

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1176/2018
Y ACUMULADOS

RECURRENTES: SANTIAGO
TORREBLANCA ENGELL Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
CIUDAD DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ, HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS, MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA Y AIDÉ
MACEDO BARCEINAS

COLABORADORES: CLAUDIA
ELIZABETH ROSAS RUIZ, LUZ DEL
CARMEN GLORIA BECERRIL, JESÚS
ALBERTO GODINEZ CONTRERAS,
DIEGO SUÁREZ BERISTAIN Y DAVID
ALONSO CANALES VARGAS

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de reconsideración indicados en el rubro, en el sentido de **modificar** la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente identificado con la clave **SCM-JRC-169/2018 y acumulados**, mediante la cual, revocó parcialmente la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹ y modificó el acuerdo IECM/ACU-CG-300/2018 del Instituto Electoral de la Ciudad de México², por el que se realizó la

¹ En adelante Tribunal local.

² En lo subsecuente Instituto local.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

asignación de Diputaciones al Congreso de la referida entidad por el principio de Representación Proporcional³ y se declaró la validez de esa elección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

ÍNDICE

RESULTANDO	3
PRIMERO. Antecedentes.	3
SEGUNDO. Recursos de reconsideración.	4
TERCERO. Registro y turno a ponencia.	4
CUARTO. Radicaciones.	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Acumulación.	5
TERCERO. Cuestión previa sobre la ampliación de demanda presentada por el candidato del PT.	6
CUARTO. Terceros interesados.	9
QUINTO. Causales de improcedencia.	13
SEXTO. Procedencia.	16
SÉPTIMO. Estudio de fondo.	22
A. DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA PARTICIPAR EN LAS ASIGNACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	23
B. VOTACIÓN QUE DEBE CONSIDERARSE PARA DETERMINAR EL DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LAGUNA NORMATIVA)	30
C. DERECHO DE LOS CANDIDATOS A PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DERIVADO DE LA VOTACIÓN QUE OBTUVIERON EN LOS DISTRITOS AL COMPETIR BAJO EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA (SUP-REC-1182/2018 Y SUP-REC-1184/2018)	34
D. PARIDAD Y ALTERNANCIA EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS DEFINITIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (SUP-REC-1189/2018, SUP-REC-1200/2018 y SUP-REC-1201/2018)	39
E. PROPORCIONALIDAD PURA O FACTOR "CERO" COMO REFERENTE EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (SUP-REC-1188/2018, SUP-REC-1199/2018 Y SUP-REC-1221/2018)	57
F. INDEBIDA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ASIGNACIONES POR COCIENTES NATURAL Y DE DISTRIBUCIÓN	61
G. NO APLICABILIDAD DE LOS LÍMITES A LA SOBRERREPRESENTACIÓN A PARTIR DE LOS TRIUNFOS DE MAYORÍA [SUP-REC-1223/2018].....	66
H. VOTACIÓN PARA DETERMINAR LA SOBRE Y SUB REPRESENTACIÓN (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 29, INCISO B), FRACCIÓN II, INCISO C) DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, Y 27 DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL	68
I. CONSTITUCIONALIDAD DE LA PREVISIÓN DE REALIZAR AJUSTES DE GÉNERO EN LOS PARTIDOS CON MENOR PORCENTAJE DE VOTACIÓN LOCAL EMITIDA	81
J. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO POR INDEBIDA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA [SUP-REC-1189/2018, SUP-REC-1201/2018 Y SUP-REC-1224/2018]	91
K. PLANTEAMIENTOS DE LEGALIDAD	94
OCTAVO. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional ...	96
NOVENO. Efectos.....	125

³ En lo sucesivo RP.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

RESULTANDO

- 1 **PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Jornada Electoral.** El uno de julio⁴ se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir entre otras, a las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México⁵.
- 3 **B. Sesión de cómputo distrital.** Entre el uno y tres de julio, se realizaron los cómputos de la elección de diputados por el principio de RP en las sedes distritales correspondientes.
- 4 **C. Asignación de diputados de RP.** El siete de julio, el Consejo General del Instituto local, aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-300/2018, por el que se realizó la asignación de diputados de RP al Congreso local y declaró la validez de dicha elección.
- 5 **D. Juicios locales.** En contra del acuerdo antes referido, diversos candidatos y partidos políticos presentaron sendas demandas.
- 6 **E. Resolución emitida por el Tribunal local.** El catorce de agosto, el Tribunal local, emitió resolución en los juicios TECMX-JEL-214/2018 y acumulados, en la que entre otras cuestiones, modificó el cómputo total de la elección impugnada; modificó el ejercicio de la fórmula de asignación de diputados de RP y confirmó las asignaciones y la entrega de constancias respectivas.
- 7 **F. Juicios Federales.** Los días catorce, quince y dieciséis, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local, diversos candidatos a diputados locales por RP y partidos políticos

⁴ Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

⁵ En lo sucesivo Congreso local.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

promovieron ante la Sala Regional Ciudad de México, sendos juicios ciudadanos y de revisión constitucional.

- 8 **G. Acto impugnado.** El siete de septiembre, la Sala Regional Ciudad de México, dictó sentencia en el sentido de revocar parcialmente la resolución controvertida y modificar el acuerdo IECM/ACU-CG-300/2018, ordenando al instituto local otorgar las constancias de asignación de diputados de RP del Congreso local conforme a los señalado en la sentencia.
- 9 **SEGUNDO. Recursos de reconsideración.** El diez y once de septiembre, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional responsable, diversos candidatos a diputados locales de RP y partidos políticos promovieron medios de impugnación, tal como se muestra en la siguiente tabla:

No	EXPEDIENTE	RECORRENTE
1	SUP-REC-1176/2018	Santiago Torreblanca Engell
2	SUP-REC-1182/2018	Roberto Antonio Villaseñor Aceves y otro
3	SUP-REC-1183/2018	Movimiento Ciudadano ⁶
4	SUP-REC-1184/2018	Edith Santana Duarte y otra
5	SUP-REC-1186/2018	Partido Acción Nacional ⁷
6	SUP-REC-1188/2018	Ismael Figueroa Flores
7	SUP-REC-1189/2018	María Elena Valles Gutiérrez
8	SUP-REC-1199/2018	José Omar Castañeda Zamudio
9	SUP-REC-1200/2018	Partido del Trabajo ⁸
10	SUP-REC-1201/2018	Ernesto Villareal Cantú
11	SUP-REC-1203/2018	Ramón Jiménez López
12	SUP-REC-1204/2018	Marisol Enríquez Cazañas
13	SUP-REC-1205/2018	Donají Ofelia Olivera Reyes
14	SUP-REC-1219/2018	Arturo Santana Alfaro
15	SUP-REC-1221/2018	Partido Revolucionario Institucional ⁹
16	SUP-REC-1223/2018	MORENA
17	SUP-REC-1224/2018	Rosa Nelly de la Vega Urrutia

- 10 **TERCERO. Registro y turno a ponencia.** Por acuerdos de diez y once de septiembre la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior,

⁶ En lo subsecuente MC.

⁷ En lo sucesivo PAN.

⁸ En adelante PT.

⁹ En lo subsecuente PRI.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

ordenó integrar los referidos expedientes y turnarlos al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

- 11 **CUARTO. Radicaciones.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los recursos de mérito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 13 Lo anterior, porque se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, mediante recursos de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Acumulación.

- 14 De la revisión integral de las demandas de los recursos de reconsideración que se analizan, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, en virtud de que, en todos ellos, se impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en los expedientes SCM-JRC-169/2018 y acumulados, por la

¹⁰ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

que se llevó a cabo la asignación de Diputados locales de RP en el Congreso local, por lo que se considera que hay conexidad en la causa.

- 15 En atención a lo anterior, acorde al principio de economía procesal y conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios; y, 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los recursos de reconsideración que han sido precisados al diverso **SUP-REC-1176/2018**, por ser éste el que se recibió en primer orden en esta Sala Superior.
- 16 En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los recursos acumulados.

TERCERO. Cuestión previa sobre la ampliación de demanda presentada por el candidato del PT.

- 17 El once de septiembre de este año, Ernesto Villareal Cantú presentó un escrito de ampliación de demanda y mediante el cual ofreció pruebas que calificó como supervenientes.
- 18 Al respecto, el recurrente señala que es una persona con una discapacidad motora, por lo que solicita una protección especial y reforzada, frente al acto de discriminación de que fue objeto, con motivo de la determinación adoptada por la Sala Regional responsable, lo cual pretende demostrar con una “Constancia de Discapacidad y Funcionalidad” otorgada por la oficina de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, que se adjunta en copia simple ya que refiere que el original se encuentra en esta Sala Superior en un juicio ciudadano que fue promovido en su calidad de candidato por el principio de RP.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

- 19 Al respecto, esta Sala Superior ha reconocido la posibilidad de que se presenten escritos de ampliación de demanda, ya sea dentro del plazo previsto para promover el medio de impugnación de que se trate¹¹, o bien, a partir de que se materialicen nuevos hechos (supervenientes) estrechamente relacionados con aquellos en los que se sustentó la controversia que el actor desconocía o cuando se conocen hechos anteriores a la presentación de la demanda que se ignoraban¹².
- 20 Incluso, se ha precisado que para que sea admisible la ampliación de la impugnación en relación con hechos o actos que se actualicen con posterioridad es necesario que éstos tengan una estrecha o íntima relación con la impugnación o cuestión que inicialmente se planteó.
- 21 Lo anterior, porque la posibilidad de ampliar la demanda tiene por objeto procurar la solución integral de la controversia y evitar que se dicten sentencias contradictorias, con el fin último de garantizar adecuadamente el derecho a una tutela judicial efectiva.
- 22 Sin embargo, no podría recaer sobre hechos o circunstancias conocidas que no fueron cuestionados en un primer momento, ya que la vinculación entre los actos anteriores a la presentación del juicio y los supervenientes que se materializan después de éste depende de los hechos del caso, no de la manera como se controvierten.
- 23 En el caso, de la lectura al escrito de ampliación, se advierte que el recurrente aduce argumentos que se relacionan con una discapacidad motora y la discriminación de que fue objeto con la determinación de

¹¹ Véase la tesis jurisprudencial 13/2009, de rubro "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**". Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

¹² De conformidad con la tesis de jurisprudencia 18/2008, de rubro "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**". Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

la Sala Regional al ser sustituido por una mujer, debido al ajuste llevado a cabo con motivo de la sobre representación existente en la integración del Congreso local, respecto del género masculino.

- 24 Si bien la ampliación de la demanda fue hecha dentro del plazo previsto y se refiere a hechos novedosos, lo cierto es que se trata de argumentos inatendibles, ya que no se advierte que hubiesen sido hechos del conocimiento ante el Instituto o el Tribunal Local o, incluso, ante la propia Sala Regional responsable por lo que se tratan de argumentos novedosos y ajenos a la litis que tienen el carácter de inoperantes, por lo que no resultaría válido dejar sin efectos una resolución judicial por cuestiones que no fueron sometidas a su conocimiento y respecto de la cuales no estuvo en aptitud de pronunciarse.¹³
- 25 De igual manera, tampoco pueden ser admisibles las pruebas que califica como supervenientes. Sobre esta cuestión, se ha considerado que una prueba tiene el carácter de superveniente cuando: *i)* surge después del plazo legal en que deba aportarse, o *ii)* surge antes de que termine ese plazo, pero el oferente no pudo aportarla porque la desconocía o existían obstáculos que no estaba a su alcance superar.¹⁴
- 26 En el caso, del escrito de ampliación se aprecia que el promovente pretende aportar una documental consistente en la copia simple de una “Constancia de Discapacidad y Funcionalidad” otorgada por la oficina de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, sin

¹³ Este razonamiento tiene sustento en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”. Novena Época, Primera Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre de 2005, tomo XXII, p. 52, número de registro 176604.

¹⁴ Con base en la jurisprudencia 12/2002, de rubro “**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**”. Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

embargo el oferente no manifestó razón alguna para justificar que estuvo en imposibilidad de presentarlas oportunamente o que desconociera su existencia de manera previa al inicio de la cadena impugnativa por la cual combate, desde la determinación adoptada por el Instituto Local, el ajuste con motivo la paridad de género en el Congreso local.

- 27 Así, esta Sala Superior considera que no procede admitir la prueba presentada por el ciudadano actor, ya que no tiene el carácter de superveniente.

CUARTO. Terceros interesados.

- 28 Se tienen por **no presentados** los escritos de comparecencia de terceros interesados, que se precisan a continuación:

EXPEDIENTE	COMPARECIENTE
SUP-REC-1176/2018	PRD y Susana Alanís Moreno
	Diego Orlando Garrido López
	PAN
SUP-REC-1189/2018	Ernesto Alarcón Jiménez
SUP-REC-1176/2018	Alessandra Rojo de la Vega Piccolo
SUP-REC-1182/2018	
SUP-REC-1183/2018	
SUP-REC-1184/2018	
SUP-REC-1186/2018	Alessandra Rojo de la Vega Piccolo
SUP-REC-1188/2018	
SUP-REC-1199/2018	
SUP-REC-1200/2018	
SUP-REC-1203/2018	
SUP-REC-1204/2018	
SUP-REC-1205/2018	
SUP-REC-1206/2018	
SUP-REC-1207/2018	
SUP-REC-1219/2018	
SUP-REC-1221/2018	

- 29 Lo anterior, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), 19, párrafo 1, inciso d), y 67 de la Ley de Medios, se establece como requisito para comparecer como terceros interesados a un recurso de reconsideración, la presentación del escrito de comparecencia dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

de la publicitación del medio de impugnación, lo cual, en los casos en análisis, dicho requisito no se cumplió tal y como a continuación se demuestra:

EXPEDIENTE Y COMPARECIENTE	FECHA Y HORA DE PUBLICITACIÓN	CONCLUSIÓN DEL TÉRMINO DE COMPARECENCIA	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN
SUP-REC-1176/2018 PRD y otra	10/septiembre/2018 14:45	12/septiembre/2018 14:45	12/septiembre/2018 20:31
SUP-REC-1176/2018 Diego Orlando Garrido López			12/septiembre/2018 21:09
SUP-REC-1176/2018 PAN			
SUP-REC-1189/2018 Ernesto Alarcón López	11/septiembre/2018 6:52	13/septiembre/2018 6:52	13/septiembre/2018 12:21
Escrito de comparecencia presentado por Alessandra Rojo de la Vega Piccolo			
SUP-REC-1176/2018	10/septiembre/2018 14:55	12/septiembre/2018 14:55	13/septiembre/2018 23:07
SUP-REC-1182/2018	10/septiembre/2018 17:50	12/septiembre/2018 17:50	
SUP-REC-1183/2018	10/septiembre/2018 17:50	12/septiembre/2018 17:50	
SUP-REC-1184/2018	10/septiembre/2018 18:20	12/septiembre/2018 18:20	
SUP-REC-1186/2018	10/septiembre/2018 20:50	12/septiembre/2018 20:50	
SUP-REC-1188/2018	11/septiembre/2018 00:35	13/septiembre/2018 00:35	
SUP-REC-1199/2018	11/septiembre/2018 10:58	13/septiembre/2018 10:58	13/septiembre/2018 23:07
SUP-REC-1200/2018	11/septiembre/2018 11:18	13/septiembre/2018 11:18	
SUP-REC-1203/2018	11/septiembre/2018 15:05	13/septiembre/2018 15:05	
SUP-REC-1204/2018	11/septiembre/2018 15:05	13/septiembre/2018 15:05	
SUP-REC-1205/2018	11/septiembre/2018 15:05	13/septiembre/2018 15:05	
SUP-REC-1206/2018	11/septiembre/2018 15:28	13/septiembre/2018 15:28	
SUP-REC-1207/2018	11/septiembre/2018 15:29	13/septiembre/2018 15:29	
SUP-REC-1219/2018	11/septiembre/2018 17:31	13/septiembre/2018 17:31	
SUP-REC-1221/2018	11/septiembre/2018 19:40	13/septiembre/2018 19:40	

- 30 De igual forma, se tienen por **no presentados** los escritos de terceros interesados presentado por Ernesto Alarcón Jiménez en los recursos SUP-REC-1189/2018, SUP-REC-1203/2018, SUP-REC-1204/2018, SUP-REC-1205/2018 y SUP-REC-1223/2018, ante esta Sala Superior en razón de que agotó previamente su derecho a comparecer a dichos recursos con la presentación previa de sus

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

escritos de comparecencia ante la Sala Regional responsable, tal y como se precisa en la tabla siguiente:

EXPEDIENTE	Presentación ante Sala Regional 13/septiembre/2018	Presentación ante Sala Superior 13/septiembre/2018
SUP-REC-1203/2018	12:18	12:36
SUP-REC-1204/2018	12:19	
SUP-REC-1205/2018	12:22	
SUP-REC-1223/2018	12:22	
SUP-REC-1189/2018	12:21	13:35

- 31 Aunado a lo anterior, se precisa que, del cotejo de ambos escritos de comparecencia presentados en cada uno de los recursos señalados, se advierte la identidad en los argumentos hechos valer en ellos.
- 32 **Se tiene como terceros interesados** al Partido Verde Ecologista de México¹⁵ en los recursos SUP-REC-1176/2018 y SUP-REC-1186/2018, al haber presentado sus escritos el pasado doce de septiembre, a las catorce horas con dieciséis minutos y a las catorce horas con veinte minutos, respectivamente, ante la Sala Regional Ciudad de México.
- 33 También se les reconoce esa calidad a los partidos PRI, PAN y PVEM, así como a los ciudadanos Ernesto Alarcón Jiménez, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo y Susana Alanís Moreno, quienes se ostentan como candidatos a diputados locales, los cuales comparecen en el recurso SUP-REC-1223/2018, al haber presentado sus escritos de comparecencia el trece de septiembre como a continuación se precisa:

COMPARECIENTE	HORA DE PRESENTACIÓN
PRI	17:27
PAN	12:32
PVEM	23:03
Ernesto Alarcón Jiménez	12:22

¹⁵ En adelante PVEM.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

Alessandra Rojo de la Vega Piccolo	23:01
Susana Alanís Moreno	22:40

- 34 Asimismo, se tiene compareciendo como tercero interesado a Ernesto Alarcón Jiménez, quien se ostenta como candidato del PRI a diputado por el XXXIII distrito, en los recursos SUP-REC-1203/2018, SUP-REC-1204/2018 y SUP-REC-1205/2018, al haber presentado los escritos correspondientes el trece del presente mes y año, a las doce horas con dieciocho, diecinueve y veintidós minutos, respectivamente, ante la Sala Regional responsable.
- 35 Del mismo modo, se tiene como tercero interesado a Pablo Montes de Oca del Olmo, en su carácter de diputado local electo por el principio de representación proporcional del PAN, en la Ciudad de México, en el recurso SUP-REC-1201/2018, al haber presentado su escrito el doce de septiembre, a las veintitrés horas con dieciocho minutos, ante la Sala Regional Ciudad de México.
- 36 Finalmente, se reconoce la calidad de tercera interesada a Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, quien se ostenta como candidata a diputado local por el PVEM, en el recurso SUP-REC-1201/2018, al haber presentado su escrito de comparecencia dentro del plazo señalado en la cédula de publicación del referido medio de impugnación¹⁶.
- 37 Todos, conforme con lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, y 67, de la Ley de Medios.
- 38 **a. Forma.** En los escritos que se analizan, se hace constar el nombre de quienes comparecen como terceros interesados, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria

¹⁶ Resulta importante señalar que si bien, el artículo 67, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que el aviso de la presentación de una demanda de recurso de reconsideración deberá publicarse por un plazo de cuarenta y ocho horas, lo cierto es que en el caso del expediente SUP-REC-1201/2018, la Cédula de Publicación que obra en los autos, se advierte que la Sala Regional Ciudad de México ordenó la publicación de la demanda que originó dicho expediente fuera durante setenta y dos horas.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

a la de los actores, así como las firmas autógrafas de los respectivos representantes legales.

39 **b. Oportunidad.** Los escritos de los terceros interesados fueron presentados oportunamente, ya que se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que marca el artículo 67, párrafo 1, *in fine*, de la Ley de Medios, como se advierte de los correspondientes sellos de recepción.

40 **c. Legitimación.** Se reconoce la legitimación del compareciente ya que lo hace en su calidad de tercero interesado, toda vez que tienen interés legítimo y sus pretensiones son incompatibles con la de los recurrentes.

QUINTO. Causales de improcedencia.

41 Previo al estudio por tratarse de una cuestión de orden público, se procede a examinar las causales de improcedencia invocadas por los terceros interesados.

42 Con relación a los recursos SUP-REC-1176/2018 y SUP-REC-1186/2018 el PVEM aduce que los referidos medios de impugnación son improcedentes dado que no se cumple con los requisitos especiales de procedencia.

43 Sin embargo, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón dado que uno de los conceptos de agravio que hacen valer los recurrentes en ambos recursos, es la omisión de la Sala Regional de pronunciarse y analizar la solicitud de inaplicación del artículo 29 de la Constitución Local, que hizo valer ante dicha autoridad jurisdiccional.

44 Respecto de los escritos de comparecencia presentados por del PAN, PVEM, Ernesto Alarcón Jiménez y Alessandra Rojo de la Vega

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

Piccolo, quienes se ostentan como candidatos a diputados locales, en el recurso SUP-REC-1223/2018, los comparecientes aducen que las violaciones hechas valer en el escrito de demanda del recurrente no se desprende que estén relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, ni se desprende del mismo que se esté ante violaciones graves a principios constitucionales o error judicial manifiesto.

- 45 Esta Sala Superior considera que contrario a lo argumentado por los comparecientes, del escrito de demanda se advierte que el recurrente argumenta que la Sala Regional responsable inaplicó implícitamente los artículos 116 fracción II, y 122 de la Constitución Federal, 24 y 29 de la Constitución Local, así como 21, 26 y 27 del Código Electoral local al utilizar una votación incorrecta para determinar la sub y sobre representación.
- 46 Por lo que hace al recurso SUP-REC-1201/2018, Pablo Montes de Oca del Olmo y Alessandra Rojo de la Vega Piccolo aducen que el medio de impugnación es improcedente dado que no cumple con los requisitos especiales de procedencia.
- 47 Al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera que no les asiste la razón, toda vez que, los conceptos de agravio planteados en la demanda del reconsideración van encaminados a cuestionar: i) la presunta omisión de la responsable de pronunciarse sobre la inaplicación del artículo 27, fracción VI, inciso i) del Código Electoral Local; ii) vulneración a los principios de paridad y alternancia en la integración de las listas definitivas de los partidos políticos; y, iii) la actualización de violencia política de género por la indebida inaplicación de la fórmula en cuestión. Todas ellas hechas valer ante la Sala responsable.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

- 48 Adicionalmente, considera que el recurso SUP-REC-1201/2018 es improcedente en términos del artículo 10 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios, porque solicita de forma exclusiva la inaplicación del artículo 27, fracción VI, inciso i) del Código Electoral Local, cuando este ya fue validado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 63/2017 y acumuladas, asimismo, se precisa que en el diverso recurso SUP-REC-1223/2018 Susana Alanís Moreno hace valer la misma causal de improcedencia.
- 49 La causal de improcedencia es infundada, toda vez que la tercera interesada parte de la premisa incorrecta de que el recurrente solicita exclusivamente la inaplicación de dicha porción normativa, cuando lo cierto es que aduce diversos motivos de agravio, como se apuntó, destaca en el que refiere una vulneración a los principios de paridad y alternancia en la integración de las listas definitivas de los partidos políticos; y, la actualización de violencia política de género por la indebida inaplicación de la fórmula en cuestión.
- 50 Por último, señala que el medio de impugnación sería improcedente al operar la figura de la cosa juzgada dado que respecto de la norma que solicita inaplicar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya emitió pronunciamiento al respecto, sin embargo, en el caso se considera que no le asiste la razón al compareciente ya que el análisis de dicho tema es materia de pronunciamiento de fondo por esta Sala Superior.
- 51 Finalmente, en relación a los recursos SUP-REC-1203/2018, SUP-REC-1204/2018 y SUP-REC-1205/2018, Ernesto Alarcón Jiménez, quien se ostenta como candidato a diputado por el PRI, argumenta que dichos medios de impugnación deben declararse improcedentes en razón de que no cumplen con el requisito especial de procedencia.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

52 Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al compareciente dado que de las demandas presentadas por los recurrentes se desprende que cuestionan las votaciones que deben tomarse en consideración para realizar la asignación de diputados por el principio de RP y para la verificación de la sobre y subrepresentación de conformidad con los artículos 122, apartado A, fracción II, párrafo segundo en relación con el 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal.

SEXTO. Procedencia.

53 En el presente caso se estima que los escritos de demanda cumplen con los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a); 63; 65 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, tal como se precisa a continuación:

54 **a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; se señalan los nombres y firma autógrafa de los recurrentes; se advierten los domicilios para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la Sala responsable; se mencionan los hechos en que basan su impugnación y los agravios que les causan; así como los preceptos presuntamente violados.

55 **b) Oportunidad.** Los recursos de reconsideración se presentaron dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, de la Ley de Medios.

56 Ello, porque la sentencia impugnada fue dictada el siete de septiembre del año en curso y notificada a los recurrentes al día siguiente, en tanto las demandas fueron presentadas entre el diez y once de septiembre siguiente, por lo que se considera que son oportunas.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

- 57 **c) Legitimación.** Los recurrentes cumplen el requisito de procedencia en tanto que la legitimación de los partidos políticos se reconoce expresamente en el artículo 65 de la Ley de Medios, y la de los candidatos a diputados locales recurrentes conforme a la jurisprudencia 3/2014, emitida por esta Sala Superior de rubro: “LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN”.¹⁷
- 58 **d) Personería.** Se tiene por acreditado el carácter de Armando de Jesús Levy Aguirre, Diego Orlando Garrido López, Ernesto Villareal Cantú, Víctor Manuel Camarena Meixueiro, Juan Romero Tenorio, como representantes de MC, PAN, PT, PRI y MORENA, respectivamente, por que dicha calidad, en todos los casos, les fue reconocida por la autoridad responsable.
- 59 En tanto que, fueron quienes promovieron en representación de los partidos políticos recurrentes, en los juicios de revisión constitucional electoral interpuestos ante la Sala Regional responsable.
- 60 **e) Interés Jurídico.** Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer los presentes medios de impugnación, toda vez que controvierten una sentencia que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses, al afectarse sus derechos como partido político o como candidato a diputado local en atención a la supuesta indebida asignación de diputados de RP efectuada por la responsable.
- 61 **f) Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, puesto que en la referida ley no se advierte otro medio de impugnación por el cual se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 22 y 23.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

62 **g) Requisitos especiales de procedencia.** El artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

63 Esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia, entre otros, a aquellos casos en los cuales se interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales, o bien, cuando se inapliquen implícitamente artículos legales.

64 En adelantes se procede a analizar la procedencia de los recursos de reconsideración respectivos:

) **SUP-REC-1176/2018, SUP-REC-1186/2018 y SUP-REC-1188/2018**

65 En el caso en concreto, por lo que hace a las demandas presentadas por Santiago Torreblanca Engell, PAN e Ismael Figueroa Flores (SUP-REC-1176/2018, SUP-REC-1186/2018 y SUP-REC-1188/2018, respectivamente), se advierte que, entre otros conceptos de agravio, hacen valer el relativo a que la Sala Regional responsable omitió pronunciarse respecto del agravio por el que se solicitó la inaplicación del artículo 29, de la Constitución Local a fin de verificar la sobre y subrepresentación con base a la votación total emitida.

66 Por ello se tiene que en dichas demandas se actualiza el supuesto especial de procedencia relativo a la omisión atribuida a la Sala Regional responsable de pronunciarse respecto de un concepto de agravio en el que se solicita la inaplicación de una norma por ser contraria a la Constitución Federal.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

J SUP-REC-1189/2018, SUP-REC-1200/2018 y SUP-REC-1201/2018.

- 67 Por lo que hace a la demanda presentada por María Elena Valle Gutiérrez (SUP-REC-1189/2018) señala que se interpretó indebidamente el principio de alternancia de género, la cual debe observarse en la lista definitiva de cada partido político para evitar la sobrerrepresentación de alguno de los géneros en la lista.
- 68 Asimismo, respecto de las demandas presentadas por Ernesto Villareal Cantú y PT (SUP-REC-1200/2018 y SUP-REC-1201/2018), se argumenta que la responsable indebidamente vulneró el derecho del referido partido político y de sus candidatos, al imponerse la carga para el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración del Congreso local.
- 69 En consecuencia, respecto de los tres recursos esta Sala Superior considera que se tiene por satisfecho el requisito especial de procedencia, dado que la temática en controversia es relevante para el sistema democrático, atinente a un criterio para la interpretación y aplicación del derecho a la igualdad establecido en los artículos 1 y 4, y el principio de paridad de género contenido en el artículo 41, todos de la Constitución Federal.
- 70 Lo anterior porque este órgano jurisdiccional ha efectuado un redimensionamiento del ámbito de procedencia del recurso de reconsideración, en aquellos asuntos que se someten a su consideración que implican un alto nivel de importancia y puedan generar un criterio de interpretación útil y trascendente para nuestro orden jurídico nacional.
- 71 Así, de manera excepcional se ha aceptado que la procedencia del recurso de reconsideración debe ampliarse, más allá de los supuestos

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

relacionados con el tema de estricto control constitucional, en supuestos que se consideren de interés o importancia fundamental para el sistema jurídico y su funcionamiento.

72 Aunado a lo anterior, respecto de las demandas de los recursos SUP-REC-1200/2018 y SUP-REC-1201/2018, igualmente se hace valer la omisión de la responsable de analizar la solicitud de inaplicación del artículo 27, fracción VI, inciso i), del Código Electoral Local, por lo que se considera que también por ello se actualiza el supuesto de procedencia mencionado en las primeras demandas.

) **SUP-REC-1182/2018, SUP-REC-1183/2018 y
SUP-REC-1184/2018**

73 Los recurrentes señalan que la Sala responsable dejó de aplicar el artículo 29, apartado b), numeral 2, inciso b), de la Constitución Local, además, plantean que debió llevar a cabo una interpretación del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal en relación con el artículo 24, fracción IV de la Constitución Local a efecto de que se entregara una lista "B" de MC a partir de que los votos obtenidos por los candidatos ameritaba la asignación de curules por ser superior a las de candidatos de otros partidos políticos a los que sí se les asignó diputados por RP.

74 En el caso, se considera que los recursos referidos cumplen con el requisito especial de procedencia dado que por un parte controvierte el hecho de que la responsable inaplicó el artículo 29 de la Constitución Local y por la otra señala que la responsable debió hacer una interpretación directa de la Constitución Local y la Constitución Federal.

) **SUP-REC-1203/2018, SUP-REC-1204/2018 y
SUP-REC-1205/2018**

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

75 En el caso se considera que se actualiza el requisito especial de procedencia en razón de que los recurrentes cuestionan las votaciones que deben tomarse en consideración para realizar la asignación de diputados por el principio de RP y para la verificación de la sobre y subrepresentación de conformidad con los artículos 122, apartado A, fracción II, párrafo segundo en relación con el 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal.

) SUP-REC-1219/2018

76 Se considera que procede el referido recurso ya que el promovente plantea, tanto en las instancias previas como en el presente recurso, que se debía interpretar el artículo 41 y 116 de la Constitución Federal a efecto de que a los partidos políticos nacionales se les otorgara el derecho de participar en las asignaciones de RP, con independencia de la votación emitida en la elección local.

77 Aunado a ello, señalan que es incorrecto que la responsable afirme que la diferencia que establece el artículo 116 entre partidos políticos nacionales y locales se refiere al umbral para la conservación del registro y no al umbral para el acceso a las diputaciones de RP.

78 Asimismo, mencionan que ante la responsable solicitaron la inaplicación al caso concreto de los artículos 27 y 29 de la Constitución Local.

) SUP-REC-1199/2018 y SUP-REC-1221/2018

79 En el caso los recurrentes plantean que se debe llevar a cabo una interpretación directa de los artículos 116 y 122 de la Constitución Federal, en el sentido de buscar que con la asignación de RP se alcance la proporcionalidad pura en la integración del Congreso local respecto de la votación obtenida por cada partido político (factor cero).

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

80 Asimismo, respecto del SUP-REC-1221/2018 el recurrente señala que la responsable inaplicó el principio de proporcionalidad.

) SUP-REC-1223/2018

81 Respecto del presente recurso se considera que se actualiza el requisito especial de procedencia porque el recurrente señala que la Sala responsable inaplicó implícitamente los artículos 116 fracción II, y 122 de la Constitución Federal, 24 y 29 de la Constitución Local, así como 21, 26 y 27 del Código Electoral local al utilizar una votación incorrecta para determinar la sub y sobre representación.

82 Aunado a lo anterior, argumenta que también se inaplicó la acción de inconstitucionalidad 63/2018.

) SUP-REC-1224/2018

83 En el caso la recurrente solicita la implementación de una acción afirmativa a partir de la interpretación del artículo 4 y 41 de la Constitución Federal.

84 Por todo lo anterior, es que resulta procedente el análisis de fondo de los presentes asuntos y se procede a analizar los agravios planteados por los recurrentes.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

85 De la lectura integral de los escritos de demanda de los distintos recursos de reconsideración, este órgano jurisdiccional advierte que los agravios vinculados con aspectos de constitucionalidad que deben ser analizados, se relacionan con las temáticas siguientes:

A. Derecho de los partidos políticos nacionales para participar en las asignaciones locales por el principio de representación proporcional.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

- B.** Votación que debe considerarse para determinar el derecho de los partidos políticos a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional (laguna normativa).
- C.** Derecho de los candidatos a participar en la asignación (votación obtenida en el distrito).
- D.** Paridad y alternancia en la integración de las listas definitivas de los partidos políticos.
- E.** Proporcionalidad pura o factor “cero” como referente en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.
- F.** Indebida aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Asignaciones por cocientes natural y de distribución.
- G.** No aplicabilidad de los límites a la sobrerrepresentación a partir de triunfos de mayoría.
- H.** Votación para determinar sobre y sub representación. Constitucionalidad de los artículos 29, inciso b), fracción II, inciso c) de la Constitución Local, y 27 del Código electoral local.
- I.** Constitucionalidad de la previsión de realizar ajustes de género en los partidos con menor porcentaje de votación local emitida.
- J.** Violencia política de género por indebida aplicación de la fórmula.
- K.** Planteamientos de legalidad.

A. DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA PARTICIPAR EN LAS ASIGNACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

- ⁸⁶ Los recurrentes -MC y los candidatos- aducen que el partido que representan, al ser un partido político nacional cuenta con una representación que justifica su derecho de acceder a las curules asignadas a diputaciones por el principio de RP a nivel local.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

- 87 En ese sentido, afirma que el requisito previsto en el artículo 27, fracción III del Código electoral local, consistente en que, para tener derecho a la asignación de curules por el referido principio, se debe obtener en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, lo cual debe interpretarse que resulta aplicable únicamente a los partidos políticos locales y no a los nacionales.
- 88 El agravio es **infundado**.
- 89 En el artículo 41 de la Constitución Federal se establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.
- 90 Por otra parte, en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la propia Constitución Federal se señala que las legislaturas de los estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de RP, en los términos que señalen sus leyes *-en el caso, las relativas a la Ciudad de México-*.
- 91 El contenido del artículo 122, fracción II del referido ordenamiento, es acorde con lo anterior, al establecer que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Federal Política de la entidad y que sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y que serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y RP, por un periodo de tres años.
- 92 Ahora bien, en el artículo 29, apartado B, del Código Electoral de la Ciudad de México se prevé, entre otras cuestiones, que todo partido que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean asignados diputadas y diputados, según el principio de RP.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

- 93 Finalmente, en el artículo 26 del referido ordenamiento local, se dispone que en la asignación de las diputaciones por el principio de RP tendrán derecho a participar los partidos políticos debidamente registrados, que cumplan una serie de requisitos, entre ellos, el haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida.
- 94 Con base a lo anterior, esta Sala Superior estima correcta la determinación de la Sala Regional responsable, toda vez que la asignación de diputaciones por el principio de RP en la Ciudad de México está claramente definida y sus reglas desarrolladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la propia ciudad.
- 95 Lo anterior es así porque, en términos del artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos nacionales cuentan con el derecho de participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; sin embargo, la participación en dichas elecciones debe ser en los términos que señale la regulación local, sin que se desprenda algún mandato que otorgue a los partidos políticos nacionales el derecho a que le sean asignadas diputaciones por el principio de RP por el simple hecho de mantener su registro nacional, por el contrario, de las previsiones constitucionales de referencia se deriva que su participación en los procesos electorales locales se verificará en los términos de la legislación de la entidad federativa de que se trate.
- 96 Dicho de otro modo, el derecho de los partidos políticos nacionales de participar en las elecciones locales debe entenderse como la inclusión de los actores políticos nacionales para contender, en igualdad de condiciones y no con privilegios extralegales. En ese entendido, la participación debe ceñirse a las reglas generales y requisitos que

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

deben cumplir todos los partidos políticos -nacionales y locales-, condición que, contrario a lo propuesto por los recurrentes, genera certeza y seguridad jurídica en los procesos electorales, incluyendo aquellos desarrollados en los ámbitos locales.

- 97 No es óbice para esta autoridad jurisdiccional que la propia Constitución Federal dispone que las legislaturas de los estados se integran por diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de RP, ya que la elección de los órganos legislativos de las entidades federativas, deberán verificarse en los términos señalados en las legislaciones locales.
- 98 En ese sentido, el Congreso Constituyente de la Ciudad de México, en ejercicio de su facultad de configuración normativa estableció que, para la asignación de curules por el principio de RP, los actores políticos están sujetos al cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que determina la legislación electoral local, siendo que, se establece, entre otros, el alcanzar por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida.
- 99 En dichas condiciones, se determina que en la medida en que las reglas se encuentran plenamente predeterminadas, se respeta y se cumple con el principio de legalidad en materia electoral, así como los principios democráticos que rigen el sistema electoral en el Estado mexicano.
- 100 Así, al existir libertad configurativa de los estados para regular respecto a la asignación de curules por el principio de RP, se respeta la soberanía de las entidades federativas para establecer los procedimientos y mecanismos para la integración de sus órganos representativos.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

- 101 En ese orden de ideas, es dable sostener que en el caso de que un partido político nacional no alcance la votación necesaria para superar el umbral mínimo previsto en la normativa electoral local, dicho instituto político, independientemente de su carácter de entidad de interés público y de tener un registro como partido político nacional, carecería del derecho a que le sean asignadas diputaciones por el principio de RP, al no contar con un mínimo de representatividad que le permita el acceso a curules.
- 102 Con base en lo anterior, el hecho que un partido político nacional no alcance una representatividad mínima exigida por los legisladores federal y local -*visto de manera sistemática*-, sí constituye una causa eficiente y legítima desde la vertiente del régimen democrático representativo que albergan los artículos 41, 116 y 122 de la Norma Suprema, para que se tenga por no cumplido uno de los requisitos para acceder al Congreso local, lo cual, lejos de violentar el principio de legalidad, lo reconoce plenamente.
- 103 En ese sentido, no es dable concluir que el derecho a que le sean asignadas diputaciones por el principio de RP pueda interpretarse de manera alguna a la luz del derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones locales. Ello es así porque arribar a dicha determinación quebrantaría el sistema electoral establecido, en el sentido de hacer nugatorio o limitado el derecho de los partidos políticos locales a acceder a diputaciones de RP en condiciones de equidad, y en función del respaldo ciudadano obtenido en las urnas.
- 104 Aunado a lo anterior, no es factible equiparar la posición un partido que obtuvo un respaldo ciudadano importante a través del voto, a otro que no alcanzó el umbral mínimo del tres por ciento, porque, mientras que el primero acredita determinada fuerza política y un mínimo de penetración en la entidad, a partir de datos objetivos, como lo son los resultados de los comicios, los que no alcanzaron el umbral no

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

contarían con la legitimación mínima necesaria en dicha entidad para “representar” a la población que votó por ellos.

105 Cabe señalar que, ni en el artículo 116, fracción II, ni en el artículo 122, de la Norma Fundamental se expresa un criterio obligatorio de incorporar en las constituciones de los estados la obligación de asignar curules por el principio de RP a los partidos políticos nacionales por el simple hecho de mantener su registro nacional.

106 Debe mencionarse que en el artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorga plena facultad la Ciudad de México para establecer en su Constitución, las reglas para la integración de una legislatura, con la condicionante de que se respeten los principios del sufragio libre, secreto y directo, así como los principios de mayoría y RP, y los límites a la sobre y sub representación.

107 En ese sentido, los artículos 116 y 122 de la Constitución Federal ordenan una remisión a la legislación electoral de la Ciudad de México, lo que quiere decir que la asignación de diputaciones por el referido principio obedece a un sistema constitucional electoral, en el que la Ciudad de México puede establecer su propia normativa respecto a la integración de su Congreso.

108 Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, así como a las sanciones a las que se hagan acreedores; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de las leyes electorales estatales. Esto porque, en principio, es en la legislación local donde se desarrollan las normas constitucionales -por ejemplo, deben prever que los partidos políticos

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

nacionales puedan participar en las elecciones estatales y municipales-.

109 Empero, si la legislación electoral de los estados la expiden sus legislaturas, y tanto su aplicación como ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido dichas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales *-como es el caso que nos ocupa-* queda sujeta al sistema jurídico de la entidad federativa de que se trate.

110 Al efecto resulta ilustrativa la jurisprudencia 67/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”, en la que, medularmente se establece que la facultad de reglamentar el principio de RP es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de RP es responsabilidad directa de dichas Legislaturas.

111 En ese sentido, es correcta la conclusión de la Sala responsable respecto a que, al tratarse de la elección de diputaciones en la Ciudad de México, resulta apegado a Derecho que se exija a MC el umbral mínimo de votación para participar en la asignación de diputados por el principio de RP, y no que se haga depender de que es un partido político nacional.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

112 Así, resulta infundada la pretensión de los recurrentes relativa a que el requisito previsto en el artículo 27, fracción III de la Ley electoral local para tener derecho a la asignación de curules por el principio de RP, debe interpretarse como aplicable a los partidos políticos locales y no así a los nacionales.

B. VOTACIÓN QUE DEBE CONSIDERARSE PARA DETERMINAR EL DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LAGUNA NORMATIVA)

113 Los recurrentes -MC y diversos candidatos- plantean, en esencia, que en el artículo 27, fracción III del Código Local no se señala en qué elección se debe obtener el tres por ciento de la votación para ser incluido en la asignación de diputaciones de RP, por lo que estiman que la Sala Regional responsable debió interpretar la norma, de conformidad con la Carta Magna y los tratados internacionales.

114 En ese sentido, los recurrentes se duelen de una sentencia contraria al artículo 1° de la Carta Magna, ya que consideran que el referido partido político sí cumple con los tres requisitos que exige la ley para participar en la asignación de las diputaciones por el principio de RP, a saber:

-) Registrar una lista "A";
-) Registrar candidaturas de mayoría relativa; y,
-) Obtener cuando menos el tres por ciento de la votación.

115 Además, señala que la responsable realizó una interpretación errónea de los artículos 116, fracción II y 122, fracción II de la Norma Fundamental, en concordancia con el artículo 29, apartado B, numeral

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

2¹⁸ de la Constitución Local porque esta última sólo precisa que todo partido que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tiene derecho a que le sean asignados diputaciones por el principio de RP, sin especificar respecto de qué cargo o elección se debe obtener el citado porcentaje *-laguna normativa-*.

116 En sintonía con lo anterior, alegan que es necesario realizar una interpretación constitucional al existir, además, una antinomia entre la Constitución y el artículo 27 del Código electoral local.

117 Los agravios son **infundados**.

118 La *litis* se constriñe a determinar si la Sala responsable realizó una interpretación errónea respecto a la votación que debe considerarse para determinar el derecho de los partidos políticos a participar en la asignación de diputados por el principio de RP, ello al existir una laguna en el artículo 27 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, al no especificar respecto de qué cargo o elección se debe obtener el tres por ciento de la votación válida emitida.

119 Al respecto, esta autoridad jurisdiccional comparte las determinaciones adoptadas por la Sala Regional responsable, en atención a los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

120 Para dar respuesta al agravio bajo estudio, es de señalarse que, tal y como se ha referido con antelación, la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones de las entidades federativas,

¹⁸ Si bien, el actor en su demanda refiere que es el párrafo 1, del análisis de los argumentos plantados se advierte que lo que controvierte es el contenido del numeral 2.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

incluyendo a la Ciudad de México debe verificarse de conformidad con las normas de la entidad federativa de que se trate.

121 Ahora bien, en la Constitución Federal se dispone que las legislaturas de los Estados se integran por diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de RP, siempre en los términos señalados en las propias legislaciones locales.

122 En sentido, se considera que el Congreso Constituyente de la Ciudad de México conforme a su libertad de configuración estableció que, para la asignación de curules por el principio de RP, los actores políticos están sujetos al cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que determina la legislación electoral local, siendo que, entre otros requisitos, se establece el **alcanzar por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida**.

123 Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que, cuando se presenta una controversia en la que subyace la necesidad de interpretar las normas de una entidad federativa, el ejercicio interpretativo debe realizarse a partir de las disposiciones del ordenamiento en su integridad, ya que son las que, en su conjunto, integran el sistema jurídico, de tal manera que las previsiones no deben ser analizadas de manera aislada sino que deben analizarse en conformidad con el resto de la normativa local aplicable.

124 En ese orden de ideas, si bien es cierto que, en el artículo 29, apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México se establece que para la asignación de curules por el principio de RP solamente refiere que el partido político necesita, por lo menos, el tres por ciento del total de la **votación válida emitida** *-sin especificar a qué votación se refiere-*, lo cierto es que dicho precepto normativo no puede leerse de manera aislada.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

125 Ello porque en las distintas fracciones del artículo 24 del Código electoral local, se establecen las definiciones que otorgan alcance y contenido a las distintas reglas que conforman el procedimiento de asignación de diputaciones bajo el principio de RP, las cuales son, en esencia:

-) Que la lista "B" es la relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa **del distrito en que participaron**, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la **votación local emitida**, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido **en esa misma elección**¹⁹.
-) Que la votación total emitida es la suma de todos los votos depositados en las urnas **en la elección respectiva**, tratándose de diputadas o diputados en todas las urnas de **la Ciudad de México**²⁰.
-) Que la votación válida tiene como base la votación total emitida, y ésta sirve, a su vez, para determinar la votación local emitida.

126 Ello sin obviar que, en el artículo 27 de dicho cuerpo normativo se dispone que la asignación de diputaciones de RP corresponde a los partidos políticos que obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en las respectivas elecciones.

127 De la interpretación sistemática y funcional de las previsiones de referencia, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, tal y como lo consideró la autoridad responsable, no se configura la laguna normativa que plantea el recurrente, y por ende resulta inviable realizar alguna interpretación para solventarla, toda vez de las fracciones IV, X, y XI, del artículo 24, del Código comicial local se desprende con claridad que la votación que debe utilizarse para

¹⁹ Artículo 24, fracción IV, del Código Electoral local.

²⁰ Artículo 24, fracción X, del Código Electoral local.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

determinar a los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de RP, es la votación válida emitida depositada en las urnas para la elección de integrantes del congreso local.

128 En ese sentido, es correcta la conclusión de la Sala responsable respecto a que, al tratarse de la elección de diputaciones en la Ciudad de México, resulta apegado a Derecho que el umbral mínimo de votación que se exige al partido MC corresponda a su votación en esta ciudad y no en la elección federal.

129 Dicho en otras palabras, el hecho que MC sea un partido político con acreditación nacional no es razón suficiente para inaplicar preceptos constitucionales y legales en el ámbito local respecto al porcentaje de votación que le es exigido para integrar el Congreso local, de ahí lo **infundado** del agravio.

130 Cabe mencionar que las manifestaciones de los candidatos recurrentes encaminadas a demostrar la existencia de un conflicto normativo entre normas de la Constitución Local y el Código electoral de la propia entidad federativa son inatendibles, en atención a que ello constituye un aspecto de legalidad, por estar sujeto a las reglas para la solución de antinomias, aunado a que, de la revisión de las demandas, no se refiere cuáles son las normas concretas en conflicto.

C. DERECHO DE LOS CANDIDATOS A PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DERIVADO DE LA VOTACIÓN QUE OBTUVIERON EN LOS DISTRITOS AL COMPETIR BAJO EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA (SUP-REC-1182/2018 Y SUP-REC-1184/2018)

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

- 131 Las y los recurrentes alegan, esencialmente, que la responsable violó los principios de exhaustividad, congruencia y de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, al realizar un análisis parcial y sesgado de las inconformidades que se hicieron valer ante ella, en especial el relativo a su derecho a ser votadas, considerando que obtuvieron una votación mayor que algunos otros candidatos y a quienes sí les otorgaron una diputación por el principio de RP.
- 132 Asimismo, aducen que el derecho para participar en la asignación de diputados de RP lo otorga la Constitución Local conforme a lo previsto en el artículo 29, apartado B, numerales 1 y 2, así como el Código electoral local, atento a lo previsto en los artículos 22, párrafo segundo; 23, párrafo segundo; 24, fracción III, y 26.
- 133 La **pretensión** de las y los recurrentes consiste fundamentalmente en que se les considere para participar en la asignación de diputaciones por el principio de RP, tomando en cuenta que fueron candidatas por el principio de mayoría relativa postuladas por el partido político MC y obtuvieron una votación considerable.
- 134 Los motivos de inconformidad antes reseñados son, por una parte, **infundados**, y por otra, **inoperantes**.
- 135 Son infundados, porque el diseño constitucional del sistema de RP contempla a los partidos políticos como destinatarios de la asignación de espacios en los órganos de representación política, más no así a los candidatos en forma directa.
- 136 Bajo este contexto, son los partidos políticos quienes registran las listas de candidaturas, que serán consideradas al momento en que se aplique la fórmula de asignación respectiva, considerando que son a estas fuerzas políticas a quienes se otorgarán las curules.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

137 Entonces, para que los ciudadanos accedan al cargo público de que se trate es preciso que, de inicio, los partidos hayan obtenido la votación necesaria para hacerse acreedores a acceder a las curules que deben asignarse por ese principio. Para ello, es necesario que tales partidos cumplan las exigencias legales para participar en la asignación, como obtener determinado umbral de votación, haber registrado un cierto número de candidatos bajo el sistema de mayoría relativa, etcétera.

138 Con relación al requisito comúnmente denominado en la doctrina como umbral mínimo o barrera legal, éste se encuentra reconocido por la Constitución Federal y, entre otras, en la de la Ciudad de México, así como en las respectivas leyes electorales, en aquellas elecciones que, por mandato constitucional, deban someterse bajo comicios regidos por un sistema electoral de RP.

139 Ello, porque el propósito fundamental de la RP es la consecución de órganos de gobierno o legislativos en los que se encuentre reflejada de la manera más fiel posible la voluntad política del electorado que ha votado por ciertas fuerzas políticas.

140 De ahí que, con la finalidad de lograr el correcto funcionamiento de estas instituciones, garantizando al mismo tiempo la representación de toda **corriente política relevante y con una fuerza mínima**, tanto el Poder Revisor de la Constitución como el legislador ordinario, en sus respectivos ámbitos de competencia, han exigido alcanzar un porcentaje de votación previamente establecido, para tener acceso a la RP, en unión de otros requisitos, por ejemplo, participar en un número determinado o en la totalidad de los cargos que se disputan por el sistema de mayoría relativa.

141 De manera que, en el caso, para que las candidatas y candidatos actores estuvieran en posibilidad de acceder a una curul por el

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

principio de RP era necesario que MC hubiera obtenido el porcentaje mínimo de votación exigido por la legislación electoral de la Ciudad de México, requisito *sine qua non* para que tuviera derecho a participar en la asignación de escaños bajo este sistema electoral.

142 En efecto, como se obtiene de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México, para la asignación de curules es preciso que **los partidos políticos** alcancen por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida, para que **tengan derecho** a que le sean asignados diputados y diputadas según el principio de RP.

143 Asimismo, el artículo 26 del Código electoral de la propia entidad federativa prevé como **derecho de los partidos políticos** la asignación de las diputaciones por el principio de RP, siempre que se cumplan los requisitos ahí establecidos, entre los que está el relativo a obtener cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

144 Como se advierte, la asignación de curules según el principio de RP se prevé como un derecho de los partidos políticos, aunque supeditado a que se satisfagan los requisitos previstos en las propias disposiciones normativas.

145 De ahí que, las y los candidatas solo tienen derecho a la asignación de diputaciones de RP cuando el partido político que los postuló haya participado y obtenido curules bajo tal principio. Esto es, si en el caso, MC no participó en la asignación realizada por la autoridad electoral administrativa, con motivo de no haber logrado la votación mínima requerida, no surgió el derecho de las y los promoventes a ser consideradas en la asignación respectiva.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

146 Esta situación no cambia por el hecho de que la legislación comicial de la Ciudad de México, contemple la conformación de una lista “B” que se integra con aquellos candidatos que, habiendo competido por el principio de mayoría relativa, hayan obtenido las mejores votaciones y no hayan alcanzado el triunfo en los respectivos distritos electorales; porque esa lista “B” forma parte del sistema de RP, que considera a los partidos políticos como actores en la distribución de escaños acorde a la votación obtenida en la elección correspondiente.

147 De forma que, aun cuando se aduzca por parte de los inconformes como base de su pretensión el hecho de haber obtenido mejores votaciones que otros candidatos a los que sí les otorgaron diputaciones bajo el principio de RP, la posibilidad de que se les otorgara algún escaño dependía de que MC hubiera participado en la asignación de diputaciones por este principio.

148 Finalmente, es de señalarse que el goce de los derechos político-electorales no es absoluto, pues su ejercicio encuentra límites en las condiciones previstas en el ordenamiento jurídico; de modo que, el derecho de las actoras y los actores a ser votados para un cargo público estaba supeditado al cumplimiento de las exigencias establecidas en la normativa comicial de la Ciudad de México, entre las cuales se encontraba que MC hubiera participado en la asignación de diputaciones por el principio de RP, por haber obtenido el número de votos mínimo para tal efecto.

149 De ahí que sea **infundado** el motivo de inconformidad bajo estudio.

150 Por otra parte, son **inoperantes** los agravios consistentes en la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada, porque se trata de afirmaciones genéricas, en las que no se señala con precisión en qué se basan para manifestar que la responsable realizó un análisis sesgado y parcial de sus planteamientos, limitándose a

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

indicar que la Sala Regional analizó de manera simple sus argumentos.

- 151 En adición, en diversos precedentes esta Sala ha desestimado los argumentos en que los actores basan su derecho a ocupar una curul bajo el principio de RP a pesar de que el partido que los postuló no obtuvo el umbral mínimo de votación para participar en la respectiva asignación.

D. PARIDAD Y ALTERNANCIA EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS DEFINITIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (SUP-REC-1189/2018, SUP-REC-1200/2018 y SUP-REC-1201/2018)

- 152 En la demanda del recurso de reconsideración 1189/2018, María Elena Valles Gutiérrez plantea que en la resolución controvertida indebidamente fue desestimado el agravio en el que solicitó una reconfiguración de la integración de la lista definitiva del PRI de Diputados de RP al Congreso local.

- 153 Al respecto, señala que el Tribunal local y la Sala responsable interpretaron indebidamente el principio de alternancia de género, pues no tomaron en cuenta las reglas contenidas en el artículo 24 del Codigo Electoral²¹, así como los criterios contenidos en diversas

²¹ Artículo 24. Para la asignación de Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

...

III. Lista "A": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por jóvenes de 18 a 35 años;

IV. Lista "B": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación local emitida, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

V. Lista Definitiva, es el resultado de intercalar las fórmulas de candidatos de las Listas "A" y "B", que será encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista "A". Tal intercalado podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen.

...

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

jurisprudencias y tesis²², en las que se advierte que dicho principio debe aplicarse en la lista definitiva de cada partido político, a fin de evitar la sobrerrepresentación de alguno de los géneros en la misma.

154 Atento a lo anterior, la accionante considera que, para la integración de la lista final de los diputados de RP del PRI, la Sala responsable debía tomar de la lista B a la primera mujer con la mejor votación dado que la lista A iniciaba con un hombre; y con ello, por haber sido la segunda mejor votada le correspondía una de las seis diputaciones de RP del partido, puesto que a ese partido se le asignaron, indebidamente cuatro candidatos y dos candidatas.

155 Por su parte, en las demandas presentadas por el PT y Ernesto Villareal Cantú, plantean que la Sala responsable, indebidamente determinó vulnerar el derecho del mencionado partido político y de su lista de candidatos, al imponerles la carga para el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración del Congreso por el simple hecho de ser minoría cuando, a su juicio, lo que se debió garantizar es que las listas definitivas de cada fuerza política se integraran paritariamente y bajo la regla de alternancia.

156 Con ello, consideran que se actualizó violencia política en razón de género en su perjuicio, al imponer al PT la integración paritaria del Congreso en contra de la integración de su bancada, cuando existían otras medidas para garantizarla (Imponer al PRI paridad en su bancada), por lo que estiman que la resolución controvertida infringe los criterios en materia de paridad de género emitidos por este Tribunal Electoral.

157 De igual forma arguyen que la resolución controvertida transgrede el principio de paridad de género, dado que la Sala responsable omitió realizar una revisión del cumplimiento de paridad de género al interior

²² Jurisprudencias 29/2013, 36/2015 y 11/2018; tesis IX/2014, XLI/2013 y el acuerdo CG/256/2018.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

de cada partido, pues estiman que dicho principio cuenta con una doble dimensión, dado que debe garantizarse tanto en la integración paritaria del Congreso como al interior de los partidos.

158 En ese sentido alegan que, si bien, existe una colisión entre los principios de paridad y autodeterminación de los partidos, la Sala responsable omitió realizar una interpretación plausible que permitiera armonizar dichos principios, puesto que consideran que en el caso de revisar la paridad de género en la lista de todos los partidos, se hubiera percatado que al PRI, se le asignaron, bajo el principio de RP cuatro diputaciones a hombres y dos a mujeres, lo que evidencia una integración final que vulnera el principio de paridad de género.

159 En este orden de ideas, se advierte que la pretensión de los recurrentes consiste en que esta Sala Superior revoque las listas de los candidatos a diputados por el principio de RP.

160 La **causa de pedir** radica destacadamente en que, a decir de los recurrentes, la autoridad responsable no aplicó el principio de alternancia de género de las listas de candidatos del PRI y PT a diputados locales y, con base en ello, fueron excluidos indebidamente de la asignación correspondiente.

161 En ese sentido, la *litis* en el caso a estudio se constriñe en determinar si fue apegada a Derecho la determinación de la Sala responsable de confirmar la integración de las mencionadas listas finales, en atención al principio de paridad de género o, por el contrario, debía contemplarse y asignarse una diputación a María Elena Valles Gutiérrez y Ernesto Villareal Cantú.

162 Los agravios son **infundados**.

a. Consideraciones de la Sala Regional Responsable, en la materia de la temática analizada en el presente apartado

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

163 Del estudio conjunto de los apartados “**(ii) Violación al principio de paridad en la integración de las Bancadas**”²³, en relación con el estudio efectuado en el apartado “**7.3 Inexistencia de Cosa Juzgada**”²⁴, se advierte que la Sala Regional Ciudad de México al momento de analizar los planteamientos referidos en el presente apartado, los consideró **inoperantes** dado que partían de la premisa equivocada al considerar que el principio de paridad de género en la integración de las listas resultaba primordial, más que asegurar la integración paritaria del órgano en su conjunto.

164 Lo anterior, por las consideraciones siguientes:

-) Los partidos tienen como fin, entre otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, lo que deberán de hacer mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legislaturas federales y locales²⁵.
-) Los partidos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular **para la integración** del Congreso de la Unión y los Congresos de los estados²⁶.
-) La integración estrictamente paritaria sería la conformación de un órgano que en todas sus células observara una conformación paritaria, este no es un valor protegido por las reglas de paridad existentes en nuestro sistema jurídico, que enfocan sus esfuerzos en conseguir, en principio, la integración paritaria del congreso en su conjunto.

²³ Fojas 78 y 79 de la resolución.

²⁴ Fojas 34 a 53 de la resolución.

²⁵ Segundo párrafo de la fracción II del artículo 41 constitucional, se establece que

²⁶ Párrafo 3 del artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

-) La razón es que un congreso como un órgano colegiado de deliberación política, la paridad debe garantizar la finalidad de generar condiciones de acceso a las mujeres al poder público, procurando su presencia en el ámbito de toma de decisiones; esto es, a través del aseguramiento de su presencia en el órgano en su conjunto.
-) En este sentido, el primer fin de la aplicación de las reglas de paridad desarrolladas en los diferentes sistemas jurídicos es garantizar una integración paritaria de los órganos colegiados; fin que no puede entenderse como sacrificable en aras de procurar la integración paritaria de las células que lo integran, como en este caso las fracciones parlamentarias.
-) Esto viene a colación en tanto la interpretación que propone el actor del PT implicaría entender que es más importante la integración paritaria de una bancada que la integración paritaria del órgano en su conjunto; siendo que el primero no fue ponderado como un valor y el segundo sí, tanto, que se diseñó un mecanismo para garantizar la integración paritaria de la legislatura en su conjunto.

b. Estudio de fondo

¹⁶⁵ Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta dada la estrecha relación que guarden entre ellos, debido a que estiman los recurrentes que el principio de paridad de género y la regla de alternancia debe aplicarse en la integración de las listas finales de diputados por el principio de RP que se postulan por los partidos políticos en la elección de diputados al Congreso local y, no solamente en la integración del legislativo local. Esto, sin que se genere alguna afectación a los hoy recurrentes, conforme a la jurisprudencia de rubro, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.²⁷

²⁷ Jurisprudencia 4/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

166 Esta Sala Superior estima que, con independencia de lo considerado por la Sala Regional, la conclusión a la que arribó fue apegada a Derecho. Lo anterior, dado que al valorar las reglas aplicables y a los principios involucrados en la integración de las listas finales de los candidatos de los partidos por el principio de RP, no existe una vulneración al principio de alternancia de género.

167 En efecto, este órgano jurisdiccional ha determinado que, en la conformación de la lista definitiva de candidatos de cada partido político, debe valorarse cada caso en particular tomando en consideración las reglas previstas en la normativa aplicable en relación con los principios: **(i)** democrático *-lista B-*, **(ii)** autoorganización de los partidos políticos *-lista A-*, y **(iii)** la paridad entre géneros *-alternancia entre las listas A y B-*²⁸.

168 El **principio democrático** contenido en los artículos 39 y 40 de la Constitución General²⁹, en sentido amplio incluye, entre otros aspectos, la idea de una democracia sustancial, el postulado de la soberanía popular y la separación de poderes, en tanto que en su sentido restringido se refiere fundamentalmente a la voluntad ciudadana expresada en las urnas a través del sufragio libre y directo, como un acto fundante de la legitimidad democrática, teniendo en cuenta los efectos múltiples del voto de la ciudadanía.

169 De esta forma, cuando se afirma que el **principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos ha de ponderarse con otros principios constitucionales**, debe

²⁸ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-675/2018.

²⁹ **Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

entenderse que su aplicación debe derivar de una interpretación armónica en la que no se haga nugatoria la voluntad del electorado depositada en las urnas ni el derecho de autoorganización de los partidos políticos.

170 La paridad de género en la integración de los órganos legislativos constituye una norma o pauta fundamental del orden jurídico mexicano, en consonancia con el derecho convencional y el derecho internacional.

171 En un sentido más general, la paridad de género es un **principio constitucional** y, por tanto, un **mandato de optimización**. El referido principio debe ser aplicado como una medida que debe hacerse congruente y observarse en la aplicación del sistema representativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, en relación con el 1º, 4º y 133 de la Constitución Federal.

172 El derecho de autoorganización implica respetar las decisiones adoptadas por los partidos políticos, derivadas de su organización interna, con relación a los derechos de sus candidatas y candidatos.

173 Este principio involucra la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el objetivo de darle identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

174 Por su parte, el principio de alternancia consiste en colocar, en la lista de candidatos previamente registrada, en forma sucesiva, una mujer seguida de un hombre, o viceversa, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo.

175 La finalidad de este principio es el equilibrio de género entre las candidaturas a fin de lograr la participación política efectiva de

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política, de modo que los partidos políticos cumplan con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros.

176 En este sentido, para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano de representación popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, y armonizar los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa en la asignación de diputaciones por el principio de RP con los principios y derechos tutelados en las contiendas electorales y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.

177 Tal circunstancia debe valorarse en cada caso, atendiendo al contexto y al referido grado de afectación, con la finalidad de garantizar un equilibrio entre las reglas desarrolladas y los principios involucrados en la integración de las listas definitivas.

178 En el caso concreto, en los artículos 24, fracciones III, IV y V, y 25, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para la designación de diputados por el principio de RP, se establece que se deben integrar lo siguiente:

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

- J Una Lista "A" con diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: propietario y suplente del mismo género.
- J Una Lista "B" formada con diecisiete fórmulas, de candidaturas a las diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección.
- J Una Lista Definitiva constituida a partir del resultado de intercalar las fórmulas de candidatos de las Listas "A" y "B".

179 Con la finalidad de garantizar la paridad de género en su integración, en esos mismos preceptos legales se establece que las citadas listas deberán integrarse bajo los parámetros siguientes:

- J **Lista "A"**: las fórmulas deberán listarse en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, de las cuales 4 deberán estar integradas por jóvenes de dieciocho a treinta y cinco años.
- J **Lista "B"**: una vez que se determinó el primer lugar de esta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación local emitida, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.
- J **Lista Definitiva**: que será encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista "A". **Tal intercalado podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen.**

180 Esto es, las listas de candidatos por el principio de RP, tanto "A" como "B", se deben integrar con fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género, y se deben **alternar estas fórmulas de distinto género, para garantizar el principio de paridad.**

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

181 Por tanto, la lista definitiva de candidaturas a diputaciones de cada uno de los partidos políticos se conforma **intercalando** las fórmulas de candidaturas que constituyen las listas "A" y "B", iniciando con la primera fórmula registrada en la lista "A" (primera asignación), seguida por la primera fórmula de la lista "B" (segunda asignación); a continuación la segunda fórmula de la lista "A"; la asignación siguiente corresponde a la fórmula de la lista "B", con más alto porcentaje de votación, pero debe ser de género distinto a los integrantes de la misma fórmula "B" que recibió la primera asignación, segunda en la lista definitiva, y así sucesivamente, hasta agotar el número de diputaciones a asignar a cada partido político, pudiendo generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero siempre de diferente lista de origen.

182 De esta forma, este órgano jurisdiccional considera que en el caso de la legislación del Ciudad de México, al momento de la asignación de RP han de considerarse las reglas previstas en la normativa aplicable conjuntamente con los principios que intervienen en el sistema de asignación, en particular, el principio democrático en sentido estricto respecto de la lista "B", el derecho de autoorganización de los partidos políticos por cuanto hace a la lista "A", la paridad entre géneros, la alternancia que debe prevalecer al interior en cada lista.

183 Así, en la integración de la lista "A" debe tomarse en cuenta que esta Sala Superior ha sostenido que, en atención al derecho de autodeterminación de los partidos políticos, por regla general, el primer lugar de la lista de candidatos debe ser respetado al momento de la asignación de candidaturas, dado que las candidaturas propuestas en ese lugar llevan implícito el reconocimiento de una estrategia al interior del partido, así como el aval de la voluntad de los militantes del partido.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

- 184 En cuanto a la manera que debe integrarse la lista “B” de cada partido, de acuerdo con el principio democrático, el voto ciudadano es el que definirá el género que encabezará dicha lista, toda vez que deberá colocarse en primer lugar a los candidatos postulados por el principio de mayoría relativa que no alcanzaron el triunfo, pero hayan obtenido los mayores porcentajes de la votación local emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido.
- 185 En tanto el principio de paridad género estará garantizado en la alternancia entre hombres y mujeres que debe prevalecer al interior de las listas “A” y “B”, dado que la norma establece que una vez determinado el género que encabezará cada una de dichas listas, la siguiente en el orden deberá ser de un género distinto.
- 186 Es por ello, que las normas legales de la Ciudad de México contemplan en la integración de la Lista Definitiva, la posibilidad de generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero exigiendo que sean de diferente lista, por lo que las reglas previstas para la elaboración de todas las listas en comento deben aplicarse en armonía con todos estos principios.
- 187 En los casos planteados por los actores en los recursos de reconsideración 1189, 1200 y 1201 todos del año en curso, la integración de las listas de los candidatos por el principio de RP del PRI fue de la manera siguiente:

188 Lista “A” 189 PRI			
	Género	Candidaturas Propietarias	Candidaturas Suplentes
1	H	Armando Tonatiah González Case	Alejandro Enriquez Vega
2	M	Edna Mariana Gutiérrez Rodríguez	Sandra Esther Vaca Cortes
3	H	Guillermo Lerdo De Tejada Servitje	Luis Salvador Figueroa Solano
4	M	Bertha Valdovinos Durán	Gabriela Leonor Quiroga Espinosa
5	H	Patricio Enrique Caso Prado	Hugo Luis Cortes Batista
6	M	Alicia Virginia Téllez Sánchez	Geovanna Lisbeth Esquivel Gálvez
7	H	Jaime Alberto Ochoa Amorós	Juan Martin Medina Soto
8	M	María Cristina Ramos Reyes	Juana Chaves Gómez
9	H	Diego Fernando Mercado Guaida	Gerardo Ochoa Amorós
10	M	Gabriela Ramírez Novoa	Arantza Alejandra Polin Poo
11	H	Rodolfo David Camarena Meixueiro	Saul Contreras Concha

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

188 Lista "A" 189 PRI			
	Género	Candidaturas Propietarias	Candidaturas Suplentes
12	M	Brenda Edith Camacho Murillo	Adriana Alvarado Carreón
13	H	Luis Guillermo Ibarra Garrido	José Antonio Martínez Angeles
14	M	Yolanda Thalia Alejandra Paredes Flores	Rocio Giselle Hernández Montalvo
15	H	Fidel Emanuel Cruz Espinosa	Juan Carlos Manjarrez Sámano
16	M	Andrea Herrera Sánchez	Belem Alejandra Maldonado Soto
17	H	Diego Isai García Aguila	Guillermo Salas Hernández

Lista "B" PRI					
No.	Distrito	Género	Candidaturas propietarias	Candidaturas suplentes	% Votación Local Emitida
1	20	H	Miguel Ángel Salazar Martínez	Iván Enrique Ramírez Romero	25.43
2	12	M	Leonor Gómez Otegui	Jacqueline Villarreal García	14.31
3	33	H	Ernesto Alarcón Jiménez	Germán González López	19.12
4	13	M	María Elena Valles Gutiérrez	Micaela Ramírez Rojas	13.54
5	9	H	Rubén Erik Alejandro Jiménez Hernández	José Reyes García Alcántara	15.84
6	26	M	Hannah de Lamadrid Téllez	Itzayana Florencia Nuñez Chávez	13.19
7	17	H	René Enrique Vivanco Balp	Rafael Eduardo Larrea Ocampo	14.63
8	16	M	María Eva Sanchez Resendiz	Edith Jeaneth Villegas Cruz	12.54
9	6	H	Roberto Zamorano Pineda	Mario Becerril Martínez	13.30
10	2	M	Oralia Serrano Gutiérrez	Azucena Ruth León Velázquez	12.21
11	23	H	Miguel Torres Hernández	Esteban Velázquez Álvarez	11.76
12	10	M	Graciela Martínez Ortega	Araceli Fernández Mendoza	11.66
13	30	H	Jhonatan Colmenares Rentería	Arístides Antonio Guillén Aguilar	11.47
14	5	M	Roselia Porfirio Agustín	Edith Hernández Rosas	11.03
15	7	H	Felipe Caldiño Paz	Oscar Ponciano Espinosa Ortiz	10.20
16	15	M	Carmen Gabriela Galván Santiago	Juana Elvia Vázquez Álvarez	10.23
17	14	H	Alejandro Arguelles Almontes	Abraham Diaz Barrera	10.18

Lista Definitiva PRI				
	Género	Candidaturas Propietarias	Candidaturas Suplentes	Lista
1	H	Armando Tonatíuh González Case	Alejandro Enriquez Vega	1A
2	H	Miguel Ángel Salazar Martínez	Iván Enrique Ramírez Romero	1B
3	M	Edna Mariana Gutiérrez Rodríguez	Sandra Esther Vaca Cortes	2A
4	M	Leonor Gómez Otegui	Jacqueline Villarreal García	2B
5	H	Guillermo Lerdo De Tejada Servitje	Luis Salvador Figueroa Solano	3A
6	H	Ernesto Alarcón Jiménez	Germán González López	3B
7	M	Bertha Valdovinos Durán	Gabriela Leonor Quiroga Espinosa	4A
8	M	María Elena Valles Gutiérrez	Micaela Ramírez Rojas	4B
9	H	Patricio Enrique Caso Prado	Hugo Luis Cortes Batista	5A
10	H	Rubén Erik Alejandro Jiménez Hernández	José Reyes García Alcántara	5B

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

Lista Definitiva PRI				
	Género	Candidaturas Propietarias	Candidaturas Suplentes	Lista
11	M	Alicia Virginia Téllez Sánchez	Geovanna Lisbeth Esquivel Gálvez	6A
12	M	Hannah De Lamadrid Téllez	Itzayana Florencia Nuñez Chávez	6B
13	H	Jaime Alberto Ochoa Amorós	Juan Martin Medina Soto	7A
14	H	René Enrique Vivanco Balp	Rafael Eduardo Larrea Ocampo	7B
15	M	María Cristina Ramos Reyes	Juana Chaves Gómez	8A
16	M	María Eva Sanchez Resendiz	Edith Jeanetth Villegas Cruz	8B
17	H	Diego Fernando Mercado Guaida	Gerardo Ochoa Amorós	9A
18	H	Roberto Zamorano Pineda	Mario Becerril Martínez	9B
19	M	Gabriela Ramírez Novoa	Arantza Alejandra Polin Poo	10A
20	M	Oralia Serrano Gutiérrez	Azucena Ruth León Velázquez	10B
21	H	Rodolfo David Camarena Meixueiro	Saul Contreras Concha	11A
22	H	Miguel Torres Hernández	Esteban Velázquez Álvarez	11B
23	M	Brenda Edith Camacho Murillo	Adriana Alvarado Carreón	12A
24	M	Graciela Martínez Ortega	Araceli Fernández Mendoza	12B
25	H	Luis Guillermo Ibarra Garrido	José Antonio Martínez Angeles	13A
26	H	Jhonatan Colmenares Rentería	Arístides Antonio Guillén Aguilar	13B
27	M	Yolanda Thalia Alejandra Paredes Flores	Rocio Giselle Hernández Montalvo	14A
28	M	Roselia Porfirio Agustín	Edith Hernández Rosas	14B
29	H	Fidel Emanuel Cruz Espinosa	Juan Carlos Manjarrez Sámano	15A
30	H	Felipe Caldiño Paz	Oscar Ponciano Espinosa Ortiz	15B
31	M	Andrea Herrera Sánchez	Belem Alejandra Maldonado Soto	16A
32	M	Carmen Gabriela Galván Santiago	Juana Elvia Vázquez Álvarez	16B
33	H	Diego Isai García Aguila	Guillermo Salas Hernández	17A
34	H	Alejandro Arguelles Almontes	Abraham Díaz Barrera	17B

190 De lo anterior se advierte que, en ejercicio al derecho de autodeterminación, el PRI registró en el primer sitio de la lista “A”, a un hombre, y en segundo lugar a una mujer, y en el resto de las posiciones de forma alterna registra hombres y mujeres.

191 Por otra parte, los ciudadanos que emitieron su voto determinaron que la lista “B” fuera encabezada por un hombre al haber alcanzado el mejor porcentaje de votación en términos absolutos entre los contendientes del mismo partido, y el resto de los escaños de la misma lista fueron alternados entre hombres y mujeres, destacando que la candidatura que ocupa el segundo sitio es de un género distinto al primer lugar.

192 En cuanto a la lista Definitiva, ésta se conforma intercalando las fórmulas de candidatos registrados en ambas listas, iniciando con la primera fórmula de la lista “A” y colocando en segundo lugar al que ocupa la posición uno de la lista “B”, generando de forma intercalada

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero siempre empleando los candidatos de diferentes listas.

193 Por lo tanto, la integración de las tres listas fue hecha en atención a las reglas contempladas en la legislación de la Ciudad de México respetando los principios de autodeterminación *-la lista "A" está encabezada por el candidato que el partido determinó-*; democrático *-el primer lugar de la lista "B" fue definido por el voto de la ciudadanía-* y paridad de género *-en ambas listas existe alternancia entre hombres y mujeres-*.

194 En la integración de la lista final se garantiza no solo el objetivo que se advierte de la normativa de la Ciudad de México, respecto a la integración en paridad de género de la lista final, pues se logra que esas reglas y principios interactúen respetando tanto la voluntad de la ciudadanía al momento de emitir su sufragio, como la organización interna de los partidos, y la alternancia de géneros en la conformación de ambas listas de las que finalmente se emplean para la Definitiva.

195 Por lo tanto, se estima que no existe una vulneración al principio de paridad de género en la integración de las listas finales de los candidatos por el principio de RP, debido a que fueron integradas de conformidad con las reglas vigentes en la Ciudad de México y en atención a los principios de autodeterminación, democrático y paridad de género.

196 En ese sentido, esta Sala Superior considera que resulta improcedente implementar una acción afirmativa por cuestiones de género respecto del principio de alternancia en la lista Definitiva, como pretenden los recurrentes, debido a que, de colocarse a una mujer en el sexto lugar sustituyendo a un hombre, atentaría de forma desproporcional el principio democrático, por no respetarse la voluntad de los ciudadanos que emitieron su voto que definió los

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

lugares que deben ocupar en la lista “B” los candidatos de mayoría relativa que no consiguieron un triunfo.

197 Cabe mencionar que tampoco procede implementar una acción afirmativa en los términos que plantea la parte recurrente, toda vez que, si bien, este órgano jurisdiccional ha aplicado, en diversos casos, ajustes a las asignaciones de diputados por el principio de RP en diversas entidades federativas, a través de mecanismos o procedimientos no previstos expresamente en las leyes respectivas, ello ha acontecido en casos en los que la respectiva legislación local no contempla procedimientos para garantizar la paridad en la integración de los órganos legislativos, y en el caso, en la legislación de la Ciudad de México se prevé un procedimiento para realizar los ajustes necesarios para que el Congreso local se integre paritariamente tal y como se advierte de lo previsto en el artículo 27, fracción VI, incisos j), y k), del Código comicial local, sin que se advierta que los justiciables se encuentren en el supuesto para que las asignaciones por ajuste de género recaigan en sus respectivas candidaturas.

198 Ahora bien, como se observa de autos, tanto de las candidaturas registradas por la autoridad administrativa electoral como de frente a los resultados electorales, se tiene demostrado que las fuerzas políticas compitieron en los comicios locales con propuestas encabezadas por ciudadanos de ambos géneros, lo que evidencia que el principio de paridad en la contienda se garantizó plenamente en la etapa de registro.

199 Asimismo, de frente a los resultados obtenidos en las urnas, se muestra que la voluntad ciudadana determinó, mediante la emisión del voto, a las candidatas y candidatos que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida, comparados

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección, en los porcentajes en detallados previamente.

200 Esto es, a través de la preferencia del electorado, es que resultan elegibles para competir por un escaño para el Congreso local por el principio de RP, lo cual tiene por respaldo el principio democrático reconocido en los artículos 39, 40 y 41, de la Constitución Federal.

201 Con relación a las candidaturas por el principio de RP que integraron las listas "A" y "B" que fueron empleadas en la conformación de la lista Definitiva, según se desprende de la normativa estatal aplicable, éstas se registraron observando el principio de paridad mediante la postulación de hombres y mujeres colocados de forma intercalada hasta ocupar los diecisiete espacios con los que deben estar integradas dichas listas, con independencia de que se haya colocado en mejores posiciones a candidaturas que obtuvieron menores porcentajes de votación en sus respectivos distritos respecto de otras.

202 Esto es, la paridad en la postulación de candidaturas de RP conforme al marco jurídico local se rigió por la presentación de listas mixtas, en la que las fórmulas se integraron por un mismo género (propietario y suplente), que además se ubican en fórmulas alternadas de diferente género.

203 La regla de la integración de la lista Definitiva, encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista "A", se cumplió en la especie, ya que como reconocen los propios inconformes y da cuenta la autoridad responsable, el primer lugar es ocupado por candidato registrado por el partido en ejercicio a su derecho de autodeterminación, con la primera fórmula de la lista "A" y colocando en segundo lugar al que ocupa la posición uno de la lista "B", generando de forma intercalada bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero siempre empleando los candidatos de diferentes listas.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

204 En ese sentido, debe señalarse que reconociendo el derecho a la igualdad de género en materia política, cabe puntualizar que la implementación de medidas adicionales que lo garanticen, debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: la protección del voto popular base del principio democrático y la certeza, como acontece en otras construcciones normativas que permiten la figura de escaños reservados.

205 En consecuencia, resulta improcedente implementar una acción afirmativa por cuestiones de género respecto del principio de alternancia en la lista Definitiva en los términos pretendidos por los justiciables, dado que se inobservaría que la participación política paritaria en el sistema de RP se protege en la elaboración, presentación y registro de candidaturas que dan sustento a la asignación de las curules a distribuir, que se materializa en base a los resultados de la votación, aunado a que, como ya se refirió, el sistema de asignación de curules por el principio de RP de la Ciudad de México, ya contempla los mecanismos y procedimientos para realizar los ajustes que sean necesarios para el caso de que, una vez realizada la asignación, no se alcance la paridad en la conformación integral del Congreso.

206 Cabe mencionar que los triunfos del sistema de mayoría relativa, en la forma en que está diseñado el orden jurídico de la Ciudad de México, debe ser el resultado de la voluntad popular con la emisión directa del voto del elector.

207 En esa tesitura, la voluntad ciudadana exteriorizada en las urnas a través del sufragio como un genuino ejercicio producto del principio democrático, se traduce en porcentajes de votación que permiten

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

ocupar curules de RP a aquellos candidatos que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido.

208 Por lo tanto, la conformación paritaria del órgano de elección popular lo define el voto de la ciudadanía.

209 De ese modo se confiere materialidad a las normas que conforman el sistema de RP y la paridad de género, además de que **dota de certeza las reglas bajo las cuales se realizará la asignación**, porque desde el ámbito normativo se mandata, concretamente en el artículo 24 del Código Electoral de la Ciudad de México, que las listas “A” y “B” que son empleadas para la elaboración de la lista “Definitiva” se integren alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotarlas.

210 Este orden, confiere efectividad a la paridad de género en el sistema de RP y al propio tiempo asegura la observancia del **principio democrático**, dado que los ciudadanos con su voto son los que determinarán el lugar que ocuparán los candidatos que no lograron un triunfo, pero consiguieron los mayores porcentajes de votación *-que en la especie, se traduce en establecer el orden de prelación y la alternancia en las listas “B” sin importar el género que encabece las listas “A”-*.

211 Ello, porque al proponerse en las listas “A” a una persona de determinado género en primer lugar, la segunda posición en las listas definitivas no corresponderá necesariamente a otro de distinto género, lo que da cumplimiento a los extremos apuntados *-esto es, a los principios de paridad, democrático y autoorganización-*, ya que la voluntad popular con la emisión directa del voto del elector será quien

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

determine la integración de las listas “B”, por lo que no puede ser modificado.

212 De ahí que resulten **infundados** los agravios estudiados en el presente apartado.

E. PROPORCIONALIDAD PURA O FACTOR “CERO” COMO REFERENTE EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (SUP-REC-1188/2018, SUP-REC-1199/2018 Y SUP-REC-1221/2018)

213 En cuanto a esta temática, se alega que la Sala responsable fue **omisa** en determinar si es o no viable la aplicación del “factor cero” y el “principio de proporcionalidad pura” en la asignación de diputaciones por el principio de RP, con lo cual dicha autoridad violó los principios de exhaustividad y congruencia que deben observar las sentencias.

214 Asimismo, se señala que ante la sobre representación de MORENA en la integración del Congreso local, la responsable debió reajustar la fórmula para la asignación de diputados por el principio de RP atendiendo a la proximidad a cero entre la sobre representación y la sub representación.

215 De igual forma, se afirma que la responsable debió aplicar una fórmula de proporcionalidad pura; contrario a ello, realizó un estudio erróneo en la asignación de diputaciones de RP.

216 Los anteriores argumentos son **infundados**.

217 De la sentencia controvertida se aprecia que la responsable no fue omisa en atender los planteamientos relacionados con el denominado “factor cero” o “el principio de proporcionalidad pura” en el desarrollo de la fórmula de asignación de diputados por el principio de RP. Al

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

efecto señaló que no había existido variación de la *litis* por parte del Tribunal local, sobre la base de que tales argumentos estaban dirigidos a cuestionar el acuerdo 300 emitido por el Consejo General del Instituto local.

218 Es decir, el planteamiento realizado ante la responsable por dos actores esencialmente giró en torno a una supuesta variación de la controversia que realizó el órgano jurisdiccional local sobre el tema de la proporcionalidad pura de la fórmula de asignación, y no propiamente de que en el caso se debió ajustar la citada fórmula al denominado “factor cero” entre las fuerzas políticas que reportaban una sobre y sub representación. Por lo que, desde esa perspectiva, se estima que la responsable no vulneró el principio de exhaustividad y congruencia.

219 Con independencia de lo anterior, no les asiste la razón a los recurrentes en su pretensión de que en la asignación de diputaciones por el principio de RP se debió recurrir al “factor cero” para realizar los respectivos ajustes entre los partidos políticos sobre y sub representados, es decir, inclinarse por la aplicación de una proporcionalidad pura.

220 Lo anterior, porque a juicio de esta Sala Superior, el sistema electoral previsto en el ordenamiento constitucional es mixto al combinar el principio de mayoría relativa con el de RP, tolerando un margen de distorsión ante la imprevisibilidad de los resultados electorales de mayoría relativa³⁰.

221 En efecto, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, el sistema electoral bajo estudio en todo caso debe interpretarse y aplicarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 122, Apartado A, fracción II, segundo párrafo, correlacionado con el diverso 116, fracción II, tercer párrafo,

³⁰ Artículos 116, y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

ambos de la Constitución Federal, que establece los límites de sobre y sub-representación. En esas condiciones, el sistema de representación proporcional local bajo estudio no puede tener como objetivo la representación proporcional “pura”, puesto que el invocado artículo 122 constitucional establece expresamente los límites indicados, lo que entraña que la propia norma constitucional es sensible a -y *permite*- cierta desproporcionalidad en la integración de los congresos de las entidades federativas, siempre que no se rebasen los límites de sobre y sub-representación, aunado a la existencia de barreras constitucionales y legales para la entrada al sistema. Consecuentemente, a partir de los parámetros establecidos en la Constitución General, no cabe sostener que el sistema electoral local bajo estudio tenga como objeto alcanzar la proporcionalidad pura.

222 En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que en el sistema mixto no necesariamente debe existir una correspondencia exacta entre votos y escaños o curules, ya que no se trata de un sistema de RP pura, aunado a que existen barreras legales o elementos que pueden producir sobre representación o sub representación de una o varias fuerzas políticas.

223 Aunado a ello, en el artículo 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal se establece que los integrantes de la Legislatura de la Ciudad de México serán electos según los principios de mayoría relativa y de RP, en los términos que se establezcan en la Constitución Política de la entidad; que ningún partido político puede contar con el número de diputaciones por ambos principios que rebase el ocho por ciento de su votación obtenida, con la salvedad de que haya obtenido dichos triunfos por el principio de mayoría relativa, caso en que no aplicará dicho límite; y que el porcentaje de sub representación de un partido político no puede ser menor a ocho por ciento con respecto a su votación.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

224 De lo anterior se evidencia que la Constitución Federal prevé un sistema de representación mixto, al combinar la mayoría relativa con la RP, destacando el hecho de que, al establecer límites de sobre y sub representación, se permite que la **proporcionalidad entre los votos de los partidos y los escaños que éstos tendrán en el Congreso no sea exacta**, ya que permite distorsiones naturales que se originan, justamente, por la relatividad de los resultados electorales que surgen de las elecciones de mayoría.

225 Asimismo, de lo previsto en el artículo mencionado se puede concluir que el sistema es predominantemente mayoritario y permite distorsiones en la proporcionalidad, debido a que se impide que los triunfos obtenidos por mayoría relativa sean reducidos aun cuando con ello se genere una sobre representación mayor a los límites constitucionales.

226 Lo anterior es un claro ejemplo también, de que la propia Constitución da prevalencia al sistema representativo en su conjunto, pues el hecho de considerar que ante la afectación a la regla de sobre representación derivada de los triunfos de mayoría relativa deben subsistir los últimos, evidencia que la intención del Constituyente fue mantener la estabilidad del sistema de representación mixto.

227 En ese sentido, esta Sala estima que el sistema de RP de la Ciudad de México es acorde con el artículo 122 de la Constitución Federal, en la conformación del órgano deliberativo de la Ciudad de México, porque se prevén reglas que evitan una sobre representación de las fuerzas políticas mayoritarias y una sub representación de los partidos minoritarios.

228 Bajo esa línea, no es posible la aplicación de una fórmula que posibilite una correspondencia exacta entre el número de votos y las

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

curules a asignar a los partidos políticos, sino lo que se busca es lograr en la mayor medida posible la máxima representación y proporcionalidad, atendiendo a las reglas prevista legalmente, en las que se advierte una igual regulación respecto de la sobre y sub representación.

229 Así, se debe verificar que los escaños alcanzados por los partidos políticos por ambos principios sean proporcionales a la votación recibida. En el caso de que uno o varios partidos políticos están fuera de los márgenes de tolerancia, se deben hacer los ajustes necesarios, ya sea no asignándoles o dándoles las curules de RP necesarias para que estén dentro de los parámetros exigidos por la normativa electoral, sin que sea dable hacer un ajuste respecto a las diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa, o bien cuando todos los partidos se encuentran dentro de los parámetros.

230 Por tanto, los argumentos de los actores relativos a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura carecen de sustento, pues no puede dejar de aplicarse el sistema electoral de base constitucional, que prevé un modelo mixto, con predominante mayoritario, para la integración de los órganos de representación política.

F. INDEBIDA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ASIGNACIONES POR COCIENTES NATURAL Y DE DISTRIBUCIÓN

231 El PRI señala que la Sala Regional responsable realizó una indebida asignación de diputados por el principio de RP, ello en razón de que no aplicó el procedimiento previsto en el artículo 27 del Código comicial local, ya que distribuyó por cociente de distribución las diputaciones que ya habían sido asignadas por cociente natural, cuando sólo debía asignar por cociente de distribución, las

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

diputaciones que se retiraron a MORENA por encontrarse sobrerrepresentado fuera de los límites constitucionales, y posteriormente asignar, por resto mayor, las diputaciones que quedaran por repartir.

232 Afirma que, de haberse seguido el procedimiento en los términos establecidos en la legislación de la entidad federativa, se le hubieran asignado siete diputaciones por el principio de RP, a razón de cuatro diputados por cociente natural, dos más por cociente de distribución y uno más por resto mayor.

233 El agravio es **infundado**.

234 La calificativa al motivo de inconformidad obedece a que el recurrente parte de dos premisas inexactas. La primera consiste en que, en la legislación de la Ciudad de México se prevé que las diputaciones de RP asignadas por cociente natural a cada partido político que no se encuentra sobrerrepresentado en más de ocho puntos porcentuales, adquieren la calidad de definitivas y, por ende, configuran la adquisición del derecho a la curul o curules respectivas.

235 La segunda premisa inexacta estriba en que la votación empleada para la obtención de curules puede utilizarse, mediante la aplicación de la fórmula de diputados por el principio de RP en más de una ocasión.

236 Lo inexacto de la primera de las premisas reside en que, la regla de la que se desprendía que las diputaciones asignadas por cociente natural debían subsistir independientemente de las que deben asignarse por cociente de distribución, se expulsó del orden jurídico por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

237 En efecto, en el fallo de referencia, se determinó, entre otros, declarar la invalidez del artículo 27, fracción VI, inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, cuya redacción es la siguiente:

“Artículo 27.
VI.

...

d) La votación ajustada se dividirá entre el número de curules excedentes del partido o partidos políticos sobrerrepresentados y de aquellos que superaron el techo de treinta y tres diputaciones por ambos principios, y que queden por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución;”

238 Como se advierte, de la redacción de la norma cuya invalidez se determinó por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expresión “*y que queden por asignar*”, inserta en el procedimiento de asignación de curules por el principio de RP, es posible advertir que las diputaciones asignadas por cociente natural distintas a aquellas excedentes de los partidos sobrerrepresentados, y de aquellos que superaron la barrera legal del límite de curules, ya no serían objeto de reasignación.

239 No obstante, dado que la previsión normativa de referencia se expulsó del sistema jurídico, no se advierte que en la normativa vigente exista alguna otra regla del procedimiento de asignación de diputados por el principio de RP de la que se desprenda que las diputaciones asignadas por cociente natural deban considerarse como definitivas.

240 No obsta a lo anterior el hecho de que en el artículo 24, fracción II, del Código comicial local, se establezca que el cociente de distribución es el resultado de dividir la votación ajustada entre el número de diputaciones de RP que quedan por asignar una vez verificado el límite máximo de sobrerrepresentación, toda vez que de la correcta intelección de los incisos a), b), y c), de la fracción VI, del artículo 27 del Código electoral local, se advierte que, cuando se detectó la

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

sobrerrepresentación de un partido político, superior a los límites constitucionales permitidos, se inicia nuevamente el procedimiento de asignación de curules, al asignar al partido político sobrerrepresentado, el número de curules necesarias para ajustarse a los señalados límites.

241 En ese sentido, las previsiones de referencia se dirigen a establecer un reinicio del procedimiento de asignación, el cual comienza por la asignación de diputaciones al partido político que, en un primer momento, se advirtió, alcanzó una sobrerrepresentación que supera los límites constitucionales permitidos.

242 Lo anterior implica que, al haberse iniciado nuevamente la distribución de las curules, asignando las correspondientes al partido o partidos susceptibles de alcanzar una sobrerrepresentación excesiva, las diputaciones restantes por repartir, son aquellas que resultan de restar del total de las treinta y tres diputaciones a asignar por el principio de RP, las que se hayan asignado al partido o partidos que se advirtió, pudieran rebasar el límite constitucional de sobrerrepresentación, de ahí que no le asista la razón al recurrente, respecto a la pretensión de que las diputaciones que le fueron asignadas por cociente natural, adquieran el carácter de definitivas.

243 Por otra parte, como se adelantó, también es **inexacta** la premisa del recurrente a través de la que señala que las asignaciones por cociente natural deben subsistir con independencia de las que se asignen por cociente de distribución.

244 Lo inexacto de la premisa estriba en que la aplicación de ambos cocientes de distribución, presuponen que la asignación de diputados se realice con base en votación obtenida por cada partido político, lo cual resulta contrario al sistema de asignación por el principio de RP, ya que la votación que se ha empleado en la adquisición de un

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

diputado debe descontarse y no puede ser utilizada en subsecuentes fases o etapas de la asignación, pues ello distorsionaría la finalidad de la asignación, que es la de traducir los votos en escaños en proporción a la votación obtenida.

²⁴⁵En efecto, de la interpretación de los artículos 52, 53, 54, 116, fracción II, y 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que el sistema electoral se funda, entre otros, en el principio de RP, el cual descansa sobre la base de la conversión de votos en escaños, procurando el equilibrio entre el porcentaje de los primeros y el de los miembros del órgano de representación popular dentro de los parámetros previstos en la propia constitución, para lo cual es presupuesto esencial que la votación empleada en la asignación de una diputación, no puedan ser computados por segunda ocasión para la asignación de otra, pues con ello, se distorsionaría toda clase de proporcionalidad prevista en la Ley, al permitir que con un mismo número de votos un partido político obtuviera muchas más curules de las correspondientes a su votación.

²⁴⁶Así, si el argumento del recurrente se sustenta en que deben subsistir las asignaciones realizadas por cociente natural con independencia de las otorgadas por cociente de distribución, lo **infundado** de su planteamiento se deriva de que ambos cocientes parten del supuesto de utilizar la totalidad de la votación obtenida por los partidos políticos, lo cual, como se ha expuesto, es inviable, ya que la votación utilizada para la obtención de un diputado por el principio de RP no puede ser computada nuevamente para la adquisición de otro y otros.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

G. NO APLICABILIDAD DE LOS LÍMITES A LA SOBRRERREPRESENTACIÓN A PARTIR DE LOS TRIUNFOS DE MAYORÍA [SUP-REC-1223/2018]

247 Morena aduce que la responsable realizó una interpretación parcial del artículo 122 de la Constitución Federal, esto, respecto del artículo 29, al no considerar que se encontraba en el supuesto de excepción a la regla de sobrerrepresentación, consistente en que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación local emitida.

248 Señala que, del artículo 122, apartado A, fracción II, párrafo segundo del ordenamiento constitucional, se puede extraer lo siguiente:

- **Límite a la sobre representación:** En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.
- **Excepción al primer límite de la sobre representación:** Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

249 De esta manera, refiere que, si obtuvo el triunfo en veintinueve distritos uninominales, y dieciséis de RP en la primera distribución de diputaciones, debe aplicarse la excepción del límite de la sobre representación, toda vez que el porcentaje de curules que obtiene es superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

250 Por lo que, al encontrarse en el supuesto de excepción, y en atención al tope de RP de la Ciudad de México, se le deberían asignar cuarenta diputaciones.

251 El agravio es **infundado**.

252 Dicha calificativa obedece a que, tal y como lo razonó la Sala Regional, la excepción debe entenderse en el sentido de que no podrá aplicarse el límite de sobre representación constitucionalmente previsto a aquellos partidos políticos que hayan alcanzado un número de diputaciones por el sistema de mayoría relativa superior al ocho por ciento de su votación.

253 Esto es, tanto el artículo 122, apartado A, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal, como el diverso 29, apartado B, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución Local, señalan que, el límite de sobre representación no será aplicable al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento.

254 Lo anterior, tiene como propósito garantizar a los partidos políticos que obtengan triunfos por el principio de mayoría relativa que exceda en más de ocho puntos porcentuales la votación útil para la conformación del Congreso, que no le sean deducidas las diputaciones de mayoría relativa para ajustarlos al límite de sobre representación constitucionalmente permitido.

255 Así, el recurrente parte de una premisa incorrecta al considerar que para el cálculo de dicha excepción deben incluirse las diputaciones de RP, cuando lo cierto es que dichas disposiciones normativas prevén únicamente que un partido político podrá tener representación en el Congreso Local en un porcentaje mayor a ocho puntos, siempre y

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

cuando ello se deba a las diputaciones obtenidas bajo el principio de mayoría relativa, supuesto en el que, carecería del derecho de participar en la asignación de diputaciones por el principio de RP, al haber excedido el límite constitucionalmente previsto.

256 En efecto, para que el partido se encuentre en el supuesto constitucional de excepción, es necesario que el porcentaje de curules que obtuvo por mayoría relativa, por sí mismo, supere el porcentaje de votación válida emitida, sin que la normatividad atinente prevea que esa excepción, pueda hacerse extensiva a la asignación de diputaciones por el principio de RP.

257 En el caso, las veintinueve diputaciones obtenidas por Morena bajo el principio de mayoría relativa representan el cuarenta y tres punto noventa y tres por ciento, mientras que su porcentaje de votación corresponde al cuarenta y ocho punto sesenta y uno por ciento; esto es, el número de diputaciones que obtuvo por sus triunfos de mayoría relativa no representa un porcentaje de la integración del Congreso local que supere la votación referente para el cálculo de la sobrerrepresentación. De ahí lo infundado del agravio.

H. VOTACIÓN PARA DETERMINAR LA SOBRE Y SUB REPRESENTACIÓN (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 29, INCISO B), FRACCIÓN II, INCISO C) DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, Y 27 DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL

258 En el presente apartado se analizan dos bloques de agravios que, por su temática, están íntimamente relacionados, los cuales se refieren a continuación:

- 1) En los recursos de reconsideración SUP-REC-1176/2018, SUP-REC-1186/2018 y SUP-REC-1188/2018, los impetrantes aducen que la responsable omitió analizar la solicitud de

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

inaplicación de los artículos 27, fracción II del Código Electoral Local³¹, y 29, apartado B, párrafo 2, inciso c), de la Constitución Local³², ya que, desde su óptica, los límites de la sobre y sub representación deben calcularse con base en la **votación total emitida**.

- 2) En los recursos de reconsideración SUP-REC-1203/2018, SUP-REC-1204/2018, SUP-REC-1205/2018 y SUP-REC-1223/2018, los recurrentes afirman que la responsable desarrolló indebidamente la fórmula para el cálculo de la sobre y sub representación, dado que aplicó la “votación emitida o semi depurada”, en lugar de la “votación local emitida o depurada”, sin atender a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación³³ en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas.

a) Agravios del primer bloque

- 259 Es **infundado** que la responsable omitió analizar la inaplicación del artículo 27, fracción II del Código Local, ello es así, en razón de que en la sentencia impugnada la Sala Regional determinó que la SCJN ya había expulsado del Código Electoral Local dicha porción normativa, mediante la acción de inconstitucionalidad 63/2017, por lo que no era aplicable al caso³⁴.

³¹ **Artículo 27, fracción II del Código Electoral Local:**

Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas: (...) II. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputadas y Diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en cuatro puntos a su porcentaje de votación local emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación local emitida más el cuatro por ciento.

³² **Artículo 29 apartado B, párrafo 2, inciso c), de la Constitución Local:**

B. De la elección e instalación del Congreso

2. Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas: (...) c) En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su votación válida emitida. Lo anterior no será aplicable al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento. Asimismo, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de su votación válida emitida menos ocho puntos porcentuales.

³³ En adelante SCJN.

³⁴ Conforme se razona por la responsable a fojas 132 a 138 del acto impugnado.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

260 Por otra parte, es **fundado** que la responsable omitió analizar la inaplicación del artículo 29, apartado B, párrafo 2, inciso c), de la Constitución Local, porque aun y cuando refiere que se solicitó considerar la votación total emitida como base para calcular los límites de la sub y sobre representación, y no la votación válida emitida señalada en dicho precepto legal, por considerarlo contrario los artículos 116 y 122 constitucionales; lo cierto es que, de la lectura del acto impugnado, no se advierte haya realizado el estudio correspondiente.

261 Así pues, en condiciones ordinarias, esta Sala Superior procedería a revocar la sentencia controvertida y reenviar los autos a la Sala Regional responsable para el efecto de que emitiera una nueva en la que se ocupara del examen completo de los agravios cuyo estudio omitió.

262 Sin embargo, atendiendo a la proximidad de los plazos relativos a la toma de protesta de los cargos de diputados locales y de instalación del Congreso local, este órgano jurisdiccional procederá a realizar el examen respectivo **en plenitud de jurisdicción**, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, numeral 3, de la Ley de Medios.

263 En esa tesitura, en los escritos de demanda de los medios de impugnación que conoció la Sala Regional responsable, los recurrentes plantearon que la **votación total emitida** debe ser la base para determinar si algún partido se encuentra sobre o sub representado.

264 Lo anterior, en aras de alcanzar la menor distorsión posible entre lo que obtuvo el partido y el número de curules, esto es, que el partido mayoritario no sea beneficiario indirecto de la gente que decidió anular su voto, votar por un candidato independiente o un candidato no

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

registrado, dado que al excluirse esa votación del parámetro que debe considerarse para verificar los límites de sobre y sub representación de más o menos ocho puntos porcentuales de la votación obtenida, respectivamente, se estaría generando una distorsión que permitiría alcanzar porcentajes de sobre representación mayores.

²⁶⁵ Señalan que hay que atender a lo establecido en la Constitución Federal en relación con la votación que debe tomarse en cuenta para verificar la sobrerrepresentación, porque consideran que los artículos 116 y 122 hacen alusión a la “votación emitida” sin especificar si es la total o la válida y sin aclarar si esto es una especie de permisión que se da a las legislaturas estatales para que sean éstas quienes definan tal cuestión.

²⁶⁶ En ese sentido, concluyen que de una interpretación de los artículos 116 y 122, en relación con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 todos de la Constitución Federal, debe entenderse que se hace referencia a la “votación total emitida”, porque consideran: i) se acerca con mayor exactitud a los principios constitucionales de pluralismo político y representatividad; ii) garantiza el principio de igualdad del voto; iii) el Constituyente Permanente no estableció si debía tratarse de votación emitida o local emitida; y, iv) con base en una interpretación gramatical.

²⁶⁷ Por tal razón, solicitan se inaplique el artículo 29, apartado B, párrafo 2, inciso c), de la Constitución Local, y, en consecuencia, que la verificación de la sobre y sub representación se calcule con base en la votación total emitida de conformidad con el artículo 122 de la Constitución Federal.

²⁶⁸ Toda vez que los agravios antes referidos, y que este órgano jurisdiccional analizará en plenitud de jurisdicción, se encuentran íntimamente relacionados con los agravios del segundo bloque de los

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

agravios expuestos en las demandas de los recursos de reconsideración que se resuelven, este órgano jurisdiccional procederá a analizarlos de manera conjunta.

b) Agravios del segundo bloque

269 Los recurrentes afirman que la Sala Regional realizó el cálculo de los límites de sobre y sub representación de forma indebida con base en la votación válida emitida o semi depurada, en lugar de hacerlo con una votación depurada.

270 Lo anterior, estiman que resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción II, segundo párrafo, en relación con el 116, segundo párrafo, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal; así como con lo determinado por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 83/2017, y precedentes aprobados por esta Sala Superior en los expedientes SUP-REC-986/2018 y SUP-REC-1041/2018, relativos a Baja California y Guerrero, respectivamente.

271 Señalan que, aun y cuando las normas constitucionales no definen con exactitud el concepto de votación emitida, es claro que refiere a una votación que resulta de deducir a la votación total emitida los votos nulos, los de candidatos no registrados, los de aquellos partidos que no obtuvieron el umbral mínimo de la votación para integrar el Congreso local, así como la votación emitida a favor de los candidatos independientes o sin partido.

272 Así, a su parecer, para determinar los límites de la sobre y sub representación, la responsable debió interpretar el concepto **votación válida emitida** contenido en el artículo 29 apartado B párrafo 2 inciso c) de la Constitución Local, como aquella **votación** a la que, además de restarle los votos nulos y votos a favor de candidatos no

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y votos a favor de candidatos independientes.

273 Aunado a ello, para el examen de los límites de la sub y sobre representación, señalan que deberá incluirse la votación emitida a favor de aquellos partidos que, sin tener el porcentaje de votación mínimo requerido para tener derecho a participar en la asignación de RP, sí obtuvieron diputaciones de mayoría relativa.

274 En consecuencia, los recurrentes consideran que a Morena se le debieron asignar nueve diputaciones por el principio de RP y no seis, como indebidamente determinó la responsable en su sentencia.

c) Análisis conjunto de los agravios analizados en plenitud de jurisdicción y los del bloque ii planteados en los recursos de reconsideración

275 Como se advierte de las síntesis de los agravios, el aspecto esencial que debe determinarse es el relativo a la votación que debe utilizarse como parámetro para verificar la sobre y la sub representación en la integración del Congreso en relación con la votación obtenida por los partidos políticos con derecho a participar en la misma, y derivado de ello, verificar si procede inaplicar la norma contemplada en el inciso c), del párrafo 2, apartado B, del artículo 29 de la Constitución Local.

276 El motivo de inconformidad es sustancialmente **fundado**.

277 En el artículo 116, fracción II, constitucional se establece que las legislaturas de los estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de RP, en los términos que señalen sus leyes.

) En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

- J) Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.
- J) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

278 Por otra parte, en el 29, apartado B, párrafo 2, inciso b), de la Constitución Local, se dispone que todo partido que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean asignadas diputaciones, según el principio de RP.

279 En principio se debe apuntar que, por regla general, a efecto de calcular los límites a la sobre y sub representación se debe obtener la votación efectiva, la cual, en principio, es el resultado de restar a la votación válida emitida (la que no contiene votos nulos y de candidatos no registrados) los votos a favor de candidaturas independientes y de partidos que no alcanzaron el umbral mínimo de votación para tener derecho a la asignación de diputaciones de RP.

280 Así lo definió la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas, al analizar el concepto de votación válida emitida en la legislación electoral de Nuevo León.

281 En dicha acción, el Alto Tribunal estableció distintos parámetros para determinar los porcentajes de votación requeridos en las diversas etapas que integran el sistema de asignación de diputaciones por el principio de RP a nivel local, ello al interpretar el artículo 116 de la Constitución General.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

282 Además, consideró que en la fracción II, del referido precepto constitucional, se **establece como base para verificar los límites de sobre y sub representación de los partidos políticos, la votación emitida**, la cual debe ser la misma que se utilice para la aplicación de la fórmula de distribución de curules.

283 En cambio, en relación con la fracción IV, inciso f), segundo párrafo, señaló que la representatividad mínima que permite a los partidos políticos conservar su registro, se acredita con la obtención del tres por ciento de la votación válida, la cual debe ser la misma para determinar qué partidos políticos tendrán acceso a diputaciones de RP.

284 Señala que tal interpretación se ve reflejada en la LGIPE, para el sistema de RP a nivel federal, lo cual, si bien no constituye parámetro de validez de las normas locales, sí resultó orientador para efectos de la interpretación de ese Alto Tribunal.

285 Conforme con dicho ordenamiento, para que los partidos accedan a diputaciones por RP se utiliza como parámetro la votación válida emitida que resulta de deducir de la totalidad de votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; en tanto que, para la asignación en concreto de curules y verificar los límites de sobre y sub representación se utiliza la votación emitida que resulta de deducir a la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.

286 Con base en lo anterior, la SCJN concluyó que las entidades federativas en el diseño de sus sistemas de RP para la integración de las legislaturas deben atender a lo siguiente:

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

- J) Para determinar qué **partidos tienen derecho a diputaciones de RP**, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que es **una votación semi-depurada** en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados;
- J) **Para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños**, la base debe ser la votación emitida prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que es una **votación depurada** a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes; y
- J) Sobre esta última base deben calcularse los **límites a la sobre y subrepresentación**.

287 En este sentido, el máximo Tribunal señaló que al margen de la denominación que el legislador local elija respecto a los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por RP, lo importante es que, en cada etapa se utilice la base que corresponda en términos del artículo 116 constitucional.

288 Asimismo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 55/2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resaltó la **necesidad de que cada partido demuestre el genuino valor porcentual de su fuerza electoral**, de modo tal que mediante las operaciones aritméticas respectivas se conozca con precisión en qué proporción obtuvo el respaldo de la voluntad popular expresada en las urnas, con el objeto de que pueda llevar al congreso local, en su caso, el mismo grado de representatividad ciudadana que genuinamente le corresponde.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

289 Al respecto, resulta importante señalar que el máximo Tribunal llevó a cabo un estudio en abstracto del sistema de asignación de diputaciones de RP, en el que, por regla general los partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo legal tampoco obtuvieron alguna curul de mayoría relativa, situación que se presenta de manera ordinaria, pues resulta lógico que si el porcentaje de votación no se alcanzó el tres por ciento de la votación para participar en la asignación, difícilmente alcanzaría triunfos por mayoría relativa.

290 Caso en el cual, dicho criterio resulta acorde al sistema de RP, al considerar que no se debe contar para efecto de calcular los porcentajes de sobre y sub representación los votos de los partidos políticos que no obtuvieron el umbral del tres por ciento.

291 Sin embargo, eliminar la votación de alguna fuerza política para el cálculo de la sobre y sub representación que, aun y cuando no alcanzó el umbral mínimo de votación sí obtuvo diputaciones por el principio de mayoría relativa, distorsionaría el sistema de RP, porque se tomarían en cuenta sus triunfos en mayoría relativa para determinar su porcentaje de representación en el órgano legislativo, pero no el porcentaje de votación que respalda esos escaños de mayoría.

292 En el caso, para el cálculo de los límites de la sobre y sub representación, debe incluirse la votación emitida a favor del Partido Encuentro Social porque, si bien no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, lo cierto es que obtuvo una diputación de mayoría relativa, que equivale a uno punto cincuenta y uno por ciento (1.51%) del total de curules del Congreso local, en tanto que recibió una votación equivalente al dos punto sesenta y ocho por ciento (2.68%) de la votación válida emitida.

293 Por lo anterior, lo resuelto por la SCJN debe ser interpretado en consonancia con lo resuelto por esta Sala Superior, en casos como el

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

que ahora se analiza, esto es, ante una situación *sui generis*, derivada de la participación de un instituto político en la elección de mayoría relativa, que lo llevó a obtener una curul por ese principio, aunque su porcentaje de votación no le permitiera participar en RP.

294 El sistema electoral que establece la Constitución Federal para la integración de las legislaturas locales es un sistema mixto, en el que los órganos legislativos se deben conformar mediante los resultados electorales en los distritos uninominales y, por otra parte, mediante las listas de RP.

295 Asimismo, el aludido modelo constitucional establece límites a la representatividad de cada partido político, con la finalidad de garantizar el **pluralismo político** en la integración de los órganos parlamentarios.

296 Esta garantía constitucional de pluralismo político, como lo ha sostenido el máximo Tribunal³⁵, tiene como objetivos primordiales:

-) La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad;
-) Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total; y
-) **Evitar un alto grado de sobre representación de los partidos dominantes.**

297 Al respecto, este órgano jurisdiccional especializado ha considerado, de manera coincidente con la SCJN, que los límites de sobre y sub representación tienen como finalidad garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, ya que, mediante

³⁵ Acción de inconstitucionalidad 6/1998.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

las limitantes señaladas, se permite que formen parte de la integración del órgano legislativo los candidatos postulados por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre representación.

298 En este contexto, se debe considerar que la aplicación de los límites constitucionales de sobre y sub representación, establecidos en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional, debe realizarse teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio de RP obligatorio para los estados de la República, conforme a la misma disposición constitucional, en específico, los relativos a la representatividad y a la pluralidad en la integración de los órganos legislativos.

299 Lo anterior, conduce a estimar que la base o parámetro a partir de la cual se deben establecer los límites a la sobre y sub representación de los partidos políticos, necesariamente debe tomar en cuenta los votos emitidos por aquellos partidos políticos que hubieran obtenido por lo menos un triunfo de mayoría relativa; ello, con el objeto de **no distorsionar o modificar la relación entre votos y escaños del Congreso, que es lo que, precisamente, establece el porcentaje de representatividad de cada partido político y, consecuentemente, permite establecer si una opción política se encuentra sub o sobre representada.**

300 Así las cosas, para calcular los límites a la sobre y sub representación, en el caso concreto, la Sala Regional responsable debió utilizar la votación resultante de restar a la votación válida emitida (la que no contiene votos nulos y de candidatos no registrados) los votos a favor de candidaturas independientes y de partidos que no alcanzaron el umbral mínimo de votación para tener derecho a la asignación de diputaciones de RP, a excepción de los votos emitidos a favor del Partido Encuentro Social, ya que, aunque no alcanzó el umbral del

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

tres por ciento de la votación válida emitida, sí obtuvo una diputación de mayoría relativa.

301 De ahí lo **fundado** del agravio.

302 Lo anterior, no implica que dicho partido tenga derecho a alguna asignación de RP, o bien, que se consideren los votos a su favor para establecer la votación que se debe utilizar en la asignación de RP.

303 Esta interpretación garantiza las finalidades y efectividad del principio de RP, porque permite el pluralismo político, el acceso de las minorías a los cargos de representación popular y atempera la sobre representación de los partidos mayoritarios, al considerar para la fijación de los límites de sobre y sub representación, la totalidad de curules que integran el Congreso local, de modo que, exista una adecuada correspondencia entre las diputaciones y los votos que cada partido político obtuvo en la elección.

304 Por lo expuesto, es posible concluir que, lo razonado por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y los precedentes de esta Sala Superior, el contenido del artículo 29, apartado B, párrafo 2, inciso c), de la Constitución Local resulta conforme con el artículo 116 de la Constitución Federal, siempre que se considere que la votación que debe utilizarse como parámetro para verificar la sobre y sub representación es la votación a que se ha hecho referencia.

305 Ello, porque tal y como se ha justificado, al margen de la denominación que el Legislador Local elija, respecto a los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por RP, lo importante es que, en cada etapa se utilice la base que corresponda en términos del artículo 116 constitucional, esto es, que la verificación se realice a

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

partir de la votación que se utilizó para la conformación integral del Congreso.

306 Por tanto, esta Sala Superior considera que la votación a que alude el inciso c), párrafo 2, apartado B, artículo 29, de la Constitución Local, para la verificación de la sobre y sub representación, es la que resulta de deducir a la votación total emitida, además de los correspondientes a los candidatos no registrados y los votos nulos, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, estos últimos con excepción de la votación emitida a favor de aquellos partidos políticos que, sin tener el porcentaje de votación mínimo requerido para tener derecho a participar en la asignación de RP, sí hayan obtenido diputaciones de mayoría relativa, y como consecuencia, es **infundada** la pretensión de los recurrentes de que se inaplique al caso concreto la porción normativa de referencia.

I. CONSTITUCIONALIDAD DE LA PREVISIÓN DE REALIZAR AJUSTES DE GÉNERO EN LOS PARTIDOS CON MENOR PORCENTAJE DE VOTACIÓN LOCAL EMITIDA

a) Determinación de la responsable

307 Ante el tribunal local, el PT y su candidato Ernesto Villareal Cantú, señalaron que el Instituto Local inobservó que a dicho instituto político se le impuso una integración con un grupo parlamentario de tres mujeres, despojando al hombre que encabezaba el primer lugar de la lista A para ejercer el cargo de la diputación, lo que trasgrede no solo los principios de autodeterminación y autoorganización sino la integración paritaria que cada partido debe observar en la conformación de su grupo parlamentario.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

308 Al respecto, el Tribunal Local consideró infundado el agravio porque estimó que se actuó en apego a la normatividad debido a que realizó la deducción de la única diputación que resultaba necesaria para lograr un congreso paritario, lo cual no trastocaba el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos, porque ese derecho tiene límites y formas que, en la etapa compensatoria, ceden frente a la aplicación del principio de paridad y las acciones afirmativas a favor de los sectores históricamente desprotegidos.

309 Por otra parte, tanto el partido como su candidato adujeron ante el Tribunal Local que la porción normativa del artículo 27, fracción VI, inciso i) del Código Local era inconstitucional puesto que restringía indebidamente los derechos político-electorales del candidato postulado en la primera posición de la lista A, por lo que solicitaban una inaplicación al caso concreto.

310 El Tribunal Local consideró que se actualizaba la cosa juzgada respecto de la constitucionalidad del artículo 27 fracción VI inciso i) del Código Local, por lo que resultaba jurídicamente imposible realizar el análisis de control concreto de constitucionalidad que solicitaban los actores porque en la Acción de Inconstitucionalidad 63/2017 y acumulados, la Suprema Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de dicha porción normativa, declarando la validez de ésta.

311 Ante la Sala Regional responsable, los actores señalaron que la resolución reclamada les causaba agravio toda vez que se vulneró el principio de exhaustividad, ya que fue indebida la determinación relativa a la existencia de la cosa juzgada respecto de los planteamientos expuestos ante la instancia local; lo cual, si bien fue calificado como fundado, respecto de la omisión de llevar a cabo un control de constitucionalidad de la norma cuestionada, se consideró

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

como inoperante, ya que era inexistente la transgresión de los derechos alegada por los actores.

312 De manera particular, la Sala responsable estimó que el Tribunal Local partió de una premisa errónea al considerar que, toda vez que si bien la Suprema Corte se había pronunciado respecto de la constitucionalidad del artículo 27 fracción VI inciso i) del Código Local, ello no actualizaba la figura procesal de cosa juzgada y en consecuencia, no se encontraba impedido para realizar un control concreto de constitucionalidad de la norma, pues es distinto el análisis constitucional en abstracto que realizó la Suprema Corte a partir de los conceptos de invalidez formulados a que dicho análisis se lleve a cabo a partir un caso concreto, en el que se alegue la vulneración a derechos de particulares.

313 Sin embargo, si bien la responsable consideró que fue indebido que el Tribunal Local dejara de analizar los planteamientos relativos a la inconstitucionalidad alegada, también razonó que lo alegado por los recurrentes era insuficiente para realizar el análisis de constitucionalidad al caso concreto y alcanzar la inaplicación pretendida pues partían de una premisa errónea al considerar que el respeto al principio de paridad implica garantizar la integración paritaria al interior de los grupos parlamentarios del Congreso Local.

314 En este sentido, la responsable razonó que si bien el ideal de una integración estrictamente paritaria sería la conformación de un órgano que en todas sus células observara una conformación paritaria -*como comisiones, fracciones parlamentarias u órganos de gobierno*-, este no es un valor protegido por las reglas de paridad existentes en nuestro sistema jurídico, que enfocan sus esfuerzos en conseguir, en principio, la integración paritaria del congreso en su conjunto; además de que también resulta errónea la consideración relativa a que la prevalencia de la integración de una bancada solo con mujeres,

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

implica una violación al principio de paridad, puesto que en realidad se trata del efecto de una medida que refuerza el compromiso del Estado Mexicano por conseguir la igualdad real.

b) Pretensión, causa de pedir y litis

315 La **pretensión** de los actores consiste en que se revoque la sentencia impugnada y que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior modifique el ajuste relativo a la compensación de curules para el género sub representado y, se revoquen las constancias expedidas en favor de Ernesto Alarcón Jiménez, como propietario y Germán González López, como suplente postulados por el PRI, así como las de Lizett Clavel Sánchez y América Rocío Rodríguez López, candidatas postuladas por el PT, como propietaria y suplente, respectivamente y, en su lugar, se ordene la expedición al actor, Ernesto Villareal Cantú, como propietario y Enrico Emir Casas Soriano, como suplente, en los lugares correspondientes al PT, así como a favor de la también actora María Elena Valles Gutiérrez y Micaela Ramírez Rojas, como propietaria y suplente en las posiciones correspondientes al PRI.

316 La **causa de pedir** radica destacadamente en que, a decir de los actores, la autoridad responsable indebidamente consideró que no se actualizaba la alegada condición de inconstitucionalidad respecto a lo previsto en el artículo 27, fracción VI, incisos i) y j) del Código local, por cuanto hace a la determinación relativa a que los ajustes de compensación ante un género sub representado, se llevarán a cabo, en primer lugar, en los institutos políticos con la menor votación estatal válida recibida, por lo que tal disposición debe ser inaplicada al caso concreto al vulnerar el ejercicio de los derechos del actor.

317 Por tanto, la **litis** en el presente apartado se constriñe a establecer si, como sostienen los recurrentes, la autoridad responsable analizó

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

indebidamente la regularidad constitucional de las reglas previstas en el precepto jurídico apuntado, o si, por el contrario, en la sentencia impugnada se ponderaron adecuadamente los principios jurídicos que rigen la asignación de diputados de RP en el Congreso local y, particularmente, las reglas de compensación para un género sub representado.

318 Al efecto, los recurrentes hacen valer los siguientes motivos de agravio:

-) Aducen que la responsable faltó a su deber de congruencia y exhaustividad, toda vez que nunca se cuestionó la existencia de una regla de ajuste prevista en el artículo referido, sino la constitucionalidad del parámetro relativo a la votación local emitida, en relación con el derecho del actor a ocupar un cargo de elección popular.
-) De manera particular, estiman que la incongruencia se hace evidente cuando la responsable considera, por una parte, fundado el motivo de agravio en cuanto a la omisión de llevar a cabo el control de regularidad constitucional planteado y, por otra, soslaya el pretendido estudio aduciendo premisas distintas a las efectivamente planteadas, calificando como inoperante el resto del agravio, lo cual se traduce en una violación conocida como petición de principio.³⁶
-) Lo anterior, pues tanto el Tribunal Local como la responsable, pasaron por alto que, una vez que se determinó que no existía una integración paritaria del Congreso local, debían llevar a cabo un ejercicio de ponderación respecto de la porción normativa que establece como primer factor de compensación a los partidos que recibieron el menor porcentaje de votación.

³⁶ Es una falacia de la argumentación, por virtud de la cual, el operador de la norma toma como principio de demostración la conclusión que pretende probar o alguna proposición que de ella emane.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

-) Ello, puesto que dejaron de observar que, conforme al criterio jurídico adoptado, resultaba en perjuicio del hoy actor que resolver la sobre representación de un género deduciéndolo del partido que recibió el menor porcentaje de votación sólo hace evidente que se trata de un factor incluido en la legislación secundaria por partidos mayoritarios, cuando lo correcto es que dicho ajuste se lleve a cabo en los partidos que presenten la sobre representación de un género, eludiendo la obligación no sólo de postular candidatos en condiciones paritarias sino observar que la integración final también cumpliera con éste.
-) Esto es así, porque la Sala responsable parte de una premisa errónea al considerar que las reglas de paridad existentes se limitan a lograr una integración paritaria del congreso en su conjunto y no así al interior de los partidos, cuando la distribución de diputaciones realizada por ésta en plenitud de jurisdicción muestra una evidente sobre representación en algunos partidos como el PAN y el PRI.
-) De ahí que la distorsión al principio de paridad se genera a partir de afirmar que en caso de sustituir a un hombre en el lugar de una mujer respecto de las candidaturas postuladas por el PT rompería con el principio de paridad en la integración del congreso, cuando omite revisar su cumplimiento al interior de cada instituto político.
-) Además, que la responsable pasa por alto lo establecido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 36/2016 de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**³⁷ en la que se mandata a que las medidas tendentes a garantizar la paridad no deben afectar de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia, por lo

³⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

que debe atender a criterios objetivos que armonicen los principios de paridad, autodeterminación y autoorganización.

-) En este sentido, se pide a este órgano jurisdiccional que lleve a cabo el análisis de la constitucionalidad de la disposición reclamada, así como la ponderación y armonización de principios, a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a garantizar la paridad no implique afectaciones desproporcionadas en el ejercicio de derechos político-electorales.
-) Finalmente, el candidato postulado por el PT aduce que, dentro del estudio de constitucionalidad propuesto, debe considerarse que existen circunstancias excepcionales en las cuales la paridad de género puede ceder ante el derecho de una persona con discapacidad³⁸, por ejemplo, a la luz de un análisis constitucional de los principios de paridad e inclusión para el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de un grupo históricamente vulnerable.

c) Análisis de los motivos de agravios

³¹⁹Se considera que es **parcialmente fundado el agravio** y le asiste la razón al actor, en cuanto a que la Sala responsable, indebidamente, omitió realizar el estudio de la regularidad constitucional del artículo 27, fracción IV, incisos i) y j) del Código local, por lo que, en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional llevará a cabo el análisis planteado.

³²⁰En primer lugar, resulta conveniente referir los términos en que se encuentra redactada la norma sujeta al control de constitucionalidad:

“Artículo 27. Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas: [...]

VI. Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de treinta y tres diputados por ambos principios o tiene una

³⁸ Lo cual se señala en el diverso SUP-REC-1150/2018 (integración del Congreso de Zacatecas).

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

sobrerrepresentación superior al cuatro por ciento de su votación local emitida, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes: [...]

i) Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación local emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación local emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

j) Si una vez deduciendo una diputación del género sobrerrepresentado de todos los partidos políticos que recibieron diputaciones por el principio de representación proporcional, aún no se ha llegado a la paridad de la integración del Congreso Local, se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo inmediato anterior.”

321 Como se señaló, el candidato del PT considera que la determinación de establecer, como primer factor para el ajuste de paridad, el porcentaje de participación en la votación local emitida es una medida que perjudica su derecho a ser votado y le genera en su perjuicio una discriminación que no sólo le impide acceder al cargo, sino al partido político que lo postuló, le significa un perjuicio en el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación y la auto organización, e impide que dicho instituto político cumpla con el principio de paridad, no sólo en la postulación de candidatos sino en la integración de su bancada.

322 Los motivos de agravio son **infundados** puesto que, como se demostrará a continuación, la medida establecida en el artículo 27, fracción VI, incisos i) y j) del Código local es acorde a los parámetros constitucionales, de acuerdo con el test de proporcionalidad que al efecto se expone.

323 Se considera que la medida adoptada en la porción normativa impugnada **persigue un fin constitucionalmente válido** pues la paridad de género es un principio constitucional transversal, que tiene como finalidad alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular por lo que es un **mandato de optimización** y una medida permanente que permea la

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

totalidad del ordenamiento, de conformidad con el artículo 41, en relación con el 1º, 4º y 133 de la Constitución Federal.³⁹

324 Ello, pues la paridad de género se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales, para lo cual, a través del establecimiento de políticas de cuotas se busca que las mujeres, quienes históricamente se encuentran situadas en desventaja, estén en condiciones de **competir y acceder** a los cargos de elección popular.

325 Por otra parte, la medida cuestionada es **proporcional**, porque el resultado de representación de las mujeres alcanzado con la aplicación de la medida afirmativa en la integración del congreso compensa la histórica sub-representación de las mujeres en dicho órgano y logra el equilibrio en la participación de los géneros. Además, tampoco genera una mayor desigualdad entre los géneros, dado que, con la implementación de la medida afirmativa, los géneros quedan representados en el Congreso de manera equilibrada.

326 También se estima que el ajuste con motivo de la sub representación de género, considerando al partido que obtuvo el menor índice de representación en la votación emitida **es una medida objetiva y razonable**, ya que en la asignación de curules por el principio de RP, el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por dicho principio, por lo que se tal medida resulta congruente con los principios de autodeterminación y auto organización, a partir de un parámetro objetivo como lo es, el porcentaje de votación.

³⁹ El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma entre otros, el artículo 41 de la Constitución Federal. En el párrafo segundo de la fracción I se incluyó el deber de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

327 Finalmente, se considera que se trata de una medida proporcional que no implica una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios, puesto que de conformidad con los criterios emitidos por esta Sala Superior en diferentes medios de impugnación²², en los cuales se ha sostenido que para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de RP y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad, o como en el caso, que la aplicación de la regla de la alternancia incida de manera innecesaria en otros principios o derechos implicados.

328 En el caso, se considera que, atendiendo al contexto y al referido grado de afectación, la medida cuestionada relativa al porcentaje de votación para efecto de llevar a cabo el primer ajuste con motivo de la sobre y sub representación de un género, no necesariamente vulnera desproporcionadamente otros principios, particularmente el principio democrático y el de autoorganización de los partidos, toda vez que si bien establece que se llevará a cabo, en primer lugar, en aquellos partidos que hubiesen obtenido la votación estatal emitida más baja, lo cierto es que la sustitución correspondiente, se hace a partir de las listas de candidatos propuestos por el partido.

329 De ahí que, en todo caso, con independencia del origen partidista de la candidatura o candidaturas en las que corresponde realizar los ajustes de género, la asignación correspondiente atiende a los principios de autoorganización de los partidos políticos, a la voluntad ciudadana depositada en las urnas y a la paridad en la conformación del órgano legislativo. Ello porque se trata de una candidatura que el partido político determinó postular, se atiende a la prelación

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

determinada en función de la votación emitida por la ciudadanía, y tiene por finalidad la paritaria integración del órgano legislativo local.

330 De ahí lo **infundado** del agravio.

J. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO POR INDEBIDA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA [SUP-REC-1189/2018, SUP-REC-1201/2018 Y SUP-REC-1224/2018]

331 María Elena Valles Gutiérrez *-candidata del PRI-* y Ernesto Villarreal Cantú *-candidato del PT-* exponen que es necesario señalar que la aplicación de la fórmula diseñada para la integración del Congreso Local actualiza violencia de género en perjuicio del actor.

332 Ello es así porque la asignación de diputados bajo el principio de RP violenta el derecho del actor en lo relativo a la designación de diputaciones al PT y se transforma en violencia política electoral en razón de género, derivado de que la única argumentación y motivación para privarlo del derecho a ejercer el cargo es lo relacionado con ser hombre, sin que se haya realizado un análisis objetivo y concreto.

333 En ese sentido, arguye que es necesario que se analice la violencia política en razón de género desde una perspectiva paritaria.

334 Por su parte, Rosa Nelly de la Vega Urrutia *-candidata del PRD-* manifiesta que es víctima de violencia política en razón de género, toda vez que:

) Al asignársele a los partidos PT y MORENA diputaciones al Congreso local, electas por el principio de RP, hace nugatorio el derecho de la actora a ocupar un cargo de RP, toda vez que se les asignan diputaciones que podrían y deben asignársele al PRD y, en consecuencia, a la actora.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

-) La sentencia combatida hace un indebido cálculo para la integración de la Lista “B” y la lista definitiva.
-) Se le aplicaron porcentajes que a otros candidatos no se les aplicó en la asignación de diputaciones por el principio de RP.
-) La interpretación de las leyes electorales, específicamente el artículo 29, apartado B, párrafo 2, inciso c) de la Constitución Local *-sub y sobre representación-*, implica una vaguedad y ambigüedad, la cual generó un beneficio a “otros” al asignarles diputaciones de RP, dejándola en un estado de indefensión.
-) Los procedimientos de asignación de diputaciones por RP quedaron al arbitrio de una autoridad de menor jerarquía.
-) La forma de integrar la lista “Definitiva” alternando los géneros, modificando los datos que tienen por objeto sesgar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir y afectar el reconocimiento, acceso, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales.
-) La asignación a PT y MORENA de diputaciones por el principio de RP, mediante una lista definitiva, sin que se demuestre la existencia de una lista “B” de los referidos partidos, y una existencia parcial de la lista “B” de MORENA.

335 Los motivos de disenso son **infundados**.

336 Al respecto, del análisis a los agravios hechos valer por los recurrentes en el sentido de la actualización de violencia política en razón de género en perjuicio de su persona, son argumentos que hacen depender de la interpretación y aplicación de las normas que rigen el procedimiento para la asignación de curules de diputaciones por el principio de RP, en la Ciudad de México.

337 En ese sentido, los agravios en concreto están íntimamente relacionados con las temáticas siguientes:

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

- J) Votación para determinar la sobre y sub representación. Constitucionalidad de los artículos 29, inciso b), fracción II, inciso c) de la Constitución Local, y el 27 del Código electoral local.
- J) Paridad y alternancia en la integración de las listas definitivas de los partidos políticos.
- J) Votación que debe considerarse como referente para establecer la prelación de la lista de candidatos “B” de los partidos políticos.

338 Ahora bien, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, establece en el artículo 4, apartado C, fracción III, lo que debe entenderse por violencia política:

“**Artículo 4.** Para efectos de este Código se entenderá: [...]

C) En lo que se refiere al marco conceptual: [...]

III. **Violencia Política.** Es toda acción, omisión o conducta ejercida contra las personas, directa o indirectamente, que tiene por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político-electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas; pudiéndose manifestar mediante cualquier modalidad de violencia contemplada en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México, expresándose en los ámbitos político, público y privado, en los siguientes rubros:

a) En el ámbito ciudadano; las instituciones y organizaciones públicas, políticas y electorales; aspiraciones y candidaturas en cualquier etapa del proceso electoral o de la participación ciudadana; el servicio público; los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, todos los niveles de gobierno; así como las representaciones, liderazgos o participaciones en los contextos comunitarios; indígenas, rurales o urbanos.

b) En la ciudadanía; simpatizantes, militantes, quien ejerza una función pública, de partidos o electorales; aspirantes a cargos políticos o públicos; precandidaturas, candidaturas, así como las candidaturas electas, de partidos políticos o sin partido; servidoras y servidores públicos designados y en funciones; representantes, líderes o participantes activos comunitarios e indígenas, rurales o urbanas.

Se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualesquiera de estas conductas contenidas en el presente numeral, cometidas en su perjuicio en razón de género.

[...]”

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

339 Lo infundado del agravio tiene sustento en que los motivos de disenso hechos valer ante la Sala Regional no configuran una violencia política en razón de género.

340 Ello porque la autoridad responsable, contrario a lo argüido, sí analizó de forma particular cada uno de los motivos de disenso para definir si se trató o no de violencia de género; sin embargo, al no actualizarse vulneración alguna al respecto o, en su caso, partir de una premisa errónea, los agravios los calificó de infundados e inoperantes.

341 Cabe mencionar que, en todo caso, el motivo de inconformidad lo hacen depender de la interpretación y consecuente aplicación de las normas que integran el sistema de asignación de curules por el principio de RP, y no de la emisión de actos que tengan por finalidad restringir o hacer nugatorio alguno de sus derechos en función del género al que pertenecen, de ahí lo **infundado** del agravio.

K. PLANTEAMIENTOS DE LEGALIDAD

342 Los accionantes de los recursos de reconsideración analizados en la presente ejecutoria, realizan una serie de señalamientos que no denotan un tema de constitucionalidad que deba ser analizado a través de los presentes medios de impugnación cuya naturaleza es excepcional y extraordinaria, a saber:

➤ **SUP-REC-1182/2018, SUP-REC-1183/2018, SUP-REC-1184/2018 y SUP-REC-1219/2018**

) La resolución deja de ser coherente, máxime cuando numéricamente cuentan con mayor número de votos que otros candidatos a quienes se les asignó una diputación de representación proporcional, lo que evidencia que la responsable no cuidó el máximo valor en la materia que es el sufragio.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

) La resolución combatida es incongruente porque en el índice planteado a foja 23, refiere que el juicio de revisión 179/2018 se analizará en la temática 7.9.3 “Solicitud de inaplicación de diversos artículos del Código Local”; mismo que fue calificado como fundado pero los resolutivos no lo reflejan de esa manera.

➤ SUP-REC1199/2018 y SUP-REC1219/2018

) Indebido análisis del agravio relativo a las acciones afirmativas de jóvenes en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, con lo que se transgredió el derecho a ser votado y ocupar un cargo respecto a los que cuenta con esa calidad de joven.

➤ SUP-REC-1189/2018

) En la asignación de los candidatos de RP, se permitió participar a partidos políticos que no integraron las listas “A” y “B” completas.

➤ SUP-REC-1224/2018

) Se plantea que la votación que debe utilizarse para obtener los porcentajes de votación de los candidatos en sus respectivos distritos, debe ser la votación local emitida que se obtuvo en el distrito, y no la suma de votación distrital de todos los partidos que obtuvieron más del tres por ciento de la votación en la elección de diputado por el principio de mayoría relativa del respectivo distrito.

343 Resultan inatendibles estos motivos de inconformidad, dado que se trata de afirmaciones genéricas, en las que no se señala con precisión en qué se basan para manifestar que la responsable realizó un análisis sesgado y parcial de sus planteamientos, limitándose a indicar que la Sala Regional analizó de manera simple sus argumentos.

344 Con independencia de lo anterior, debe señalarse que, en todo caso, los motivos de inconformidad resultarían insuficientes para que

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

podieran ser analizados en el presente fallo, toda vez que se limitan a cuestiones de legalidad, ya que los recurrentes se abstienen de señalar cual es la norma de la Constitución Federal que se transgrede con las temáticas planteadas en sus motivos de disenso.

³⁴⁵ En relación con la demanda del recurso de reconsideración radicado en el expediente SUP-REC-1224/2018, debe señalarse que lo inatendible del planteamiento también estriba en que se trata de aspectos de mera legalidad, ya que se circunscribe a cuestionar la votación que debe utilizarse para obtener los porcentajes de votación de los candidatos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, sin que se precise cual es la disposición constitucional que se transgrede, ni las razones por las que el criterio asumido por la Sala Regional responsable es contrario a algún principio constitucional.

OCTAVO. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional

³⁴⁶ Toda vez que ha resultado fundado el agravio por el que se planteó que la base para el cálculo de la sobre y su representación se determinó incorrectamente, y dado lo avanzado del proceso electoral y la urgencia en la resolución definitiva de los medios de impugnación que se analizan, esta Sala Superior procede a realizar la asignación de diputados por el principio de RP al Congreso local.

A. Verificación de los requisitos para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

1) Registro de lista “A”

³⁴⁷ El Instituto local, a través del acuerdo 300, determinó que los partidos PAN, PRI, PT, PVEM, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social y Humanista, cumplieron con el requisito relativo a postular diecisiete

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

fórmulas de candidatos, asimismo, consideró que las listas de los partidos de la Revolución Democrática y MC, a pesar de no contener la totalidad de fórmulas debían considerarse válidas.

348 Cada fórmula se integró con propietario y suplente del mismo género, con un orden de prelación y alternando entre los géneros de manera sucesiva y, cuando menos, con cuatro fórmulas de personas entre dieciocho y treinta y cinco años.

349 Con lo anterior, la autoridad administrativa electoral local tuvo por satisfechos los supuestos previstos en los artículos 14, párrafo primero, 23, párrafo segundo, 24, fracción III, y 26, fracciones I y IV, del Código Electoral local.

a) Obtener cuando menos tres por ciento de la votación válida emitida

350 Como se señaló a lo largo de la presente ejecutoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, fracciones X, y XI, del Código comicial local, la votación válida emitida es la suma de todos los votos depositados en las urnas de la Ciudad de México, respecto de la elección de Diputadas o Diputados, menos los votos a favor de candidatos no registrados y los nulos.

351 En ese orden de ideas, el primer aspecto que debe determinarse es la votación total emitida, la cual es igual a cinco millones trescientos setenta y tres mil ochenta y ocho votos, y se obtuvo a partir de la adición de la votación siguiente:

Votación Total Emitida	
CONCEPTO	VOTOS
PAN	814,875
PRI	513,394
PRD	605,161
PT	170,333

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

Votación Total Emitida	
CONCEPTO	VOTOS
PVEM	227,061
MC	134,731
NA	81,054
MORENA	2,336,261
PES	139,037
PH	107,441
Nulos	183,141
Candidaturas no registradas	6,863
Candidaturas sin partido	53,736
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	5,373,088

352 De lo anterior, se tiene que la votación válida emitida es el resultado de restar los votos a favor de candidatos no registrados y los nulos, a la votación total emitida.

353 En ese sentido, si la votación total emitida que fue de 5'373,088 (cinco millones trescientos setenta y tres mil ochenta y ocho) votos, los votos nulos que equivalen a 183,141 (ciento ochenta y tres mil ciento cuarenta y uno) y los 6,863 (seis mil ochocientos sesenta y tres) votos de candidaturas no registradas, se obtiene que la votación válida emitida es igual a 5'183,084 (cinco millones ciento ochenta y tres mil ochenta y cuatro), como se esquematiza a continuación:

$$\begin{array}{r}
 5'373,088 \quad (\text{Votación Total Emitida}) \\
 - 183,141 \quad (\text{Votos nulos}) \\
 \hline
 \quad 6,863 = \quad (\text{Votos de Candidaturas sin Registro}) \\
 \hline
 5'183,084 \quad (\text{Votación Válida Emitida})
 \end{array}$$

354 A partir de lo anterior, debe obtenerse el equivalente a tres puntos porcentuales de la votación válida emitida, a efecto de verificar cuáles de los partidos políticos cuentan, en principio, con derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de RP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción III, del Código comicial local.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

355 Así, se tiene que el equivalente al tres por ciento de la votación válida emitida se obtiene de aplicar una regla de tres, multiplicando la votación válida emitida (5,183,084) por tres, y el resultado se divide entre cien.

356 Así, se tiene que el tres por ciento de la votación válida emitida (cinco millones ciento ochenta y tres mil ochenta y cuatro votos) equivale a 155,492.52 (ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos noventa y dos punto cincuenta y dos), como se muestra a continuación.

$$5,183,084 \times 3 = 15,549,252$$

$$15,549,252 / 100 = 155,492.52$$

357 Al realizar la verificación se advierte que los partidos que no tuvieron, cuando menos, el tres por ciento de la votación válida emitida son los siguientes

Partidos que no obtuvieron el 3% de la Votación Válida Emitida		
Partido	Votos	% de Votación Válida Emitida
Movimiento Ciudadano	134,731	2.60
Nueva Alianza	81,054	1.56
Partido Encuentro Social	139,037	2.68
Partido Humanista	107,441	2.07

358 De lo anterior, se obtiene que MC, NA, PES y PH, no alcanzaron el umbral del 3% (tres por ciento) requerido para poder participar en la asignación de RP.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

b) Haber registrado candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en los treinta y tres distritos uninominales de la Ciudad de México

359 De la revisión del acuerdo 300, se desprende que el Consejo General del Instituto Local señaló que el requisito de referencia se cumplió por los partidos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MORENA, MC, Nueva Alianza, Encuentro Social y Humanista. Lo anterior, en el entendido que los último cuatro partidos políticos mencionados no alcanzaron el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, por lo que carecen del derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de RP.

2) Conformación de la Lista “B”

360 Conforme se ha analizado en la presente ejecutoria, la lista “B” de cada fuerza política debe seguir rigiendo para la asignación de diputados por el principio de RP, al haberse desestimado los agravios dirigidos a cuestionar la prelación correspondiente. Las listas son las siguientes:

Lista “B” PAN					
No.	Distrito	Género	Candidaturas Propietarias	Candidaturas Suplentes	% Votación Local Emitida
1	26	H	Héctor Barrera Marmolejo	José Luis Galeana Beltrán	35.25
2	16	M	América Alejandra Rangel Lorenzana	Iliana Danae Calderón De Luis	26.01
3	23	H	Pablo Montes De Oca Del Olmo	Daniel Pacheco Santiago	29.38
4	5	M	María Gabriela Salido Magos	Leslie Moreno Jaime	24.69
5	20	H	Santiago Torreblanca Engell	Miguel Alonso Aguilar Lázaro	24.60
6	2	M	Luisa Adriana Gutiérrez Ureña	Itzel Abigaíl Arellano Cruces	23.62
7	12	M	Alejandra Palestino Banda	Rosalind Pamela Ramírez Hernández	23.01
8	3	M	Karla Adriana Estrada Correa	Laura Liliana Hernández Martínez	17.99

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

Lista "B" PRI					
No.	Distrito	Género	Candidaturas propietarias	Candidaturas suplentes	% Votación Local Emitida
1	20	H	Miguel Ángel Salazar Martínez	Iván Enrique Ramírez Romero	25.43
2	12	M	Leonor Gómez Otegui	Jacqueline Villarreal García	14.31
3	33	H	Ernesto Alarcón Jiménez	Germán González López	19.12
4	13	M	María Elena Valles Gutiérrez	Micaela Ramírez Rojas	13.54
5	9	H	Rubén Erik Alejandro Jiménez Hernández	José Reyes García Alcántara	15.84
6	26	M	Hannah de Lamadrid Téllez	Itzayana Florencia Nuñez Chávez	13.19
7	17	H	René Enrique Vivanco Balp	Rafael Eduardo Larrea Ocampo	14.63
8	16	M	Maria Eva Sanchez Resendiz	Edith Jeaneth Villegas Cruz	12.54
9	6	H	Roberto Zamorano Pineda	Mario Becerril Martínez	13.30
10	2	M	Oralia Serrano Gutiérrez	Azucena Ruth León Velázquez	12.21
11	23	H	Miguel Torres Hernández	Esteban Velázquez Álvarez	11.76
12	10	M	Graciela Martínez Ortega	Araceli Fernández Mendoza	11.66
13	30	H	Jhonatan Colmenares Rentería	Aristides Antonio Guillén Aguilar	11.47
14	5	M	Roselia Porfirio Agustín	Edith Hernández Rosas	11.03
15	7	H	Felipe Caldiño Paz	Oscar Ponciano Espinosa Ortiz	10.20
16	15	M	Carmen Gabriela Galván Santiago	Juana Elvia Vázquez Álvarez	10.23
17	14	H	Alejandro Arguelles Almontes	Abraham Diaz Barrera	10.18

Lista "B" PRD					
No.	Distrito	Género	Candidaturas Propietarias	Candidaturas Suplentes	% Votación Local Emitida
1	10	M	Evelyn Parra Álvarez	Anayelli Guadalupe Jardón Ángel	24.50
2	32	H	José Valentín Maldonado Salgado	Antonio Alcántara Arauz	24.20
3	21	M	Gabriela Quiroga Anguiano	Mariana Serrano Azamar	20.67
4	11	H	Ismael Figueroa Flores	Ricardo Raúl Rodríguez Vargas	20.35
5	29	M	Rosa Nelly de La Vega Urrutia	Erendira Sierra Evangelio	20.27
6	22	H	Jorge Gaviño Ambriz	Ernesto Fernández Tachiquin	20.23
7	27	M	Paloma Monserrat Castañón Herández	Carmen Stephany Zaragoza Cano	19.27
8	18	H	Héctor Serrano Azamar	Juan Carlos Rocha Cruz	17.60
9	31	M	Milagros	Paula Encarnación Lara	18.99

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

Lista "B" PRD					
No.	Distrito	Género	Candidaturas Propietarias	Candidaturas Suplentes	% Votación Local Emitida
			Texta Solís		
10	1	H	Juan Ayala Rivero	Facundo Domingo Fuentes López	17.59
11	15	M	Irma Fabiola Bautista Guzmán	María Arellano Ortega	18.39
12	6	H	Omar Arturo García Hernández	Bernardo Ariel Gómez Gallegos	17.22
13	4	M	Delia Soto Orihuela	Teresita Jiménez Caracheo	15.47
14	30	H	José Giovanni Gutiérrez Aguilar	Jaime Baltierra García	16.87
15	8	M	Guadalupe Socorro Flores Salazar	María Celia Gómez González	10.58
16	28	H	Armando Contreras Luna	Iván Israel Contreras Ocampo	16.65
17	25	M	María de Lourdes Amaya Reyes	Dulce María Amaya Reyes	9.08

Lista "B" PVEM					
No.	Distrito	Género	Candidaturas Propietarias	Candidaturas Suplentes	% Votación Local Emitida
1	8	M	Teresa Ramos Arreola	Rosa Elena Ramírez Mendiola	10.45
2	2	H	Arturo Rodríguez Muñoz	Joel de Jesús Olguín Uribe	5.61
3	7	M	Tania Itzel Flores Flores	Sandra Vanessa Gómez Macías	7.68
4	16	H	Mario Antonio Talavera García	Ernesto Flores Pérez	5.41
5	19	M	Paula Alejandra Pérez Córdova	Verónica Yadira Hernández Nava	7.12
6	5	H	Eduardo Greco Gutiérrez Méndez	Juan Alberto Morales Juárez	5.22
7	25	M	Zuly Feria Valencia "Zuly Feria"	Santa Torres García	6.50
8	14	H	Longinos García Ríos	Salvador España Carbente	5.18
9	9	M	Eunice Sierra Ocampo	Livier Ithanú Ruiz Aragón	5.40
10	24	H	Victor Manuel Vázquez Maulen	Andrés Hernández Balmori	5.14
11	13	M	Esther Sitt Morhaim	Patricia León Morales	4.80
12	12	H	Juan Pablo Cárdenas Baca	Eduardo Leopoldo Aceves Escamilla	4.77
13	4	M	Norma Julieta Bautista López	Diana Joselyn Farrera Solís	4.67
14	3	H	Miguel Alberto Morales Tovar	Eder Maldonado Sandoval	4.60
15	23	M	Diana Iveth Cenobio Olmedo	Ángeles Jovita Elizalde Martínez	4.59
16	6	H	Germán Zamitiz Vázquez	Ernesto Germán Zamitiz Ávila	4.59
17	15	M	Sonia Dalia Ortiz Guerrero	Ángela López Cruz	4.59

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

Lista "B" MORENA					
No.	Distrito	Género	Candidaturas Propietarias	Candidaturas Suplentes	% Votación Local Emitida
1	13	H	Fernando José Aboitiz Saro	Evaristo Roberto Candia Ortega	37.42
2	17	M	Paula Adriana Soto Maldonado	Martha Patricia Llaguno Pérez	36.13

a) Listas Definitivas

361 Una vez determinadas las listas "A" y "B" de cada partido, lo procedente es confirmar las listas definitivas de candidatos a diputados por el principio de RP, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción V, inciso a del Código Local, las cuales se aprobaron por el Consejo General del Instituto Local y se confirmaron tanto por el Tribunal local, como por la Sala Regional responsable:

Lista Definitiva PAN				
	Género	Candidaturas propietarias	Candidaturas suplentes	Lista
1	H	Mauricio Tabe Echartea	Cesar Mauricio Garrido López	1A
2	H	Héctor Barrera Marmolejo	José Luis Galeana Beltrán	1B
3	M	Margarita Saldaña Hernández	Sandra Ruíz Hernández	2A
4	M	América Alejandra Rangel Lorenzana	Iliana Danae Calderón De Luis	2B
5	H	Jorge Triana Tena	Clemente Romero Olmedo	3A
6	H	Pablo Montes De Oca Del Olmo	Daniel Pacheco Santiago	3B
7	M	Ana Patricia Baez Guerrero	Mirella Mondragón Eslava	4A
8	M	María Gabriela Salido Magos	Leslie Moreno Jaime	4B
9	H	Diego Orlando Garrido López	Gilberto Adrian Hernández Vázquez	5A
10	H	Santiago Torreblanca Engell	Miguel Alonso Aguilar Lázaro	5B
11	M	Gabriela Torres García	Jaqueline Cuateta Vega	6A
12	M	Luisa Adriana Gutiérrez Ureña	Itzel Abigail Arellano Cruces	6B
13	H	Miguel Alejandro Baz Baz	Eleazar Roberto López Granados	7A
14	M	Alejandra Palestino Banda	Rosalind Pamela Ramírez Hernández	7B
15	M	Alma Leticia Gress Castro	Alessandra Falcón Sánchez	8A
16	M	Karla Adriana Estrada Correa	Laura Liliana Hernández Martínez	8B
17	H	Luis Paris Oviedo Guarneros	Miguel Ángel López Ortega	9A
18	M	Lorena Núñez López	Jessica Díaz Nila	10A
19	H	José Antonio Zepeda Segura	Raúl Macías Leonel	11A
20	M	Isabel Del Carmen Acuña Gaytan	Karla Villalobos Maguey	12A
21	H	Adampol Medina Ortiz	Miguel Contreras Ponce	13A
22	M	Liliana Martínez Molotla	Ana Jessica Ramírez Colín	14A
23	H	Juan Antonio Calvillo Ortiz	Abraham Lorenzo Reséndiz	15A
24	M	Fabiola Arahí Castro Alarcón	Laura Kariana Quiroga Lucio	16A
25	H	Mauricio Graciano Pérez	Jesús Velázquez Morán	17A

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

Lista Definitiva PRI				
	Género	Candidaturas Propietarias	Candidaturas Suplentes	Lista
1	H	Armando Tonatiuh González Case	Alejandro Enriquez Vega	1A
2	H	Miguel Ángel Salazar Martínez	Iván Enrique Ramírez Romero	1B
3	M	Edna Mariana Gutiérrez Rodríguez	Sandra Esther Vaca Cortes	2A
4	M	Leonor Gómez Otegui	Jacqueline Villarreal García	2B
5	H	Guillermo Lerdo De Tejada Servitje	Luis Salvador Figueroa Solano	3A
6	H	Ernesto Alarcón Jiménez	Germán González López	3B
7	M	Bertha Valdovinos Durán	Gabriela Leonor Quiroga Espinosa	4A
8	M	María Elena Valles Gutiérrez	Micaela Ramírez Rojas	4B
9	H	Patricio Enrique Caso Prado	Hugo Luis Cortes Batista	5A
10	H	Rubén Erik Alejandro Jiménez Hernández	José Reyes García Alcántara	5B
11	M	Alicia Virginia Téllez Sánchez	Geovanna Lisbeth Esquivel Gálvez	6A
12	M	Hannah De Lamadrid Téllez	Itzayana Florencia Nuñez Chávez	6B
13	H	Jaime Alberto Ochoa Amorós	Juan Martin Medina Soto	7A
14	H	René Enrique Vivanco Balp	Rafael Eduardo Larrea Ocampo	7B
15	M	María Cristina Ramos Reyes	Juana Chaves Gómez	8A
16	M	Maria Eva Sanchez Resendiz	Edith Jeaneth Villegas Cruz	8B
17	H	Diego Fernando Mercado Guaida	Gerardo Ochoa Amorós	9A
18	H	Roberto Zamorano Pineda	Mario Becerril Martínez	9B
19	M	Gabriela Ramírez Novoa	Arantza Alejandra Polin Poo	10A
20	M	Oralia Serrano Gutiérrez	Azucena Ruth León Velázquez	10B
21	H	Rodolfo David Camarena Meixueiro	Saul Contreras Concha	11A
22	H	Miguel Torres Hernández	Esteban Velázquez Álvarez	11B
23	M	Brenda Edith Camacho Murillo	Adriana Alvarado Carreón	12A
24	M	Graciela Martínez Ortega	Araceli Fernández Mendoza	12B
25	H	Luis Guillermo Ibarra Garrido	José Antonio Martínez Angeles	13A
26	H	Jhonatan Colmenares Rentería	Aristides Antonio Guillén Aguilar	13B
27	M	Yolanda Thalia Alejandra Paredes Flores	Rocio Giselle Hernández Montalvo	14A
28	M	Roselia Porfirio Agustín	Edith Hernández Rosas	14B
29	H	Fidel Emanuel Cruz Espinosa	Juan Carlos Manjarrez Sámano	15A
30	H	Felipe Caldiño Paz	Oscar Ponciano Espinosa Ortiz	15B
31	M	Andrea Herrera Sánchez	Belem Alejandra Maldonado Soto	16A
32	M	Carmen Gabriela Galván Santiago	Juana Elvia Vázquez Álvarez	16B
33	H	Diego Isai García Aguila	Guillermo Salas Hernández	17A
34	H	Alejandro Arguelles Almontes	Abraham Diaz Barrera	17B

Lista Definitiva PRD				
	Género	Candidaturas Propietarias	Candidaturas Suplentes	Lista
1	H	Víctor Hugo Lobo Román	Ángel Fernando Cuellar Palafox	1A
2	M	Evelyn Parra Álvarez	Anayelli Guadalupe Jardón Ángel	1B
3	M	Paula Andrea Castillo Mendieta	María De La Luz Hernández Flores	2A
4	H	José Valentín Maldonado Salgado	Antonio Alcántara Arauz	2B
5	H	Jorge Gaviño Ambriz	Ernesto Fernández Tachiquin	3A
6	M	Gabriela Quiroga Anguiano	Mariana Serrano Azamar	3B
7	M	Susana Alanís Moreno	Sylvia Lídice Rincón Gallardo Pavón	4A
8	H	Ismael Figueroa Flores	Ricardo Raúl Rodríguez Vargas	4B
9	H	José Omar Castañeda Zamudio	José Daniel Núñez Martínez	5A
10	M	Rosa Nelly De La Vega Urrutia	Erendira Sierra Evangelio	5B
11	M	Rosa María Ayala Sánchez	Laura Marcela Moran Moya	6A
12	H	Jorge Gaviño Ambriz	Ernesto Fernández Tachiquin	6B
13	H	Iván Rebollar Reyes	Pedro Rodríguez Quintero	7A
14	M	Paloma Monserrat Castañón	Carmen Stephany Zaragoza Cano	7B
15	M	Adriana Fabiola Poblano Ramos	Concepción Juárez Medina	8A
16	H	Héctor Serrano Azamar	Juan Carlos Rocha Cruz	8B
17	H	Rafael Ponfilio Acosta Angeles	Erick Raúl Acosta Avendaño	9A

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

Lista Definitiva PRD				
	Género	Candidaturas Propietarias	Candidaturas Suplentes	Lista
18	M	Milagros Texta Solís	Paula Encarnación Lara	9B
19	M	Guadalupe Elizabeth Muñoz Ruiz	Laura Michel Salazar Flores	10A
20	H	Juan Ayala Rivero	Facundo Domingo Fuentes López	10B
21	M	Irma Fabiola Bautista Guzmán	María Arellano Ortega	11B
22	H	Omar Arturo García Hernández	Bernardo Ariel Gómez Gallegos	12B
23	M	Delia Soto Orihuela	Teresita Jiménez Caracheo	13B
24	H	José Giovanni Gutiérrez Aguilar	Jaime Baltierra García	14B
25	M	Guadalupe Socorro Flores Salazar	María Celia Gómez González	15B
26	H	Armando Contreras Luna	Iván Israel Contreras Ocampo	16B
27	M	María De Lourdes Amaya Reyes	Dulce María Amaya Reyes	17B

LISTA DEFINITIVA PT				
	Género	Candidaturas Propietarias	Candidaturas Suplentes	Lista
1	H	Ernesto Villarreal Cantú	Enrico Emir Casas Soriano	1A
2	M	Jannete Elizabeth Guerrero Maya	Miriam Trujillo Velazquez	2A
3	H	Juan Carlos López Elías	Victor Hugo Castillo Martínez	3A
4	M	Lizett Clavel Sánchez	América Rocío Rodríguez López	4A
5	H	Rafael Ochoa Valdivia	Adolfo Román Montero	5A
6	M	Rocío Artemisa Montes Sylvan	Mónica Karina Ortega Ríos	6A
7	H	Miguel Ángel Abundis Medina	José Martín Calderón Rosales	7A
8	M	María Guadalupe Silvia Muñoz Miranda	Pamela Alejandra Tejeda Muñoz	8A
9	H	Erick Fabian Chuela Olachea	Christian Vega Miranda	9A
10	M	Silvia Martínez Aquino	Liliana Solís Alcalá	10A
11	H	Enrique Gómez Galván	Víctor Manuel Reséndiz Barrera	11A
12	M	Rebeca Itzel Torralba Reséndiz	Rocío Grisel Gómez López	12A
13	H	Carlos Ayetl Porras Marmolejo	Jacobo Israel Juárez Sandoval	13A
14	M	Elizabeth Edith Marmolejo García	Carlota Esther Ordoñez Camacho	14A
15	H	Raúl Sánchez Cabrera	César Sánchez Cabrera	15A
16	M	Liliana Ortiz Nájera	Claudia Lucero Reséndiz Ramírez	16A
17	H	Hugo Álvarez Herrera	Edzel Arturo Álvarez García	17A

Lista Definitiva PVEM				
	Género	Candidaturas Propietarias	Candidaturas Suplentes	Lista
1	H	Jesús Sesma Suárez	Carlos Arturo Madrazo Silva	1A
2	M	Teresa Ramos Arreola	Rosa Elena Ramírez Mendiola	1B
3	M	Alessandra Rojo De La Vega Piccolo	Evelyn Lucero De Jesús Mar Cortés	2A
4	H	Arturo Rodríguez Muñoz	Joel De Jesús Olguín Uribe	2B
5	H	Manuel Talayero Pariente	Gregorio Pulido Olvera	3A
6	M	Tania Itzel Flores Flores	Sandra Vanessa Gómez Macías	3B
7	M	Zuly Feria Valencia	Santa Torres García	4A
8	H	Mario Antonio Talavera García	Ernesto Flores Pérez	4B
9	H	José Manuel Aguirre Calderón	Jorge Luis León Cruz	5A
10	M	Paula Alejandra Pérez Córdova	Verónica Yadira Hernández Nava	5B
11	M	Sara Guadalupe Vega Hernández	María Marcela Pérez Felipe	6A
12	H	Eduardo Greco Gutiérrez Méndez	Juan Alberto Morales Juárez	6B
13	H	Javier Iván Carreón Valencia	Francisco Raúl Guzmán Enzástiga	7A
14	M	Zuly Feria Valencia "Zuly Feria"	Santa Torres García	7B
15	M	Teresa Ramos Arreola	Rosa Elena Ramírez Mendiola	8A
16	H	Longinos García Ríos	Salvador España Carbente	8B
17	H	Alejandro Hermenegildo Bautista Flores	José Jorge Pérez Felipe	9A
18	M	Eunice Sierra Ocampo	Livier Ithanú Ruiz Aragón	9B
19	M	Mónica Susana Pizano Damián	Julia Linares Gómez	10A

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

Lista Definitiva PVEM				
	Género	Candidaturas Propietarias	Candidaturas Suplentes	Lista
20	H	Victor Manuel Vázquez Maulen	Andrés Hernández Balmori	10B
21	H	Hebert Henri Tovilla Velasco	Mauricio Chávez Martínez	11A
22	M	Esther Sitt Morhaim	Patricia León Morales	11B
23	M	Tania Itzel Flores Flores	Sandra Vanessa Gómez Macías	12A
24	H	Juan Pablo Cárdenas Baca	Eduardo Leopoldo Aceves Escamilla	12B
25	H	José Alberto Balbuena González	Pedro Álvarez Alonso	13A
26	M	Norma Julieta Bautista López	Diana Joselyn Farrera Solís	13B
27	M	Norma Julieta Bautista López	Diana Joselyn Farrera Solís	14A
28	H	Miguel Alberto Morales Tovar	Eder Maldonado Sandoval	14B
29	H	Ivan Navarrete Morales	Irving Navarrete Morales	15A
30	M	Diana Iveth Cenobio Olmedo	Ángeles Jovita Elizalde Martínez	15B
31	M	Laura Adriana Hernández Hernández	Joyce Alicia Pacheco Alonso	16A
32	H	Germán Zamitiz Vázquez	Ernesto Germán Zamitiz Ávila	16B
33	H	Miguel Alberto Morales Tovar	Eder Maldonado Sandoval	17A
34	M	Sonia Dalía Ortíz Guerrero	Ángela López Cruz	17B

Lista Definitiva MORENA				
	Género	Candidaturas Propietarias	Candidaturas Suplentes	Lista
1	M	Ana Cristina Hernández Trejo	Esperanza Segura Téllez	1A
2	H	Fernando José Aboitiz Saro	Evaristo Roberto Candía Ortega	1B
3	H	José Martín Padilla Sánchez	Leonardo Méndez Pacheco	2A
4	M	Paula Adriana Soto Maldonado	Martha Patricia Llaguno Pérez	2B
5	M	Lilia Eugenia Rossbach Suárez	María Cristina Cruz Cruz	3A
6	H	Alfredo Pérez Paredes	Esteban De Jesús Pérez Hernández	4A
7	M	Donaji Ofelia Olivera Reyes	Silvia De La Cueva Soto	5A
8	H	Ramón Jiménez López	Eleazar Rubio Aldarán	6A
9	M	Marisol Enriquez Cazañas	Karen Sandy Aguilar Ávila	7A
10	H	José Ramón Puente Gómez	Hueman Bernardo Manríquez Batiz	8A
11	M	Diana Torres Guerrero	Carolina García Rivera	9A
12	H	José Morales Gómez	Waldo Vladimir Flores Vargas	10A
13	M	Liliana Rodríguez Zayas	Karina Arias Fragoso	11A
14	H	Leonardo Daniel Gutiérrez Velarde	Marco Polo Palacios Gutiérrez	12A
15	M	María Irma González Romero	Asención Dolores Chávez Alvarado	13A
16	H	Antonio Ruíz Flores	Jorge Arturo Ruíz Garduño	14A
17	M	Paola Itzel Sierra Guerrero	Michelle Lobatón Tafoya	15A
18	H	Miguel Ángel Álvarez Avilez	José Romualdo Hernández Naranjo	16A
19	M	Virginia Chávez López	Karla Vanessa Flores Mota	17A

362 Toda vez que se han conformado las listas definitivas de los partidos que tienen derecho a participar en la asignación de curules por el principio de RP, lo procedente es aplicar la fórmula para asignar las diputaciones correspondientes.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

b) Aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

363 Como se señaló con antelación, la votación válida emitida es la que resultó de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados, siendo igual a **5'183,084 (cinco millones ciento ochenta y tres mil ochenta y cuatro)**.

364 Señalado lo anterior, procede obtener la votación local emitida, la que, en términos de lo previsto en el artículo 27, fracción V, del Código comicial local, es la que resulta de restar a la votación válida emitida, los votos emitidos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, y los votos emitidos a favor de las candidaturas sin partido.

365 En ese sentido, procede restar a 5'183,084 (cinco millones ciento ochenta y tres mil ochenta y cuatro) que es la votación válida emitida, los votos emitidos a favor de los partidos MC (134,731 votos), Nueva Alianza (81,054 votos), Encuentro Social (139,037 votos), y Humanista (107,441 votos).

366 A continuación, se realiza la suma de los votos de los partidos políticos mencionados, el cual arroja un total de cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos sesenta y tres (462,263) votos, conforme se esquematiza enseguida:

Partidos que no alcanzaron el 3% de a Votación Válida Emitida	
Partido	Votos
MC	134,731
NA	81,054
PES	139,037
PH	107,441
Suma	462,263

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

367 Ahora, se procede a restar a la votación válida emitida los cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos sesenta y tres votos obtenidos por los partidos políticos que no alcanzaron el umbral antes mencionado, así como los cincuenta y tres mil setecientos treinta y seis votos emitidos a favor de candidaturas sin partido, y el resultado es la votación local emitida.

5'183,084	(Votación Válida Emitida)
- 462,263	(Votos de MC, NA, PES y PH)
<u>53,736</u> =	(Votos de Candidaturas sin Partido)
4'667,085	(Votación Local Emitida)

1) Cociente natural

368 De conformidad con lo previsto en el artículo 24, fracción I, y 27, fracción V, inciso d), del Código Electoral local, el cociente natural es el resultado de dividir la votación local emitida entre el número de diputaciones de RP por asignar.

369 En ese sentido, el cociente natural se obtiene al realizar la operación aritmética consistente en dividir los cuatro millones seiscientos sesenta y siete mil ochenta y cinco votos de la votación local emitida, entre las treinta y tres diputaciones por el principio de RP que deben asignarse, lo que genera como resultado un cociente natural equivalente a ciento cuarenta y un mil cuatrocientos veintiséis, punto ochenta y dos votos (141,426.82).

2) Asignación por Cociente Natural

370 Conforme con lo previsto en el artículo 27, fracción VI, inciso e), del Código comicial local, se procede a asignar a cada partido político con derecho a participar en la asignación, tantos diputados, como número de veces contenga su votación dicho cociente.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

371 Los resultados que arrojan las operaciones aritméticas de referencia indican que, en principio, por cociente natural, se debe asignar cinco diputaciones al PAN, tres al PRI, cuatro al PRD, una al PT, una al PVEM, y dieciséis a MORENA, dado que la votación que obtuvieron contiene el respectivo número de veces el cociente electoral.

Asignación por Cociente Natural				
Partido	Votos	Cociente	Resultado	Diputaciones por Asignar
PAN	814,875	141,426.82	5.76	5
PRI	513,394	141,426.82	3.63	3
PRD	605,161	141,426.82	4.27	4
PT	170,333	141,426.82	1.20	1
PVEM	227,061	141,426.82	1.60	1
MORENA	2'336,261	141,426.82	16.51	16
Total	4'667,085			30

372 De lo anterior, se obtiene que se han asignado treinta diputaciones por el principio de RP y aún quedan tres por repartir, motivo por el que se procede a aplicar el resto mayor.

3) Asignación por Resto Mayor

373 A efecto de realizar la asignación por resto mayor, se debe obtener la votación no utilizada por los partidos políticos para la asignación de diputados por el principio de RP, a efecto de adjudicarlas en orden decreciente de esos restantes de votación.

374 A efecto de obtener el “resto” de votos no utilizados por cada partido político, se multiplicará el número de diputaciones asignadas por el cociente natural, y el resultado correspondiente se restará a la votación de cada uno de los partidos políticos que participan en la asignación.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

Asignación de Resto Mayor (después de Cociente Natural)						
Partido Político	Diputaciones Distribuidas por cociente natural	Cociente Natural	Votos Utilizados	Votación por Partido	Votos no utilizados	Asignación por Resto Mayor
PAN	5	141,427	707,135	814,875	107,740	1
PRI	3	141,427	424,281	513,394	89,113	1
PRD	4	141,427	565,708	605,161	39,453	0
PT	1	141,427	141,427	170,333	28,906	0
PVEM	1	141,427	141,427	227,061	85,634	1
MORENA	16	141,427	2,262,832	2,336,261	73,429	0
TOTAL	30			4, 667,085		3

375 Con base en lo anterior, las tres diputaciones por resto mayor se asignarían: una al PAN; una al PRI y una más al PVEM.

376 De esta manera, la asignación de diputados por el principio de RP quedaría de la siguiente manera:

Asignación de la primera fase			
Partido Político	Diputaciones por Cociente Natural	Diputaciones por Resto Mayor	Total de Diputaciones Asignadas
PAN	5	1	6
PRI	3	1	4
PRD	4	0	4
PT	1	0	1
PVEM	1	1	2
MORENA	16	0	16
TOTAL	30	3	33

4) Barrera o tope legal de diputados por ambos principios

377 De conformidad con lo previsto en el artículo 29, apartado B, párrafo 2, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México, ningún partido podrá contar con más de cuarenta diputaciones electas por ambos principios.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

378 De la disposición de referencia, este órgano jurisdiccional procede a verificar si alguno de los partidos políticos encuadra en el supuesto antes mencionado, a efecto de realizar los ajustes necesarios para la debida observancia a la barrera legal de referencia.

379 Para ello, resulta necesario que este órgano jurisdiccional verifique el número de triunfos obtenidos por cada partido político por el principio de mayoría relativa, a fin de sumarlos a las diputaciones asignadas por el principio de RP.

380 Al respecto, de las treinta y tres diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, MORENA obtuvo el triunfo en veintinueve distritos, el PAN en dos, el PT en uno, y el Partido Encuentro Social en un distrito.

381 Con base en los datos referidos y en las asignaciones realizadas bajo el principio de RP se advierte que MORENA se encuentra en el supuesto de prohibición señalado en el artículo 29, apartado B, párrafo 2, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México, como se esquematiza a continuación:

Total de diputaciones obtenidas por los partidos políticos			
Partido Político	Diputaciones Mayoría Relativa	Diputaciones Asignadas	Total
PAN	2	6	8
PRI	0	4	4
PRD	0	4	4
PT	1	1	2
PVEM	0	2	2
MORENA	29	16	45
PES	1	0	1
TOTAL	33	33	66

382 De lo anterior se advierte que resulta procedente realizar los ajustes necesarios, a efecto de que ningún partido rebase la barrera legal de cuarenta diputados electos por ambos principios, pero además, este

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

órgano jurisdiccional procederá a verificar la sobre y sub representación alcanzada por las fuerzas políticas, a efecto de que se realicen los ajustes necesarios que permitan una asignación dentro de los parámetros constitucionales que deben observarse en la conformación de las legislaturas locales.

5) Sobre y Sub representación

383 Señalado lo anterior, se procede a verificar si algún partido se encuentra sobrerrepresentado en más de 8 (ocho) puntos porcentuales de su votación y que no se encuentren en el supuesto de excepción previsto en el artículo 29, apartado B, párrafo 2 inciso c), de la Constitución Local, esto es, que los triunfos en distritos uninominales le otorguen un número de curules que exceda en ocho puntos porcentuales la votación obtenida.

384 De la revisión correspondiente, se advierte que los triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa de cada partido político no representan un excedente superior a ocho puntos porcentuales de su respectiva votación.

Porcentaje del Congreso con Diputaciones de MR				
Partido Político	Diputaciones MR Obtenidas	% Votación	% del Congreso	Aplica la excepción
PAN	2	15.72	3.03	No
PT	1	3.28	1.51	No
MORENA	29	45.07	43.93	No
PES	1	2.68	1.51	No
TOTAL			33	66

385 Una vez determinado que ningún partido se encuentran en el supuesto de excepción, se procede a verificar la posible sobre y sub representación, a efecto de determinar si deben realizarse ajustes

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

adicionales para observar los límites y barreras constitucionales para la conformación del órgano legislativo local.

6) Votación que debe emplearse para la verificación de la sobre y sub representación

³⁸⁶ Como se ha señalado en el presente fallo, la votación que debe emplearse para la verificación de la sobre y sub representación de los partidos políticos que participan en la asignación de diputados por el principio de RP al Congreso local, en conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su interpretación realizada por este órgano jurisdiccional, es la suma de la votación obtenida por todos los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de curules por el principio de RP, y la de aquellos partidos políticos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa a pesar de no haber alcanzado el umbral del tres por ciento para tener derecho a participar en la asignación correspondiente, por ser la votación que resultó útil para la integración del órgano representativo.

³⁸⁷ En efecto, la votación que debe emplearse para la verificación de esos límites es una votación depurada a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de candidaturas independientes o sin partido, así como la emitida a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral para participar en la asignación de diputados por el principio de RP, con excepción de aquellos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa.

³⁸⁸ De lo anterior, se tiene que la votación que debe tomarse en consideración para verificar los límites referidos es igual a la suma de la obtenida por los partidos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MORENA, y Encuentro Social, este último, por haber obtenido un triunfo de

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

mayoría relativa a pesar de no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida.

389 En ese tenor, al realizar las operaciones aritméticas respectivas, se tiene que la votación que debe utilizarse para verificar los límites mencionados es el equivalente a cuatro millones ochocientos seis mil, ciento veintidós (4,806,122) votos, como se esquematiza en el siguiente cuadro:

Partido Político	Votación por Partido
PAN	814,875
PRI	513,394
PRD	605,161
PT	170,333
PVEM	227,061
MORENA	2,336,261
PES	139,037
TOTAL	4,806,122

390 Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a verificar los límites a la sobre y sub representación de cada partido político.

Verificación de Sobrerrepresentación						
Partido Político	Diputaciones obtenidas	Votación obtenida	Porcentaje de votación	Porcentaje de sobre representación más ocho puntos	Porcentaje del Congreso	Sub y Sobre Representación
PAN	8	814,875	16.954	24.954	12.12	- 4.834
PRI	4	513,394	10.682	18.682	6.06	- 4.622
PRD	4	605,161	12.591	20.591	6.06	- 6.531
PT	2	170,333	3.544	11.544	3.03	- 0.514
PVEM	2	227,061	4.724	12.724	3.03	- 1.694
MORENA	45	2,336,261	48.61	56.61	68.18	+ 19.57
PES	1	139,037	2.892	No aplica	1.51	- 1.382
TOTAL	66	4,806,122				

391 Como se advierte de la tabla anterior, MORENA es la única fuerza política que se encuentra fuera de los parámetros constitucionales de sobre y sub representación, al estar sobre representado en diecinueve

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

punto cincuenta y siete puntos porcentuales, es decir, once punto cincuenta y siete puntos porcentuales por encima del límite constitucional equivalente a su votación más ocho puntos.

392 Por lo anterior, lo procedente es realizar los ajustes necesarios a efecto de que el señalado partido político alcance el número de curules que represente su votación adicionados a hasta ocho puntos porcentuales, a fin de que se ajuste a los límites constitucionales de sobre y sub representación.

393 En ese sentido, dado que la votación obtenida por ese partido político es el equivalente a cuarenta y ocho punto sesenta y un puntos porcentuales, más los ocho puntos porcentuales que puede alcanzar de sobrerrepresentación, se tiene que el referido partido político tiene derecho de alcanzar hasta el equivalente a cincuenta y seis punto sesenta y uno por ciento del total del Congreso local.

394 Atento a lo anterior, si el Congreso local se integrará de sesenta y seis diputados, se tiene que el número de diputados que representan el cincuenta y seis punto sesenta y uno por ciento (56.61), es igual a treinta y siete diputados (37.36).

395 De esa manera, tomando en consideración que MORENA obtuvo veintinueve diputados por el principio de mayoría relativa, corresponde asignarle sólo ocho diputados más, a fin de garantizar que se mantenga dentro de los parámetros constitucionales para la integración de los órganos legislativos locales, de ahí que lo procedente sea deducir ocho diputados a los dieciséis obtenidos por el principio de RP, con lo que el referido partido, también se mantiene dentro del margen de la barrera legal de no contar con más de cuarenta diputados por ambos principios.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

7) Votación Ajustada

396 Toda vez que se ha realizado la asignación de ocho diputados por el principio de RP al partido político que excedía el límite de sobrerrepresentación, lo procedente es realizar una nueva distribución de las veinticinco curules que aún deben asignarse por el señalado principio.

397 Para cumplir con ello, debe señalarse que en el artículo 27, fracción VI, inciso c), del Código Local, se dispone que concluida la asignación para el partido o partidos políticos con diputados excedentes de RP, se obtendrá la votación ajustada, para lo que se deducirá de la votación local emitida, los votos del o los partidos políticos que se hubieran excedido.

398 En ese sentido, procede deducir de los cuatro millones seiscientos sesenta y siete mil ochenta y cinco votos (4'667,085 votos) que integran la votación local emitida, los dos millones trescientos treinta y seis mil ochenta y cinco votos (2,336,261) que obtuvo MORENA, lo que arroja un resultado de dos millones trescientos treinta mil ochocientos veinticuatro (2,330,824) votos.

8) Obtención de la votación ajustada

399 En términos de lo previsto en el artículo 24, fracción II, del Código comicial local, procede obtener el cociente de distribución, el cual resulta de dividir la votación ajustada entre el número de diputaciones por el principio de RP que quedan por asignar.

400 Así, se tiene que la votación local emitida son cuatro millones seiscientos sesenta y siete mil ochenta y cinco (4,667,085) votos, mientras que la votación de MORENA ascendió a dos millones trescientos treinta y seis mil doscientos sesenta y un (2,336,261) votos, por lo que al ser deducidos se obtiene una votación ajustada

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

de dos millones trescientos treinta mil ochocientos veinticuatro (2,330,824).

$$\begin{array}{r} 4'667,085 \quad (\text{Votación Local Emitida}) \\ - 2'336,261 \quad (\text{Votos de MORENA}) \\ \hline 2'330,824 \quad (\text{Votación Ajustada}) \end{array}$$

9) Cociente de Distribución

401 Conforme a lo dispuesto en los artículos 24, fracción II, en relación con el 27, fracción VI, inciso e), del Código electoral local, procede obtener el cociente de distribución, el cual deriva de dividir la votación ajustada entre el número de curules por asignar.

402 Así, tomando en consideración que se asignaron a MORENA ocho diputaciones por el principio de RP, se deriva que aún quedan veinticinco curules por asignar, motivo por el que se dividirán dos millones trescientos treinta mil ochocientos veinticuatro (2,330,824) votos de la votación ajustada entre veinticinco.

403 Así, al realizar la operación aritmética referida, se obtiene un cociente de distribución igual a noventa y tres mil doscientos treinta y dos punto noventa y seis (93,232.96).

10) Asignación por Cociente de Distribución

404 Continuando con lo previsto en el artículo 27, fracción VI, inciso e), del Código local, se dividirá la votación de cada partido político con derecho a participar en esta fase de la asignación entre el cociente de distribución, y los números enteros del cociente obtenido, será el número de diputados que corresponde a cada fuerza política.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

Asignación por Cociente de Distribución				
Partido	Votación	Cociente	Resultado	Diputaciones por Asignar
PAN	814,875	93,232.96	8.74	8
PRI	513,394	93,232.96	5.50	5
PRD	605,161	93,232.96	6.49	6
PT	170,333	93,232.96	1.82	1
PVEM	227,061	93,232.96	2.43	2
TOTAL				22

11) Asignación por Resto Mayor

405 Toda vez que después de realizar la asignación por cociente de distribución, quedan tres diputaciones por asignar, se procede a aplicar la fase de asignación por cociente de distribución prevista en el artículo 27, fracción VI, inciso f), del Código Local.

406 Para ello, se procederá a obtener la votación no utilizada por los partidos políticos, la cual se obtiene de restar de la votación de cada partido político el cociente de distribución por el número de diputados asignados en la fase anterior. Lo anterior se esquematiza de la manera siguiente:

Votación no utilizada por los partidos políticos					
Partido	Votación	Cociente	Diputaciones asignadas	Votación utilizada	Votación no utilizada (resto)
PAN	814,875	93,232.96	8	745,863.68	69,011.32
PRI	513,394	93,232.96	5	466,164.48	47,229.52
PRD	605,161	93,232.96	6	559,397.76	45,763.24
PT	170,333	93,232.96	1	93,232.96	77,100.04
PVEM	227,061	93,232.96	2	186,465.92	40,595.08

407 De la tabla anterior se advierte que los tres partidos políticos que tienen las votaciones no utilizadas para la asignación de diputados por el principio de RP son el PT, el PAN y el PRI, que son a los institutos políticos a los que les corresponde la asignación de las diputaciones pendientes de asignar como se observa en la siguiente tabla.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

408 Derivado de lo anterior, contando las curules que fueron deducidas a MORENA para ajustar sus diputaciones los parámetros constitucionales atinentes, quedan reasignadas de la siguiente manera:

Partido Político	Diputaciones asignadas por cociente de distribución	Diputaciones asignadas por resto mayor	Diputaciones de RP
PAN	8	1	9
PRI	5	1	6
PRD	6	0	6
PT	1	1	2
PVEM	2	0	2
TOTAL	22	3	25

12) Verificación final de sobre y sub representación

409 Toda vez que se realizado una nueva distribución de curules, procede verificar si todos los partidos políticos cumplen con los límites constitucionales a la sobre y sub representación.

410 El ejercicio de referencia se esquematiza en el cuadro siguiente:

Verificación de Sobrerrepresentación						
Partido Político	Diputaciones obtenidas por ambos principios	Votación obtenida	Porcentaje de votación	Porcentaje de sobre representación más ocho puntos	Porcentaje del Congreso	Sub y Sobre-Representación
PAN	11	814,875	16.954	24.954	16.66	- 0.294
PRI	6	513,394	10.682	18.682	9.09	- 1.592
PRD	6	605,161	12.591	20.591	9.09	- 3.501
PT	3	170,333	3.544	11.544	4.54	+ 0.996
PVEM	2	227,061	4.724	12.724	3.03	- 1.694
MORENA	37	2,336,261	48.61	56.61	56.06	+ 7.45
PES	1	139,037	2.892	No aplica	1.51	- 1.382
TOTAL	66	4,806,122				

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

411 Como se observa, con la asignación realizada, no hay partido político alguno que exceda los parámetros constitucionales de sobre y sub representación, dado que ninguna de las fuerzas políticas tiene un número de diputaciones equivalente a su porcentaje de votación más o menos ocho puntos porcentuales.

13) Verificación del Principio de Paridad de Género

412 Una vez que se ha determinado la cantidad de diputaciones por el principio de RP que corresponde a cada partido político con derecho a ello, y se ha verificado que todos se encuentran dentro de los límites y barrera legal, esta Sala Superior procede a aplicar el artículo 27 fracción VI inciso g del Código Local, en el que se dispone la verificación al principio de paridad en la integración del Congreso.

413 A continuación, se revisa si se cumple la paridad en la conformación integral del congreso, esto es, verificando que de las sesenta y seis curules que lo conforman, treinta y tres se hayan asignado a hombres y treinta y tres más a mujeres.

414 Para ello, se verificará, en primer lugar, el género a que corresponde cada una de las asignaciones por el principio de RP que corresponden a los partidos políticos, a fin de contar con los datos para revisar si se cumple con la paridad en la conformación integral del Congreso y, en su caso, se realizarán los ajustes necesarios.

415 Así, se tiene que las asignaciones que corresponden a cada partido político se presentan en el siguiente cuadro, de conformidad con las listas definitivas que de cada uno se integró.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

PAN				
Diputaciones Asignadas	Lista definitiva			Lista
	Fórmula	Género		
		Mujeres	Hombres	
9	1		H	1 A
	2		H	1 B
	3	M		2 A
	4	M		2 B
	5		H	3 A
	6		H	3 B
	7	M		4 A
	8	M		4 B
	9		H	5 A
Total		4	5	

PRI				
Diputaciones Asignadas	Lista Definitiva			Lista
	Fórmula	Género		
		Mujeres	Hombres	
6	1		H	1 A
	2		H	1 B
	3	M		2 A
	4	M		2 B
	5		H	3 A
	6		H	3 B
Total		2	4	

PRD				
Diputaciones Asignadas	Lista Definitiva			Lista
	Fórmula	Género		
		Mujeres	Hombres	
6	1		H	1 A
	2	M		1 B
	3	M		2 A
	4		H	2 B
	5		H	3 A
	6	M		3 B
Total		3	3	

PT				
Diputaciones Asignadas	Lista Definitiva			Lista
	Fórmula	Género		
		Mujeres	Hombres	
2	1		H	1 A
	2	M		2 A
Total		1	1	

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

PVEM				
Diputaciones Asignadas	Lista Definitiva			Lista
	Fórmula	Género		
		Mujeres	Hombres	
2	1		H	1 A
	2	M		1 B
Total		1	1	

MORENA				
Diputaciones Asignadas	Lista Definitiva			Lista
	Fórmula	Género		
		Mujeres	Hombres	
8	1	M		1 A
	2		H	1 B
	3		H	2 A
	4	M		2 B
	5	M		3 A
	6		H	4 A
	7	M		5 A
	8		H	6 A
Total		4	4	

416 Ahora bien, a efecto de verificar la paridad en la integración total del Congreso, resulta necesario referir el género de los triunfos obtenidos por mayoría relativa de los partidos políticos que participaron en la elección.

417 Al efecto, debe señalarse que el PAN obtuvo dos triunfos de mayoría relativa por fórmulas integradas por hombres, en tanto que el Partido Encuentro Social obtuvo un triunfo por el señalado principio con una fórmula integrada por hombres.

418 Por su parte, el partido político nacional denominado MORENA obtuvo veintinueve triunfos de mayoría relativa, de los cuales, quince correspondieron a fórmulas integradas por mujeres y catorce a hombres. Lo anterior, se presenta en el cuadro siguiente:

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

Partido Político	Diputaciones de Mayoría	
	M	H
PAN	0	2
PRI	0	0
PRD	0	0
PT	1	0
PVEM	0	0
MORENA	15	14
PES	0	1
Total	16	17

419 Conforme con lo anterior, se aprecia que, hasta este momento, la integración del Congreso de acuerdo al género es la siguiente:

Partido Político	Diputaciones de Mayoría		RP		Diputaciones Ambos Principios		Total Diputaciones
	M	H	M	H	M	H	
PAN	0	2	4	5	4	7	11
PRI	0	0	2	4	2	4	6
PRD	0	0	3	3	3	3	6
PT	1	0	1	1	2	1	3
PVEM	0	0	1	1	1	1	2
MORENA	15	14	4	4	19	18	37
PES	0	1	0	0	0	1	1
Total	16	17	15	18	31	35	66

14) Ajuste de Género

420 Toda vez que, de la verificación a la conformación integral del Congreso, se advierte que no se alcanza la paridad entre los géneros, resulta procedente aplicar el procedimiento de ajuste en razón de género previsto en el artículo 27, fracción VI, incisos h), i), y k), del Código Local, en términos de lo razonado en el apartado I, del considerando inmediato anterior de la presente ejecutoria.

421 En ese sentido, se advierte que en la conformación total del órgano legislativo se cuenta con treinta y un mujeres y treinta y cinco

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

hombres, procede realizar un ajuste, mediante la modificación de dos asignaciones, retirándolas al género sobrerrepresentado, para asignarse al género sub representado.

422 Conforme a lo señalado en el artículo de referencia, los ajustes deben recaer en la asignación de una curul de cada uno de los partidos políticos que hayan participado en la asignación por el principio de RP y hayan obtenido los menores porcentajes de votación local emitida, los cuales son, respectivamente el PT, y el PVEM conforme se advierte de los datos consignados en la tabla siguiente:

Partido Político	% Votación Local Emitida
PAN	17.46
PRI	11.00
PRD	12.97
PT	3.65
PVEM	4.87
MORENA	50.06

423 Una vez hecho el ajuste en las Diputaciones de RP asignadas al PT, y al PVEM quedan de la siguiente manera:

PT				
Diputaciones Asignadas	Lista Definitiva			Lista
	Fórmula	Género		
		Mujeres	Hombres	
2	1	M		2 A
	2	M		4 A
Total		2	0	

PVEM				
Diputaciones Asignadas	Lista Definitiva			Lista
	Fórmula	Género		
		Mujeres	Hombres	
2	1	M		1 B
	2	M		2 A
Total		2	0	

424 Hecho lo anterior, el Congreso queda integrado de manera paritaria, con treinta y tres fórmulas asignadas a mujeres y treinta y tres a hombres, sin que algún partido político rebase las barreras legales o

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

límites a la sobre y sub representación, tal y como se ha evidenciado con antelación.

NOVENO. Efectos.

425 Atento a lo expuesto a lo largo de la presente ejecutoria, procede modificar la sentencia impugnada, así como la asignación de diputados por el principio de RP al Congreso local, en los términos precisados en el considerando inmediato anterior.

426 Por ello, procede revocar la asignación de las diputaciones por el principio de RP asignadas a las fórmulas integradas por Susana Alanís Moreno (propietaria), y Sylvia Lídice Rincón Gallardo Pavón (suplente), así como Jesús Sesma Suárez (propietario), y Carlos Arturo Madrazo Silva (suplente), postuladas por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente.

427 En ese orden de ideas, lo procedente es dejar subsistentes las constancias de asignación expedidas a las fórmulas integradas por Donaji Ofelia Olivera Reyes (propietaria), y Silvia de la Cueva Soto (suplente), así como Ramón Jiménez López (propietario), y Eleazar Rubio Aldarán (suplente), postuladas por MORENA.

428 Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-REC-1182/2018, SUP-REC-1183/2018, SUP-REC-1184/2018, SUP-REC-1186/2018, SUP-REC-1188/2018, SUP-REC-1189/2018, SUP-REC-1199/2018, SUP-REC-1200/2018, SUP-REC-1201/2018, SUP-REC-1203/2018, SUP-REC-1204/2018, SUP-REC-1205/2018, SUP-REC-1219/2018, SUP-REC-1221/2018, SUP-REC-1223/2018, SUP-REC-1224/2018 al

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

SUP-REC-1176/2018. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada, en los términos del considerando **OCTAVO** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se deja sin efectos la asignación de las diputaciones por el principio de RP otorgadas a las fórmulas integradas por Susana Alanís Moreno (propietaria), y Sylvia Lídice Rincón Gallardo Pavón (suplente), así como Jesús Sesma Suárez (propietario), y Carlos Arturo Madrazo Silva (suplente), postuladas por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente.

CUARTO. Se dejan subsistentes las constancias de asignación expedidas a las fórmulas integradas por Donaji Ofelia Olivera Reyes (propietaria), y Silvia de la Cueva Soto (suplente), así como Ramón Jiménez López (propietario), y Eleazar Rubio Aldarán (suplente), postuladas por MORENA.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, quienes emiten voto particular conjunto. Ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA PRESIDENTA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA E INDALFER INFANTE GONZALES, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS.

Esquema:

Apartado A: Precisión del voto particular

1. Decisión mayoritaria
2. Sentido de mi voto

Apartado B: Motivos que sustentan el voto particular

1. Procedencia de los recursos de reconsideración
2. Análisis de la sobrerrepresentación

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código electoral local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Juicio de revisión:	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MR:	Mayoría relativa
RP:	Representación proporcional
SCM:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TECM:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Apartado A: Precisión del voto particular

No compartimos el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de esta Sala Superior, por lo cual formulamos voto particular, con fundamento en el artículo 187, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque estamos convencidos de que se debió revocar la sentencia de SCM, porque ésta analizó indebidamente cuál votación

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

se debe considerar para determinar si hubo sub o sobrerrepresentación. Por ende, debió prevalecer la asignación realizada por el TECM- que es coincidente con la del IECM-, al considerar que es la que más se ajusta a las finalidades de la representación proporcional.

1. Decisión mayoritaria

La mayoría modifica la sentencia de la SCM a efecto de realizar una nueva asignación de diputaciones de representación proporcional, en plenitud de jurisdicción, para quedar de la siguiente manera:

Partido político	MR	RP				Total de diputaciones
		Cociente natural	Cociente de distribución	Resto mayor	Total	
	2		8	1	9	11
	0		5	1	6	6
	0		6		6	6
	1		1	1	2	3
	0		2		2	2
	29	8				37
	1				0	1
TOTAL	33				25	66

33 mujeres 33 hombres

Estos resultados se obtienen sobre la base de que la sobrerrepresentación de Morena se debía analizar conforme a una votación depurada, la cual es aquella votación total a la que se sustraen los votos nulos, votos a favor de candidatos no registrados, candidatos independientes y partidos que no alcanzaron el umbral, a excepción del caso de partidos que obtuvieron algún triunfo de mayoría relativa.

2. Sentido de nuestro voto

1. Procedencia. Consideramos importante precisar que coincidimos con la sentencia mayoritaria en cuanto a la procedencia de los

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

recursos, especialmente porque la controversia está relacionada con temas de constitucionalidad.

2. Votación depurada. Sin embargo, ya en el estudio de fondo, no compartimos la forma en que se analiza la determinación del porcentaje que servirá de base para calcular los límites a la sub y sobrerrepresentación ya que, en nuestro concepto, **no se debe incluir en la votación base para ese análisis a los partidos que no alcanzaron el umbral mínimo para participar en la asignación, aunque hayan obtenido triunfos en mayoría relativa.**

Por el contrario, estimamos que la manera correcta de hacerlo es precisamente como lo realizó el TECM -con similar asignación a la realizada por el IECM- y, por ende, su sentencia debería confirmarse, a fin de que quede firme la asignación de diputaciones de representación proporcional que realizó.

Apartado B. Motivos que sustentan el voto particular

1. Procedencia de los recursos de reconsideración

Destacamos que, en este caso, resultan procedentes los recursos de reconsideración ya que la controversia involucra cuestiones de constitucionalidad que esta Sala Superior debe analizar.

En efecto, durante el desarrollo de la cadena impugnativa, algunos de los recurrentes han hecho valer agravios vinculados con la forma en la que deben analizarse los límites a la sub y sobrerrepresentación, para lo cual han solicitado la inaplicación de los artículos 29 de la Constitución local y 27 del código electoral local, los cuales disponen que la base para ese ejercicio será la votación válida emitida, pues, según los inconformes, son contrarios a lo que disponen los artículos 116 y 122 de la Constitución.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

Esa solicitud de inaplicación no ha sido atendida favorablemente, sino por el contrario, dichas normas han sido aplicadas para analizar la sobre representación de partidos políticos que integran el Congreso local de la Ciudad de México, cuestión que los ahora recurrentes consideran les produce un perjuicio.

Además, otro grupo de recurrentes se inconforman con supuesta inaplicación implícita llevada a cabo por la SCM respecto del artículo 27 del código electoral local⁴⁰.

Por tanto, dado que en esta instancia constitucional insisten en esa pretensión de inaplicación de normas, así como en el cuestionamiento de indebida inaplicación implícita, consideramos que se tiene por colmado el requisito especial de procedencia de la reconsideración.

2. Análisis de la sobrerrepresentación

No compartimos las consideraciones de la sentencia mayoritaria a través de las cuales se analizan los límites a la sub y sobrerrepresentación, ya que en el concepto de votación válida emitida incluyen la votación de partidos que sin alcanzar el umbral mínimo obtuvieron un triunfo de mayoría relativa.

2.1 Base para el análisis de la sobrerrepresentación

En nuestro criterio, el análisis del límite a la sobrerrepresentación debe realizarse con base en una votación depurada, esto es, en la que únicamente sean considerados los votos obtenidos por cada partido político que participa en la asignación de diputaciones de representación proporcional, con lo cual se tendría que eliminar de la votación total, los votos nulos, a favor de candidatos no registrados, candidatos independientes y de partidos que no alcanzaron el umbral

⁴⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

mínimo para participar en la asignación de representación proporcional.

Lo cual tiene sustento en la interpretación constitucional que ha sostenido esta Sala Superior, así como la SCJN.

2.2. Marco jurídico

Los artículos 116, segundo párrafo, fracción II, tercer párrafo, y 122, apartado A, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución⁴¹ establecen distintos parámetros para determinar los porcentajes de votación requeridos en las diversas etapas que integran el sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a nivel local, de los que destaca que la base para verificar los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos, es la votación emitida.

En forma específica, prevén que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, lo cual no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su **votación emitida** más el ocho por ciento.

Acorde con esa previsión constitucional, en el caso de la Ciudad de México, el artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso c), de la

⁴¹ Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

Constitución local dispone que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su **votación válida emitida**.

Ahora bien, al expedir la norma legal, el legislador local⁴² estableció en el artículo 27, fracción II, del Código electoral que, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputadas y Diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en **cuatro puntos a su porcentaje de votación local emitida**.

De lo anterior, se advierte que tanto la Constitución, como las disposiciones locales, hacen referencia a conceptos distintos sobre los cuales se debe medir la representación de un partido político al interior de la legislatura.

Sin embargo, como se verá más adelante, tanto la SCJN como esta Sala Superior han establecido criterios que permiten definir, con independencia de su denominación, el valor correcto sobre el cual se debe realizar dicha medición.

Antes de llegar a esa explicación, resulta relevante explicar qué resolvió la SCJN en relación con los porcentajes para la sub y sobre representación establecidos en la legislación local.

2.3. Invalidez de la norma declarada por la SCJN

El citado artículo 27, fracción II, del Código local, al disponer un porcentaje de votación diferente (4%) al previsto en la Constitución y

⁴² Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

la Constitución local para el análisis de la sobrerrepresentación (8%), fue impugnado ante la SCJN⁴³.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas, la SCJN declaró la invalidez de la porción normativa *“superior al cuatro por ciento de su votación local emitida”*, como solución a la antinomia que advirtió respecto del texto de la Constitución local. Estableció que, en la aplicación de ese precepto, **debía atenderse a las bases establecidas en el artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso c), de la Constitución local**⁴⁴.

De manera que, por disposición de la SCJN, el límite a la sobrerrepresentación en el Congreso de la Ciudad de México consiste en la prohibición para partidos políticos de contar con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su **votación válida emitida**.

2.4. Votación emitida

Con base en lo resuelto por la SCJN, el límite a la sobrerrepresentación debe ser analizado bajo lo dispuesto en el artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso c), de la Constitución local, en relación con el artículo 122 de la Constitución federal.

⁴³ “...Por otro lado, resultan fundados los conceptos de invalidez que se plantean en cuanto a la **disminución de los límites de sobre y sub representación de un ocho a un cuatro por ciento, por contravenir las bases que establece el artículo 122, apartado A, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, las cuales impiden que se prevean límites distintos al ocho por ciento, así como por contradecir lo dispuesto por el artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso c), de la Constitución Local** y generar con ello una antinomia, en violación al principio de certeza en materia electoral, aplicable al ámbito de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 122, apartado A, fracción IX, en relación con el artículo 116, fracción IV, inciso b), constitucionales”.

⁴⁴ En consecuencia, debe declararse la **invalidez de las fracciones II, IV y IV, esta última en la porción normativa “superior al cuatro por ciento de su votación local emitida”** (prevista en el acápite), del artículo 27 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; en la inteligencia de que, **en la aplicación de este precepto, deberá atenderse a las bases establecidas en el inciso c) del numeral 2 del apartado B del artículo 29 de la Constitución Local**.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

Ahora bien, esos numerales aluden a conceptos como votación emitida o votación válida emitida, **los cuales carecen de una definición constitucional clara y precisa**, motivo por el cual requieren de una interpretación que atienda a la finalidad de la norma, es decir, a la necesidad de implementar límites a la representación partidista en la integración del Congreso de la Ciudad de México.

2.5. Votación depurada

En nuestro concepto, la interpretación adecuada de esos preceptos, para analizar la sobrerrepresentación -al igual que la subrepresentación-, consiste en partir de una **votación depurada**, que **sólo considere los votos emitidos por los partidos políticos que participan en la asignación de representación proporcional**; de manera que ese ejercicio excluye todos los elementos que resulten ajenos.

Lo cual coincide con la interpretación que hizo la SCJN sobre la votación que debe servir para la aplicación de los límites a la sub y sobrerrepresentación.

En efecto, en la acción de inconstitucionalidad 53/2017⁴⁵, la SCJN indicó que, al margen de la denominación que el legislador local elija respecto a los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por representación proporcional, lo importante es que en cada etapa se utilice la base que corresponda⁴⁶.

Siendo así, que específicamente para la verificación de los límites a la sobre y subrepresentación, debe ser la **votación depurada** a la

⁴⁵ En la cual analizó el artículo 175, primer párrafo, del Código Electoral del estado de Michoacán, que establecía que los límites a la sub y sobrerrepresentación se analizarían conforme la votación válida emitida.

⁴⁶ Interpretación que ha sido sostenida en idénticos términos en otras acciones de inconstitucionalidad, como la 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, entre otras.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le restan los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes⁴⁷.

En dicha acción se razonó que la votación depurada, al servir de base para la aplicación de la fórmula a través de la cual se define el número de diputaciones, y con la que se busca reflejar la representatividad de cada partido, resulta lógico que sea la misma que deba tomarse en cuenta para determinar los límites a la distorsión que puede producirse en ese proceso.⁴⁸

Interpretación con la cual ha coincidido esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración SUP-REC-741/2015⁴⁹ y SUP-REC-756/2015 y SUP-REC-762/2015 acumulados⁵⁰.

Acorde con lo anterior, consideramos que la expresión votación válida emitida debe entenderse como una votación depurada que refleje la obtenida por cada partido político, la cual no incluye los votos nulos,

⁴⁷ “[...] las entidades federativas en el diseño de sus sistemas de representación proporcional para la integración de las legislaturas, deben atender a lo siguiente:

(i) Para determinar qué partidos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que es una votación semi-depurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados;

(ii) Para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños, la base debe ser la votación emitida prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que es una votación depurada a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes;

y

(iii) Sobre esta última base deben calcularse los límites a la sub y sobrerrepresentación”.

⁴⁸ Razonamientos que sustentaron la Acción de inconstitucionalidad 53/2015 y acumuladas, relacionadas con el Congreso de Oaxaca.

⁴⁹ “[...] la base o parámetro a partir de la cual se establecen los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos es un aspecto que se encuentra estrechamente vinculado con la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, **por lo que deben tomarse en cuenta para tal efecto los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en dicha asignación**”.

⁵⁰ “...Contrariamente a lo sostenido en las instancias previas por los órganos jurisdiccionales, esta Sala Superior considera que de la interpretación de los artículos 116, fracción II, de la Constitución federal, así como de lo dispuesto en los numerales 22 de la Constitución local y 258 del Código Electoral del Estado de Colima, **la votación para efecto de calcular la sobre y sub representación se obtiene de deducir, a la votación estatal emitida, los votos nulos, los votos para candidatos no registrados y la de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación estatal emitida**”.

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

los de los candidatos no registrados, **los votos a favor de los partidos a los que no se les asignarán curules por representación proporcional** y, en su caso, los votos de los candidatos independientes.

En esa tesitura, consideramos que, para verificar el límite de sobrerrepresentación, se debe tomar como base la totalidad de los votos que se emitieron a favor de los partidos políticos, **con excepción de la votación alcanzada por las fuerzas políticas que no participan en la asignación de representación proporcional aun cuando hayan obtenido el triunfo de mayoría.**

Pues ese parámetro, al constituir la base utilizada para la distribución de curules, es el que más se acerca a medir de manera proporcional los límites a la representación derivados de la distorsión del propio procedimiento de asignación.

e. Votación de partidos que no alcanzaron el umbral

Por tanto, en nuestro concepto, no es válido incluir en la votación base para el ajuste de sobrerrepresentación factores ajenos a la asignación de diputados, **como lo es la votación de partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo de votación**, por el sólo hecho de haber obtenido una o varias curules de mayoría relativa.

El criterio anterior lo hemos sostenido minoritariamente en otros asuntos, como en los recursos de reconsideración 1041/2018 (estado de Guerrero), SUP-REC-941/2018 y acumulados (estado de México), SUP-REC-986/2018 y acumulados (Baja California Sur), SUP-REC-1187/2018 y acumulados (Nuevo León).

Ello, debido a que al utilizar la votación de un partido que no alcanzó el umbral del tres por ciento se le concede un efecto, en idénticas

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

condiciones a los que sí obtuvieron ese porcentaje, a partir del respaldo que recibieron de la ciudadanía.

De este modo, si el legislador reconoció expresamente en la ley que, si uno o más partidos no tienen derecho a la asignación de diputados plurinominales, por no haber alcanzado el umbral mínimo, ello evidencia que su votación no puede servir para integrar la base para medir la sobre y subrepresentación, precisamente, por no estar participando en la asignación, de manera que su inclusión se traduce en una distorsión del sistema.

De manera que nuestro diferendo con la mayoría se centra en que, para calcular los límites a la sub y sobrerrepresentación, no se debieron tomar en cuenta los votos de candidatos independientes, así como de ninguno de los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación para participar en la asignación de representación proporcional, **aun cuando ganaron curules por el principio de mayoría relativa.**

Porque con ello se distorsiona sustancialmente el desarrollo de la fórmula.

Por ende, consideramos que lo procedente era revocar la sentencia emitida por la SCM a fin de dejar firme la resolución dictada por el TECM, ya que estimo que es correcta la asignación de diputaciones de representación proporcional que realizó, toda vez que partió precisamente de verificar la sobrerrepresentación conforme la votación depurada a que me he referido, que sólo incluye los votos obtenidos por cada partido político que participa en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

De manera que, en nuestro concepto, la conformación del Congreso de la Ciudad de México debió quedar en los términos siguientes:

SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS

Partido político	MR	RP	Total de diputaciones
	2	9	11
	0	5	5
	0	6	6
	1	2	3
	0	2	2
	29	9	38
	1	0	1
TOTAL	33	33	66

33 mujeres
33 hombres

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA

INDALFER INFANTE
GONZALES